



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

PROPUESTA PARA INCORPORAR EL ESTUDIO
SOCIOECONÓMICO, A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE
LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE MÉXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GLORIA ILIANA VÁZQUEZ CUELLAR

ASESOR: LIC. MARÍA MARTHA LEÓN ORTÍZ

NAUCALPAN DE JUÁREZ

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por el gran don de la vida, por la salud, por mi familia y sobre todo por estar siempre cuidando y guiando mis pasos.

A MIS PADRES: Alberto Vázquez Cruz y Gloria Trinidad Cuellar Carpio, por brindarme su amor, comprensión, cuidarme y educarme, porque siempre están conmigo a cada paso de mi vida, este logro también es de ustedes.

A MI HERMANO: Edgar Alberto Vázquez Cuéllar, por estar siempre a mi lado, por tu confianza, apoyo y sobre todo por creer en mi y en todos mis proyectos.

A MIS SOBRINOS: Carlos Alberto, Alan Mauricio, Ian Alejandro y María Fernanda, porque con sus risas, juegos, cariño, amor y travesuras, me han dado el mejor regalo que es el privilegio de ser su tía. Por lo que les pido a mis niños que siempre luchen por alcanzar sus metas y sueños por difíciles que parezcan.

A MIS ABUELOS: Froylán Vázquez García (+) y María Cruz Santiago (+) Antonio Cuellar Olmos y María Elodia Carpio Fonseca, que dios los bendiga siempre.

A MIS TIOS Y PRIMOS: Porque me brindaron una gran infancia llena de recuerdos, felicidad y además siempre he contado con ustedes, con sus consejos, apoyo, amor, cariño, protección.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: en especial a la **FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN:** Por brindarme la oportunidad de formar parte de esta gran familia y forjarme como profesionista. Así como a todos mis profesores por la educación que me brindaron.

A MI ASESORA: Licenciada María Marta León Ortiz, por su confianza, amistad y sobre todo por su invaluable ayuda para la realización del presente trabajo.

AL LIC. JESUS FLORES TABARES:
Por compartir con todos sus alumnos sus enseñanzas y por su apoyo incondicional a mi persona.

A LA LIC. CARMEN VIZCARRA VIZCARRA: Por brindarme su atención amistad, apoyo y confianza en este trabajo.

A LA LIC. BLANCA ESTELA LÓPEZ MILLAN: con todo respeto y gratitud.

A MIS AMIGOS: Por estar conmigo en momentos difíciles y alegres, por ser mis confidentes y sobre todo por ayudarme en mis proyectos para seguir adelante.

CON AGRADECIMIENTO PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL JURADO.

IN MEMORIAM De mi padrino J. Jesús López Navarro, por todo tu cariño y enseñanzas. De igual forma a mi Tío Froylán Vázquez Cruz, así como a todas aquellas personas que compartieron conmigo parte de su vida y que el día de hoy, no se encuentra presentes físicamente, pero que siempre estarán en mi corazón

A mi pequeño amigo fiel, yerry, por acompañarme en este sueño y estar siempre a mi lado.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
ORIGEN HISTÓRICO DE LOS ALIMENTOS Y ANTECEDENTES DE LOS JUZGADOS FAMILIARES EN EL ESTADO DE MÉXICO	
1.1. El hombre y su alimentación	3
1.2. Antecedentes históricos de los alimentos	4
1.3. Antecedentes de los Juzgados Familiares en el Estado de México	7
CAPÍTULO SEGUNDO	
ESTUDIO DOCTRINAL DE LOS ALIMENTOS	
2.1. Acepciones comunes de los alimentos	11
2.1.1. Concepto biológico de los alimentos	11
2.1.2. Concepto común de los alimentos	12
2.1.3. Concepto doctrinario de los alimentos	13
2.2. Origen ético de los alimentos	14
2.2.1 Solidaridad de la familia	15
CAPÍTULO TERCERO	
BASES JURÍDICAS DE LOS ALIMENTOS Y SUS FUENTES EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO	
3.1. Alimentos	17
3.1.1. El derecho – obligación de proporcionar los alimentos	17
3.1.2. Contenido de los alimentos	18
3.1.3. Características de los alimentos	20
3.1.4. Sujetos activos y pasivos de los alimentos	36
3.1.5. Formas de asegurar los alimentos	40
3.1.6. Causas de cesación de la obligación alimentaria	43
3.2. Fuentes de los alimentos	44
3.2.1. Matrimonio	44
3.2.2. Concubinato	48
3.2.3. Filiación	48
3.2.4. Parentesco	50

3.2.4.1. Parentesco por consanguinidad	50
3.2.5. Adopción	51
3.2.6. Divorcio	52
3.2.6.1. Divorcio voluntario	52
3.2.6.2. Divorcio necesario	54
3.2.7. Convenio	57
3.2.8. Declaración de voluntad	59

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR EL CÓDIGO ADJETIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE ALIMENTOS

4.1. Juicio ordinario civil	60
4.1.1. Juicio de divorcio necesario	60
4.1.2. Juicio de la pérdida de la patria potestad	61
4.2. Controversias del orden familiar	70
4.3. Incidentes en materia de alimentos	73
4.3.1. Incidente de aumento o reducción de la pensión alimenticia	73
4.3.2. Incidente de cesación de la obligación alimentaria	74

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA PARA INCORPORAR EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

5.1. Concepto de estudio socioeconómico	75
5.2. Naturaleza probatoria del estudio socioeconómico	82
5.2.1. Generalidades de la prueba	82
5.2.1.1. Concepto de prueba	82
5.2.1.2. Ofrecimiento de la prueba	83
5.2.1.3. Admisión de la prueba	84
5.2.1.4. Preparación de la prueba	85
5.2.1.5. Desahogo de la prueba	85
5.2.1.6. Valoración de la prueba	85
5.2.2. Prueba documental	87
5.2.3. Prueba testimonial	96
5.2.4. Prueba pericial	102
5.2.5. Estudio socioeconómico	109
5.2.5.1 El estudio socioeconómico solicitado a petición de parte en un juicio en materia alimentaria	110
5.2.5.2. El estudio socioeconómico solicitado por el Juez en materia alimentaria	114

5.3. Propuesta para incorporar el estudio socioeconómico, a efecto de determinar el monto de la pensión alimenticia en el Código Civil para el Estado de México	127
Conclusiones	134
Anexo I	144
Caso práctico	
Ejemplo de aplicación de un estudio socioeconómico	144
Bibliografía	160

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis es una propuesta que tiene como finalidad incorporar el estudio socioeconómico en los procedimientos que versan sobre materia alimentaria en el Código Civil vigente para el Estado de México, a efecto de que dicho estudio se practique de oficio y sea una herramienta eficaz para determinar una pensión alimenticia proporcional, lo que traerá como consecuencia que sea justa y equitativa tanto para el deudor como para el acreedor alimentarios.

Siendo los alimentos el tema primordial del presente trabajo, en el primer capítulo se analizaron los antecedentes de la alimentación del hombre, porque desde el inicio de la vida, el ser humano buscó la manera de allegarse de todos los elementos indispensables para su manutención y conservación.

Ahora bien, el hombre al conformar una familia y por ende una sociedad, se vio en la necesidad de reglamentar las situaciones que se presentaban en la vida cotidiana, es por esto, que al presentarse el incumplimiento en el pago de los alimentos, la sociedad creó los Juzgados en materia Familiar para atender y resolver las controversias que se suscitaban entre los miembros de una familia, es por ello, que en el primer capítulo se hizo mención acerca de la creación de los Juzgados Familiares en el Estado de México.

Íntimamente ligado con el primer capítulo del presente trabajo, en el segundo capítulo se realizó un breve estudio relativo al concepto de los alimentos abarcando el sentido biológico, común y doctrinario de dicha acepción, con el objetivo de obtener un mejor entendimiento de lo que son los alimentos, debido a que la obligación alimentaria tiene como fundamento la solidaridad que existe entre los miembros de una familia.

Una vez estudiados los distintos conceptos de los alimentos, en el tercer capítulo se realizó un análisis relativo a las bases jurídicas que contempla la Legislación vigente del Estado de México, referente a lo concerniente en materia alimentaria, es decir, se analizó el derecho - obligación de proporcionar alimentos, el contenido de los mismos, las características de la obligación alimentaria, las formas de asegurar los alimentos y las causas por las cuales termina la obligación de otorgarlos. Asimismo, se analizaron las fuentes de los alimentos para conocer de manera general como son regulados por el sistema legal.

En el cuarto capítulo del presente trabajo se hace mención a los diferentes procedimientos derivados del incumplimiento del pago de los alimentos; estudiando el Juicio Ordinario Civil tramitado por divorcio necesario; el juicio originado por la pérdida de la patria potestad; también se hace referencia a las Controversias del Orden Familiar, por medio de las cuales se puede tramitar las acciones de pago, aseguramiento o incorporación del alimentista al seno familiar del deudor; y los incidentes de aumento, reducción y cesación de la obligación alimentaria.

En el quinto capítulo del presente trabajo se realizó un análisis relativo al estudio socioeconómico, abarcando desde un sentido estricto de la palabra hasta establecer la naturaleza jurídica del mismo.

Finalmente, se propone una adición al artículo 4.138 del Código Civil vigente para el Estado de México; dicha adición consiste en realizar el estudio socioeconómico de manera oficiosa en materia de alimentos, debido a que es una herramienta eficaz con la que el Juez se auxiliará para decretar una pensión alimenticia proporcional.

CAPÍTULO PRIMERO

ORIGEN HISTÓRICO DE LOS ALIMENTOS Y ANTECEDENTES DE LOS JUZGADOS FAMILIARES EN EL ESTADO DE MÉXICO

1.1. El hombre y su alimentación

Alimentarse representa cubrir una de las necesidades más importantes de la vida cotidiana de todo ser humano, ya que sin ello, el organismo no puede realizar ninguna de sus funciones fundamentales.

Dentro de la evolución de la naturaleza, desde las especies más sencillas que iniciaron la vida en nuestro planeta, hasta las más complejas con las que en la actualidad compartimos el aire, el sol, la tierra, el agua y aquello que nos alimenta; han ido adaptando sus sistemas fisiológicos para aprovechar adecuadamente los componentes nutritivos a los que se tiene acceso, ya sea en el mar, la tierra, el aire, el desierto y la selva.

La mujer y el hombre a lo largo de la evolución aprendieron a aprovechar todo lo que la naturaleza les ha proporcionado para utilizarlo como alimento, el cual es la fuente de energía y de satisfacción de necesidades, no sólo fisiológicas sino también gustativas, desde la época en que el ser humano aprendió a vivir del consumo de vegetales, raíces, insectos, la caza, la pesca y el cultivo.

La alimentación y la nutrición de las personas son dos procesos importantes en la vida de todo ser humano, ambas interactúan para contribuir al bienestar del individuo, y una de las características de la especie humana es su diversidad alimentaria, desarrollada a través de millones de años y determinada por factores biológicos, psicológicos y sociales.

Con relación a la nutrición, se ha observado una gran diversidad de definiciones, aún en la literatura especializada se encuentran diversas acepciones del tema, tal como son:

1.- Es el estudio de los alimentos con relación a las necesidades de los seres vivos;

2.- Es la función fundamental de los seres vivos consistente en reparar sus pérdidas materiales y energéticas por medio de las sustancias alimentarias que toma del medio exterior.¹

La nutrición de un individuo se encuentra determinada por factores genéticos (físicos), biológicos (etapas de desarrollo) y ambientales (psicológicos, económicos y sociales). El propósito de la nutrición es conservar la vida bajo condiciones óptimas que permitan el crecimiento, la reproducción, el funcionamiento normal de tejidos y órganos así como la producción de energía.

La alimentación se entiende como: “El conjunto de fenómenos involucrados en la obtención por el organismo de sustancias energéticas, estructurales y catalíticas necesarias para la vida, por lo general mediante la ingestión de alimentos.”² El consumo de los alimentos contribuye a formar seres humanos cada vez más inteligentes y fuertes, alargando una vida sana y productiva.

1.2. Antecedentes históricos de los alimentos

Si se revisan los datos históricos sobre las características de la alimentación, es muy notable el hecho de que éstas han sido muy constantes a través del tiempo, el hombre en un principio habitaba a las orillas de los lagos y se alimentaba de pequeñas cazas como aves y peces, así como aprovechando las presas cazadas

¹KIMBALL, John W., Biología, Versión en español de Luís Eduardo Mora-Osejo, Universidad Nacional de Colombia, Cuarta Edición, Edit. Sitsa, S.A. de C.V., México, 1986, Pág. 13.

²MUÑOZ de CHÁVEZ, Miriam, Los Alimentos y sus Nutrientes, Edit. Interamericana, Mc. Graw-Hill., México, 2003, Pág. 3.

por los animales, el hombre no hallaría dificultad para la caza, pues los animales de las regiones deshabitadas mostraban una confianza y curiosidad que habría de serles fatal.³

Desde el origen del hombre, con el desarrollo de las primeras razas humanas, los fenómenos de la vida social, el ambiente en que se desarrolló como recolector y cazador para satisfacer sus necesidades alimentarias durante más de un millón de años, requería la mayor parte de su tiempo.

La agricultura fue consecuencia de la actividad recolectora, la observación de las plantas y su crecimiento llevaría a la práctica de la siembra de semillas alrededor de la morada, cabe imaginar que esa actividad agrícola pudiera ser atribuida por lo menos en buena parte a la mujer, porque el varón se dedicaba a la caza de animales, desarrollando el gusto por los alimentos de este tipo, el hombre debía de sorprender a éstos en su sueño o perseguir a las hembras o crías jóvenes siempre más inexpertas o débiles, y de esta manera perfeccionar sus armas tallando las piedras para que pudieran herir a su víctima.

La necesidad de cubrirse el cuerpo fue una de las primeras que sintió el ser humano, porque este es el único animal que surge a la vida absolutamente falto de protección contra las inclemencias de la naturaleza.⁴ La primera prenda del hombre en su deseo de cubrirse de las inclemencias del tiempo fue la piel de los animales que mataba para subsistir. Ahora bien, en cuanto a la habitación, las cavernas eran los lugares donde habitaban los hombres para protegerse de los cambios de clima que predominaban, después con el tiempo se les ocurrió cortar ramas y con ellas construir chozas, al principio sólo usaban estacas y ramas entrelazadas cubiertas a veces con barro que secaban al sol, poco a poco aprendieron a usar otros materiales; después de miles de años utilizaron la madera, la piedra, la paja y el ladrillo para construir sus viviendas.

³PIOJAN, José, Historia Universal, Salvat Mexicana de Ediciones S. A. de C. V., Barcelona, España, 1980, Pág. 36.

⁴Nueva Enciclopedia Temática, Tomo V, El Mundo del Estudiante, Editorial Richards, S. A de C. V., Panamá, 1963, Págs. 107-108.

Por lo que se puede observar, los alimentos y la evolución del hombre ha cambiado desde la dependencia exclusiva de la caza, la pesca y el recoger frutos para subsistir, el cual dio origen a la agricultura que constituyó el primer gran paso en el desarrollo de la humanidad; el ritmo y la extensión de la evolución social han dependido en gran parte del desarrollo de medios más eficaces de conseguir alimentos, porque anteriormente los lagos les proporcionaba tortugas, patos, ranas, ajolotes, camarón de agua dulce, acocil; en el bosque cazaban jabalíes, tlacuaches, tuzas, tejones, las mujeres buscaban y recolectaban raíces, tunas, tubérculos y nopales para sufragar las necesidades alimenticias de la familia.⁵

Desde la conquista hasta la fecha, han predominado los alimentos autóctonos; maíz, frijol, chile y varios más, en la época de la colonia a pesar de haber presentado un impacto cultural muy brusco y el choque de dos tipos de alimentación tan distintos, no causo en la población natural los cambios que se hubieran esperado; se puede decir al respecto que más alimentos aportó México a España y al mundo que lo contrario.⁶

La alimentación satisface una necesidad biológica primaria del hombre, entendido como ser social dotado de cultura, a su vez la cultura influye sobre el comportamiento relacionado con el consumo de alimentos de la gama de individuos que integra cada población humana,⁷ porque los alimentos tienen historias asociadas con el pasado de quienes lo consumen, las técnicas empleadas para encontrar, procesar, preparar, servir y consumir esos alimentos varían culturalmente.

Nuestros antepasados crearon el trueque cuando las personas tuvieron la necesidad de cambiar cosas que tenían por otros artículos necesarios para su

⁵CUE CANOVAS, Agustín, Historia Social y Económica de México 1521-1854, Edit. Trillas, Vigésima Quinta Edición, México, 1983, Pág. 56.

⁶PACHECO MARTINEZ, J. Marisela, Derecho Alimentario Mexicano, Edit. Porrúa, México, 2001, Pág. 2.

⁷I. DE GARINE y L. A. Vargas, Introducción a las Investigaciones Antropológicas sobre Alimentación y Nutrición, en cuadernos de nutrición, México, 1997, Pág. 21.

subsistencia, siendo los aztecas los que utilizaron los granos de cacao como moneda, estableciéndolo como medio de cambio.

En el México colonial, la presencia de nuevos alimentos como el trigo, hicieron que el maíz adquiriera un significado de identidad entre los grupos indígenas, por lo tanto, los grupos sociales utilizan los alimentos como marcador étnico, ya que es uno de los elementos para predecir lo que consumirá una persona, los alimentos juegan un papel importante en la representación del estatus social de los sujetos.

La población mexicana tiene varios factores sociales, culturales y económicos que son una mezcla de elementos socioeconómicos donde la pertenencia de un grupo o estrato determinado se manifiesta en una serie de rasgos que lo diferencia entre sí, como el lenguaje, el vestido, las formas de comer, en sí, el análisis de la alimentación se considera como un hecho social, cultural y de salud para los integrantes de una sociedad.

1.3. Antecedentes de los Juzgados Familiares en el Estado de México

El año de 1821 fue una fecha clave en la historia de la nación mexicana, marca la culminación de la lucha de Independencia, llevada a cabo por hombres representativos, que con su pensamiento y acción reclamaron para su patria, no sólo el advenimiento de un pueblo libre e independiente, sino la necesidad de un cambio y transformación de las viejas estructuras feudales implantadas durante la Colonia.

En el año de 1823 se instauró la forma de Gobierno en una República, resultando triunfadora la idea federalista, expidiéndose el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación.

El 2 de marzo de 1824 se crea el Estado de México como parte integrante de la Federación, teniendo Autonomía Constitucional tanto Legislativa, Ejecutiva y Judicial, dicha autonomía se traduce en el ejercicio independiente de sus poderes;

El Ejecutivo: representado por un Gobernador.

El Legislativo: representado por una Legislatura Local.

El Judicial: representado por sus propios Tribunales de Justicia y Administrativos.

En la década de 1970 a 1980 ante el crecimiento demográfico que presentaba el Estado de México, con las nuevas fuerzas sociales que exigían mayores y mejores medios de satisfacción a sus demandas sobre una eficaz procuración de justicia, impulsó al Ejecutivo estatal a diseñar una Iniciativa de Ley, relativa a la creación de los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar establecidos ya desde el año de 1971 en el Distrito Federal. La propuesta resultaba imprescindible dada la urgencia de resolver los múltiples conflictos de esa naturaleza que obligaba a establecerlos en los lugares de mayores asentamientos humanos y alto índice de asuntos jurídicos relacionados con la materia familiar. La exigencia de procedimientos judiciales ágiles y eficientes que llevaran soluciones prontas y justas, representaba para el Ejecutivo un problema a resolver, de ahí, el establecimiento de los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar, en los lugares donde existiera un sin número de expedientes relacionados con el matrimonio, diferencias conyugales, régimen de bienes matrimoniales, divorcios, rectificación de actas, alimentos, paternidad, patria potestad, adopción, tutela y otros capítulos importantes.

Actualmente adquiere mayor relevancia el ámbito social, como son los problemas relacionados con la familia cuyas causas son múltiples, entre las que destacan el bajo nivel de vida económica de la mayoría de la población, la crisis de la educación y los valores humanos que conducen a la desintegración de los lazos familiares, por lo que el Derecho Familiar adquiere trascendental importancia. La Constitución Local del Estado de México ha reformado sus ordenamientos

jurídicos e incluso se han establecido Tribunales especializados que otorgan a esta disciplina jurídica una autonomía jurisdiccional evidente.

Las Iniciativas de Ley promovidas por el Ejecutivo con el fin de alcanzar los objetivos del Derecho Familiar, quedan concretizadas en múltiples reformas, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que fueron aprobadas por la Legislatura el 2 de Febrero de 1980.

Entre las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, destacan las que se refieren a la creación de otros Juzgados del ramo Civil en los Distritos de: Tlalnepantla y Texcoco, que otorgan la facultad al Tribunal en Pleno para aumentar o suprimir el número de Jueces de Primera Instancia en el Estado de México de acuerdo con las necesidades del servicio, numerándolos y adscribiéndolos a los ramos Civil, de lo Familiar o Penal, cuando no fueran Mixtos, y determinando a que Sala quedaban adscritos; las que disponen la nueva integración y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia; las relativas a los Juzgados de Primera Instancia y Familiares que debían quedar adscritos a las Salas respectivas; y por último, las que estatuyen que en cada Distrito Judicial habrá el número de jueces de primera Instancia que el Tribunal en Pleno considerará necesarios, que conocerán de los asuntos Civiles, de lo Familiar y Penales que correspondan a su jurisdicción.

Por otra parte, las diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tendieron a configurar un procedimiento sencillo y expedito alejado de los requisitos formales y de estricto derecho que operan en la rama Civil, para lograr este objetivo, la ley consagra la opción para que los particulares puedan acudir ante el Juez competente en términos del propio Código Procesal Civil. El establecimiento de los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar, ha traído un enorme beneficio al ejercicio de los Tribunales, así como el fácil y pronto acceso de las personas en la búsqueda de la procuración de justicia.

El artículo **1.10** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, indica las materias que conocerán y resolverán los Jueces de lo Familiar:

- I. Los asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas;
- II. Los juicios sucesorios;
- III. Las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;
- IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;
- V. Los demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

El Juzgado Primero de lo Familiar, fue instalado en el mes de abril de 1980; y el Juzgado Segundo de lo Familiar el mes de junio de 1981, ambos con sede en la Ciudad de Toluca.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO DOCTRINAL DE LOS ALIMENTOS

2.1. Acepciones comunes de los alimentos

Los alimentos son entendidos como aquellos satisfactores que requiere el ser humano para mitigar su hambre, estos constituyen la base del desarrollo orgánico del mismo.

Los alimentos son fundamentales para el desarrollo de los miembros de la familia, son elementos sin los cuales difícilmente los hijos pueden ser personas de bien, la educación y la formación de un hijo también se incluyen en los alimentos, que requieren la vigilancia efectiva y permanente del derecho familiar para que no se defraude a la persona que más los necesita.

2.1.1. Concepto biológico de los alimentos

Dentro del campo de la biología se definen a los alimentos como la principal y única fuente de energía de los organismos, los cuales se obtienen a través de las moléculas que contienen energía y provienen del medio en forma directa o indirecta.⁸Es decir, los organismos obtienen diversos nutrientes, dependiendo de los recursos que en su entorno les proporciona y gracias a éstos logran la satisfacción de todas sus necesidades alimentarias.

En este mismo orden de ideas, se define como alimento a toda sustancia constituida por nutrimentos y compuestos capaces de desempeñar una función de nutrición e involucra a órganos, tejidos y secreciones de especies animales y vegetales que contienen cantidades apreciables de nutrimentos biodisponibles cuyo consumo en las cantidades y formas habituales es inocuo de amplia

⁸KIMBALL, Op. Cit., Pág. 106.

disponibilidad y costo razonable, que son atractivos a los sentidos y aceptados como tales por alguna cultura.⁹

Por lo expuesto, los alimentos desde el punto de vista biológico tienen como función principal nutrir al organismo de todo ser vivo, con el objetivo de conservar la vida y lograr un equilibrio interno que permita un correcto desarrollo físico y mental, asimismo, las clases de alimentos pueden ser variables en razón a la idiosincrasia del individuo y la accesibilidad que tenga a los mismos.

2.1.2. Concepto común de los alimentos

Exponer el concepto común de alimentos remite al estudio de diversos diccionarios didácticos, los cuales permitirán entender los mismos, en un aspecto básico.

El Diccionario de la Real Academia Española¹⁰ define a los alimentos como:

- 1.- La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir (esto se refiere básicamente a los nutrimentos que requiere el ser humano para su desarrollo físico);
- 2.- Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para la nutrición;
- 3.-Sustancia que nutre el organismo;
- 4.-Lo que se suministra a una persona para atender su subsistencia.

⁹MUÑOZ de CHÁVEZ, Op. Cit., Pág. 5.

¹⁰Ilustrado Aristos, Edit. Ramón Sopeña S. A. de C. V., España, 2005, Pág. 40.

Igualmente el Diccionario Pequeño LAROUSSE menciona por concepto de alimento: es el pan, el primero de los alimentos, lo que sirve para mantener la existencia de una cosa. // Cualquier sustancia que sirve para nutrir // lo que sirve para el fomento: alimento del espíritu // Asistencias que se dan en dinero a alguna persona a quien se deben por ley.¹¹

Por lo tanto, el concepto común de alimentos se define: como cualquier sustancia procesada, semi-procesada o cruda destinada al consumo humano, que también incluye bebidas y algunos productos que se utilicen en la preparación de los mismos. En sí, los alimentos son las asistencias que se prestan para la conservación de la vida y desarrollo de una persona.

2.1.3. Concepto doctrinario de los alimentos

Diversos doctrinarios de derecho familiar han emitido infinidad de conceptos relativos a los alimentos, por lo que a continuación se citaran las más destacadas acepciones relativas a los mismos.

El Maestro Froylan Bañuelos,¹² define a los alimentos como los bienes indispensables para la existencia y abarcan no sólo lo necesario para la alimentación y nutrición del ALLIMENTARIUS, también incluyen los gastos para su alojamiento, vestido y educación, es decir, al referirse a los bienes indispensables para la existencia del individuo se habla de los nutrientes que necesita para conservar la vida, asimismo, los alimentos comprenden los bienes materiales necesarios para el cuidado y desarrollo intelectual del ser humano en el entorno familiar y social.

Una idea relacionada con la opinión anterior es la que expone el Maestro Belluscio¹³ al decir, que los alimentos es un conjunto de medios materiales

¹¹Edit. LAROUSSE, México, 2000, Pág. 19.

¹²Nuevo Derecho de Alimentos, Edit. Sista S. A de C. V., México, 2004, Pág.7.

¹³Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Séptima Edición actualizada y ampliada, Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 2002, Pág. 485.

necesarios para la existencia física de las personas y en ciertos casos su instrucción y educación. El citado autor refiere un concepto de alimentos que abarca no sólo el sentido biológico, si no que va más allá, al contemplar como contenido de éstos, el proporcionar a los individuos una educación que les permita su desarrollo intelectual.

En un sentido más amplio, el autor Cabanellas de Torres¹⁴ define a los alimentos como: las asistencias que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para la comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, es decir, que los alimentos deben contemplar todo lo necesario para la conservación de la vida (comida, bebida); igualmente se deben proporcionar todos los elementos con los que el individuo pueda interactuar en el medio en que se desarrolla (vestido, habitación); y no menos importante el otorgar los medios necesarios para conservar su salud tanto física como mental (gastos médicos).

Derivado de los conceptos anteriores, se llega a la conclusión de que los alimentos es todo aquello que necesita el hombre para su subsistencia, desarrollo físico, moral y mental, e igualmente comprenden lo necesario para la asistencia médica y educación que le permita al individuo desenvolverse en la sociedad. Los alimentos serán otorgados a las personas que tienen derecho a recibirlos conforme a lo que establece la ley, tomando en cuenta las condiciones de cada caso en particular.

2.2. Origen ético de los alimentos

El derecho a recibir alimentos se origina con el derecho a la vida, ya que todo ser humano desde que nace necesita la ayuda de sus progenitores para la satisfacción de sus necesidades, lo que en un futuro le permitirá valerse por sí mismo.

¹⁴Diccionario Jurídico Elemental, Edit. Elihasta, Buenos Aires, 2002, Pág. 35.

La finalidad de los alimentos es proporcionar al pariente necesitado lo suficiente para su manutención o subsistencia, es poder asegurar al alimentista los medios de vida, si no tiene donde obtenerlos o se encuentre en la imposibilidad de procurárselos.

Por esta razón, el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio en determinados casos y del concubinato.¹⁵

2.2.1. Solidaridad de la familia

La obligación de proporcionar alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, y tienen la obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos; en relación a esto, la Maestra Sara Montero¹⁶ refiere, que los miembros de una familia se deben recíproca asistencia.

Íntimamente ligado con lo anterior, el Maestro Galindo Garfías¹⁷ expone, que la obligación alimentaria posee las características de ser de orden social, moral y jurídico; se le considera de orden social, ya que los alimentos son de orden público, es decir, en todo momento se busca la protección de la vida del acreedor alimentario y al ser éste integrante de una familia y la familia es la base de la sociedad, esta última tendrá como función principal vigilar por el desarrollo del núcleo familiar; es de orden moral, en razón de que en el grupo familiar debe imperar en todo momento el socorro y ayuda al pariente necesitado; por último, es

¹⁵CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Trigésima Edición, Edit. Porrúa S. A de C.V., México, 2002, Pág. 456.

¹⁶DUHALT, Derecho de Familia, Quinta Edición, Edit. Porrúa S. A. de C. V., México, 1992, Pág. 60.

¹⁷Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Vigésima Cuarta Edición, Edit. Porrúa S. A. de C. V., México, 2005, Pág. 480.

considerada de orden jurídico, porque el Estado vigila el cumplimiento de dicha obligación y asimismo, tiene la facultad para realizarlo de manera coercitiva.

Una de las políticas que contempla el Gobierno del Estado de México, en materia de alimentos es brindar apoyo a las personas de la tercera edad, así como a las madres solteras que tienen hijos menores de tres años, consistiendo éstos, en un descuento que aplica a los adultos mayores en el pago de predial y agua, siempre y cuando los bienes se encuentren a su nombre, mediante previa identificación de la credencial del I.N.A.P.A.M., (Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores), al momento de realizar su pago.

En los Municipios del Estado de México como Tlalnepantla y Tultitlan por mencionar algunos, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) otorga a los adultos mayores de 60 años o más, despensas como ayuda económica, al igual que a las madres solteras que tengan hijos menores de tres años, esto mediante encuestas que realizan en diferentes colonias, para procurarles bienestar tanto a los menores de edad, como a los adultos mayores que residen en estas localidades.

CAPÍTULO TERCERO

BASES JURÍDICAS DE LOS ALIMENTOS Y SUS FUENTES EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1. Alimentos

Como se mencionó anteriormente, los alimentos son de orden público, ya que es una institución protegida por el ordenamiento jurídico, con el objetivo primordial de conservar la vida de los acreedores alimentarios. Por lo anterior, el Código Civil vigente para el Estado de México señala todo lo relativo al derecho-obligación en materia de alimentos, al precisar en términos generales: el contenido de los alimentos, los acreedores y deudores alimentarios, las formas de garantizar los mismos, y por último las causas de cesación de la obligación de proporcionarlos.

En razón a lo antes referido, en el presente capítulo se estudiará lo referente a la obligación-derecho alimentario, con el objetivo de comprender la manera en que nuestra legislación contempla la Institución Jurídica de los Alimentos.

3.1.1. El derecho–obligación de proporcionar los alimentos

Nuestra legislación no define concretamente en que consiste la obligación alimentaria, pero en concordancia con lo expuesto por los diversos estudiosos de la materia, se puede definir como el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra.¹⁸ Asimismo y tomando en cuenta el concepto anterior, se define al derecho de recibir alimentos como aquella facultad de una persona de exigir a otra lo requerido para satisfacer sus necesidades alimentarias.

¹⁸PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, Derecho Civil, Traducción de la doceava edición francesa por el Lic. José Ma. Cajica, Tomo III, Volumen II, Edit. Harla, México, 1997, Pág. 107.

Al nacer la obligación-derecho alimentario surge una relación jurídica en la que se presentan los siguientes supuestos:

- 1.- Un acreedor alimentista, que es la persona legitimada para exigir el cumplimiento de dicha obligación;
- 2.- Un deudor alimentario, sobre quien recae la obligación de proporcionar alimentos.

La obligación-derecho alimentario nace en el ámbito de la familia, siendo ésta la primera relación social en que se manifiesta dicha obligación-derecho de socorro y asistencia mutuos que existen entre dos o más personas unidas por un determinado vínculo, ya sea matrimonio, concubinato o parentesco, en la cual una de ellas tiene la necesidad de recibir los factores suficientes para su subsistencia (acreedor) y otra tiene la posibilidad de satisfacerlo (deudor), de ahí surge la obligación-derecho de proporcionar alimentos, es por ello que la obligación alimentaria se cumple de manera voluntaria o forzosa con la intervención de las autoridades competentes ante el incumplimiento del deudor alimentario con lo cual se pretende proteger los derechos de los sujetos que reciben alimentos.

Por lo antes expuesto, la obligación-derecho de proporcionar alimentos nace exclusivamente entre las personas que son consideradas por la Legislación como acreedores y deudores alimentarios, teniendo como objetivo satisfacer todas y cada una de las necesidades de los acreedores alimentarios, siempre considerando las posibilidades económicas del deudor.

3.1.2. Contenido de los alimentos

Los alimentos, encierran un significado de contenido y de adecuación social, puesto que además de conservar la vida, comprende no sólo la materialidad de dar lo indispensable para la vida en sí, sino el de procurar el bienestar físico y

desarrollo del individuo con la finalidad que pueda bastarse por sí mismo y así, considerársele un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Con relación a esto, la Legislación señala en su artículo **4.135** del Código Civil vigente para el Estado de México, los aspectos que comprenden los alimentos:

“Todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprende además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”

Los alimentos deben de comprender diversos elementos de acuerdo a la edad de la persona que tiene derecho a recibirlos y comprenden: la habitación, la asistencia moral y afectiva, vestido, comida suficiente para el desarrollo de un cuerpo sano; en su caso, médico y medicinas, e implementos necesarios para el estudio conforme a la edad de quien lo recibe.

Por lo que se puede deducir que los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, ya que éstos son fundamentales y necesarios para poder sobrevivir. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, ya que la educación es el alimento para la mente, con lo cual se le permitirá al acreedor alimentario acceder a un mejor modus vivendi en un futuro.

Igualmente se debe comprender dentro del contenido de los alimentos, lo referente a los adultos mayores, que carezcan de capacidad económica, ya que se

tiene la obligación de proporcionarle todo lo necesario para su alimentación y su atención geriátrica.

3.1.3. Características de los alimentos

Los alimentos como Institución de Interés Público gozan de ciertas características señaladas por la ley, las cuales son enunciadas a continuación para un mejor entendimiento y comprensión de los mismos.

Son de orden público

Se puede definir el orden público como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce éste.¹⁹

Los alimentos son considerados una Institución de Orden Público, en esa virtud, la siguiente jurisprudencia refiere:

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor

¹⁹PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Tercera Edición, Edit. Porrúa S. A. de C. V., México, 2001, Pág. 588.

razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.²⁰

Asimismo, el artículo **4.126** del citado ordenamiento refiere que todo lo relativo en materia alimentaria es considerado de orden público.

El derecho tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana, por lo que las normas de derecho familiar reconocidas tiene principalmente un carácter público en cuanto que son indispensable para lograr la organización de la familia y su interacción en la sociedad, por este motivo, la estructura jurídica de la familia siempre será una Institución de Orden Público e Interés Social.

Son proporcionados

Los alimentos deben ser proporcionados por el deudor de acuerdo a sus posibilidades económicas, teniendo en cuenta todas y cada una de las necesidades del acreedor alimentario; tomando en consideración que el pago de los alimentos jamás exceda los límites de lo necesario. Asimismo, el importe de los alimentos podrá variar cuando se presente un cambio en la situación económica del deudor o bien las necesidades del alimentario.

Por su parte el Código Civil vigente para el Estado de México, contempla, además en su artículo **4.138** que cuando no sean comprobables los salarios o ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios que hayan llevado en el último año.

²⁰Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril 1998, Pág. 720.

Asimismo, con el objetivo de comprender la proporcionalidad de los alimentos, se hace mención a la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS EN SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. En casos en que existen varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede su asignación debe ser proporcionada y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaría de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades.²¹

Son recíprocos

El Código Civil vigente para el Estado de México consagra en su artículo **4.127** que: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

Por lo que se puede observar, la reciprocidad de los alimentos consiste en que el deudor alimentario que otorgó alimentos a su acreedor, podrá exigir en un futuro lo requerido para satisfacer sus necesidades, tomando en consideración las posibilidades económicas de quien deba proporcionarlos.

²¹Sexta Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Febrero 1980, Pág. 12.

Son personales

El autor Henri Mazeaud,²² expone que la obligación alimentaria supone una estrecha relación de familia, esto es, que la obligación de proporcionar alimentos nace de un vínculo existente entre sujetos unidos por matrimonio, concubinato, parentesco o adopción.

Por su parte la siguiente jurisprudencia explica lo relativo a:

ALIMENTOS ACCION DE TITULARIDAD. La petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere.²³

Por lo anterior, solamente están obligados a proporcionar alimentos los sujetos enunciados por el Código Civil vigente para el Estado de México el cual señala:

Artículo **4.128.** Los **cónyuges** deben darse alimentos.

Artículo **4.129.** Los **concubinos** están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes elementos:

- I. Que estén libres de matrimonio;
- II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.

²²MAZEAUD, y MAZEAUD, Jean, Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte, La Familia, La Organización de la Familia y Disgregación de la Familia, Volumen IV, Traducción del Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959, Pág. 136.

²³Séptima Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen III, Enero 1975, Pág. 13.

Artículo **4.130**. Los **padres** están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.

Artículo **4.131**. Los **hijos** están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.

Artículo **4.132**. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los **hermanos** de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.

Artículo **4.133**. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los **parientes colaterales** más próximos hasta el cuarto grado.

Artículo **4.134**. En la adopción simple, **el adoptante y el adoptado** tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Son intransferibles

Esta característica de los alimentos se encuentra íntimamente ligada con su carácter de personalísimos, en consideración a la persona del acreedor y del deudor, a sus relaciones de familia, a sus necesidades y recursos.²⁴ Es decir, la obligación de dar alimentos por parte del deudor no se puede transmitir, debido a que ésta nace entre las personas unidas por vínculos familiares, y termina con la muerte del acreedor o del deudor alimentario; pero en el caso de este último, puede subsistir la obligación de proporcionar alimentos si cuenta con los medios económicos suficientes para ello, y en relación a esto, el artículo **6.60** del Código Civil en comento, señala que el testador debe dejar alimentos a las personas consideradas como sus acreedores. Asimismo, el artículo **6.61** del mismo ordenamiento enuncia que el testamento se declarará inoficioso cuando no se deje

²⁴MAZEAUD, Henry Leon y MAZEAUD, Jean, Op. Cit., Pág. 155.

pensión alimenticia con la que se cumpla dicha obligación, es decir, que deberá reducirse de la masa hereditaria la parte correspondiente para el pago de alimentos.

Por otra parte, en el caso de la sucesión testamentaria se deduce que el deudor alimentario cumple su obligación, al haber asignado a los herederos legítimos parte del caudal hereditario.

De derecho preferente

Los alimentos son de vital importancia para el ser humano, es por ello que deberán ser pagados con antelación a otras deudas, porque de no hacerlo así, se estará cometiendo una agresión contra la supervivencia del acreedor alimentario.

Por lo tanto, el Código Civil vigente para el Estado de México señala en su artículo **4.142** que el acreedor alimentado tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos; por su parte, el artículo **7.519 fracción V** del Código en comento, menciona que dentro de los acreedores de primera clase se encuentran los créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores a la formación del concurso.

Divisibles

Los alimentos deben satisfacer todas y cada una de las necesidades del acreedor alimentario, es por ello que el importe de los mismos se podrá dividir en el caso de que fueren varios los deudores que deben dar alimentos y todos tuvieron posibilidad de hacerlo, por esta razón, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, siempre atendiendo a las necesidades de los acreedores, de acuerdo con el artículo **4.139** del mencionado ordenamiento jurídico, igualmente el artículo **4.140** señala que en el caso de que sólo algunos

deudores tuvieren posibilidades, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Lo anterior se apoya en la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, DISTRIBUCIÓN ENTRE AMBOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Si bien es cierto que a partir de la fecha en que entraron en vigor las reformas y adiciones al artículo 40 Constitucional y las relativas al Código Civil del Estado de Zacatecas, para hacerlo congruente con dicha disposición constitucional, en el artículo 255 se estableció la obligación de que los cónyuges deben contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, así como contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación a la de los hijos y a su educación, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades, sin embargo cuando la mujer no trabaja ni ejerce una profesión, oficio o comercio sino que se dedica al cuidado del hogar conyugal y a la educación de los hijos y el hombre se ocupa del sostenimiento del mismo, es evidente que esta es la forma y proporción como acordaron tácitamente distribuirse la carga matrimonial, pues es obvio que ese tipo de acuerdos que solamente es de la incumbencia de los consortes, lo hacen en forma verbal, y en la intimidad del hogar, por ende, la ausencia de todo elemento de prueba tendiente a demostrar que la madre tiene bienes propios o desempeña algún trabajo, ejerce una profesión, oficio o comercio, conduce a considerarse que a la mujer dedicada al manejo del hogar y a la educación de los hijos no puede imponérsele la carga económica alimentaria, ni disminuir al padre la cantidad que importa su obligación, pues es éste, en esos casos

quien tiene a su cargo el sostenimiento económico de la familia, excepto cuando estuviera imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, de acuerdo con el artículo 255 del Código Sustantivo.²⁵

Inembargables

Para el mejor entendimiento de esta característica se puede señalar que el embargo es la retención de bienes por mandato judicial para cumplir con una obligación.²⁶

El derecho de los alimentos tiene como fundamento el derecho de la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declaran inembargables.²⁷

De lo anterior se desprende, que los alimentos son inembargables en razón de que es una Institución de Interés Social, de Orden Público y su objetivo es garantizar al alimentista su subsistencia y la satisfacción de sus necesidades, los alimentos están exceptuados de embargo ya que sería una agresión a la vida del acreedor el embargar las cantidades o bienes con los que cuenta el deudor para el cumplimiento de su obligación.

Imprescriptibles

Se entiende por prescripción conforme al artículo **7.465** del Código Civil vigente para el Estado de México, como el medio de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones establecidas por la ley.

²⁵Séptima Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, 25 de Febrero 1977, Pág. 60.

²⁶PALLARES, Op. Cit. Pág. 329.

²⁷MONTERO DUHALT, Op. Cit. Pág. 69.

En materia de alimentos no opera la prescripción, debido a que el derecho de recibirlos está fundado en que se renueva día con día en la medida de que nacen diariamente las necesidades del alimentario.²⁸

Entendiéndose esta característica de mejor manera al exponer la siguiente jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL TERMINO COMIENZA A CORRER CUANDO EL DEUDOR CUMPLE NUEVAMENTE. La comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar es de naturaleza continua o permanente porque la acción delictiva se prolonga en el tiempo, es decir, el delito se consume momento a momento, de ahí que durante la existencia del estado de antijuridicidad el término para la prescripción no corre; sin embargo, cuando el deudor cumple nuevamente con su obligación de proporcionar alimentos, el estado antijurídico cesa y es entonces cuando el ilícito deja de cometerse y por ende, comienza a correr el término prescriptivo de la acción.²⁹

De lo expuesto, se entiende que la obligación de proporcionar alimentos no prescribe por el simple transcurso del tiempo, debido a que mientras el acreedor alimentario tenga la necesidad de recibir alimentos, tendrá el derecho de solicitarlos a su deudor.

En relación a lo anterior, el artículo **4.145** del Código Civil vigente para el Estado de México consagra esta característica al enunciar que el derecho de recibir alimentos es imprescriptible.

²⁸BELLUSIO, Op. Cit. Pág. 489.

²⁹Novena Época, Fuente: Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Pág.19.

Irrenunciables

Como se ha mencionado anteriormente, los alimentos son de interés social y de orden público, por lo cual, se puede decir que es la institución más protegida por el sistema jurídico, ya que el objetivo primordial de los alimentos es proteger y conservar la vida del ser humano, por esto, el acreedor alimentario no puede renunciar al derecho que tiene de recibirlos.

El sustento de una persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón de un interés público, aun en contra de la voluntad de su titular.³⁰ Es decir, tal es la importancia del derecho de recibir alimentos, que no puede estar supeditado a la simple voluntad del acreedor alimentario, debido a que es un derecho protegido por la sociedad a través del ordenamiento jurídico.

No son objeto de compensación

La compensación es un medio extintivo de las obligaciones recíprocas, la cual dispensa mutuamente a los dos sujetos del cumplimiento efectivo de las mismas.³¹ Y en relación a esto, el **artículo 7.436 Fracción III** del Código Civil vigente para el Estado de México señala que la compensación no tiene lugar cuando una de las deudas fuere por alimentos.

Asimismo, la siguiente tesis jurisprudencial señala:

ALIMENTOS. NO ES PROCEDENTE LA COMPENSACIÓN EN ESAS CUESTIONES. Es improcedente la compensación tratándose de cuestiones alimentarias, en virtud de que se trata de cuestiones de orden público e interés social, tal y como lo establece

³⁰RUGGEIRO, Roberto De, Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la Cuarta Edición Francesa por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz, Edit. Reus, S.A. de C.V., Madrid, 1931, Pág. 45.

³¹PLANIOL y RIPERT, Op. Cit. Pág. 712.

el artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé que no quedará a la voluntad de los particulares la observancia de la ley, así como la prohibición de renunciar a los derechos y obligaciones que perjudiquen derechos de terceros, de lo cual se tiene que cualquier aspecto relacionado con alimentos refiere a salvaguardar derechos de terceros. Ahora bien, cabe destacar que los alimentos se encuentran regulados en el libro primero, título sexto, capítulo II, de dicho ordenamiento legal y la figura de la compensación en el libro cuarto, título quinto, capítulo I, del mismo ordenamiento; esto es, el primero se refiere a las personas y el segundo a la extinción de las obligaciones; en este último, expresamente el artículo 2192, fracción III, prohíbe la compensación por deudas de carácter alimentario, ya que si se permitiera se impediría que el acreedor alimentario recibiera lo necesario para cubrir sus necesidades más imperiosas.³²

De lo mencionado se concluye, que la obligación de proporcionar alimentos no es compensable, ya que en ningún momento el acreedor y deudor alimentarios lo son mutuamente; porque si bien es cierto que los alimentos son recíprocos debido a que el que los otorga tiene el derecho de recibirlos, también lo es, que nunca se presentará dicha situación en un mismo momento.

Son intransigibles

El artículo **4.145** del Código Civil vigente para el Estado de México refiere que el derecho de recibir alimentos es intransigible, entendiendo por transacción un contrato por el cual las partes se hacen recíprocas concesiones con el fin de

³²Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1230.

terminar una controversia jurídica presente o de conjurar una futura.³³ A su vez, el artículo **7.1153 Fracción V** del Código en comento, señala que la transacción es nula cuando verse sobre el derecho de recibir alimentos.

Los alimentos no pueden ser objeto de transacción, en virtud que son de vital importancia para el ser humano, así como para lograr su óptimo desarrollo físico y mental, no obstante lo anterior, si podrá haber transacción sobre el monto de los alimentos adeudados, como lo señala el artículo **4.146** del multicitado Código, al referir que el deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiere dejado de cubrir: en todo caso será responsable de las deudas que por ese motivo se hubieren contraído.

Son variables

Los alimentos son otorgados tomando en consideración la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades de sus acreedores, dicha pensión puede cambiar al presentarse una variación de estas circunstancias, es decir, el incremento o disminución de los recursos económicos con los que cuente el deudor alimentario para cumplir su obligación, o bien, que las necesidades del acreedor no sean las mismas que al momento de asignarse la pensión alimenticia.

Al respecto de lo anterior, el Maestro Henri Mazeaud³⁴ explica que el costo de la vida tiene un aumento diario, por lo que los recursos del deudor llevan consigo un aumento a la pensión alimenticia. Es decir, como se mencionó anteriormente, la pensión alimenticia será variable, pero en todos los casos, ésta deberá cubrir todas las necesidades alimentarias del acreedor, ya que es considerado como incumplimiento el cubrir sólo una parte de las mismas.

³³SANZHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Teoría General del Contrato, Contratos en especial, Registro Público de la Propiedad, Décimo Novena Edición, Revisada y actualizada por Jaime Inchaurreandieta, Sánchez Medal, Edit. Porrúa S. A. de C. V. México, 2002, Pág. 511.

³⁴Op. Cit. Pág. 150.

Son alternativos

Esta característica se encuentra contemplada en el artículo **4.136** del Código Civil vigente para el Estado de México, al establecer que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos. Es decir, la obligación alimentaria se hace efectiva mediante el pago de sumas de dinero, o recibiendo el deudor en su casa al acreedor alimentario.³⁵

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la simple incorporación al hogar al acreedor alimentario, no exime al deudor de proporcionar todo lo suficiente para la satisfacción de las necesidades del acreedor alimentario; asimismo, se debe examinar si el deudor alimentario pretende evadir el pago de los alimentos. Es importante destacar lo enunciado por la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de los alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones la opción del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.”³⁶

³⁵MAZEAUD, Op. Cit. Pág. 148.

³⁶Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Febrero 1999, Pág. 381.

Son de orden sucesivo

Como se mencionó anteriormente, la obligación alimentaria nace exclusivamente entre personas unidas por un vínculo jurídico, por lo que el acreedor alimentario únicamente puede exigir el cumplimiento de la misma a las personas expresamente señaladas por la ley como deudores alimentarios y sólo por impedimento de los primeros, la obligación de proporcionarlos recae sobre los subsecuentes.

Son presumibles

Esta característica reposa en la idea de que toda persona que acude ante la autoridad para demandar alimentos a las personas consideradas como sus deudores alimentarios gozan de la presunción de necesitarlos y en relación a esto se puede citar la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”³⁷

En este mismo orden de ideas, no se debe olvidar que en materia de alimentos la carga de la prueba será en todos los casos para el deudor alimentario, tal como se establece a continuación:

“ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y

³⁷Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio 1998, Pág. 242.

antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.³⁸

Su incumplimiento es sancionado

La obligación de proporcionar alimentos es considerada como una obligación moral que nace entre personas unidas por un vínculo jurídico, es decir, que nace de los lazos de sangre que derivan en la ayuda y socorro que debe imperar entre los miembros de una familia, al ser contrario a esto, la persona necesitada puede reclamar el pago de los alimentos ante la autoridad competente, con el fin de satisfacer sus necesidades. Por su parte, el ordenamiento jurídico prevé diversas sanciones al deudor alimentario por su incumplimiento.

El Código Civil vigente para el Estado de México en su artículo **4.90 Fracción XII** señala como causal de divorcio necesario la negativa de los cónyuges de darse alimentos, en razón de que uno de los fines del matrimonio, es que los cónyuges contribuyan económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, tal como lo señala el artículo **4.18** del mismo ordenamiento.

Por otra parte, se contempla la pérdida de la patria potestad en cuanto a los hijos menores, cuando el deudor obligado a cumplir con la obligación alimentaria abandona dichos deberes por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito, esto con fundamento en el **artículo 4.224 Fracción II** del Código Civil vigente para el Estado de México.

No opera la cosa juzgada

En primera instancia se debe entender como cosa juzgada la autoridad y fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada.³⁹

³⁸Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Agosto 1976, Pág. 74.

³⁹PALLARES, Op. Cit., Pág. 198.

Esta característica se encuentra contemplada en el artículo **1.213** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México: Las sentencias dictadas en juicio de alimentos, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio. Podrán acudir, a través de un juicio autónomo, a solicitar la modificación de sentencia definitiva que haya determinado la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la pensión alimenticia únicamente cuando se compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma para que proceda su recuperación.

Tal como se deduce del artículo transcrito, en materia de alimentos no opera la cosa juzgada, debido a que la pensión alimenticia es fijada en consideración a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de sus acreedores y nada impide que dichas situaciones cambien a través del tiempo, caso en el cual, el deudor o acreedor podrá pedir la modificación (incremento o disminución) de la misma por medio de los incidentes previstos en la ley.

Aunado a lo anterior, se señala lo que expresa la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS COSA JUZGADA EN MATERIA DE, COMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA EXCEPCIÓN. Si bien es cierto que en materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada, ello no quiere decir que deba permitirse a los interesados descuidados en sus defensas, promover diversos juicios, aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción, porque sería cuestión de estar reexaminando siempre la misma controversia, como en el caso en que mediante un juicio de cancelación de pensión alimenticia, se pretenda combatir sentencia que se dicto en

el expediente relativo a su fijación y que no se combatió mediante el recurso de apelación, oportunamente. Es de observarse que incluso legislaciones como la del Distrito Federal en las que expresamente se previene la no operancia de la cosa juzgada en cuestiones de alimentos limitan la posibilidad de modificar o alterar las resoluciones que se dicten, a los casos en que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de manera que no exista una anarquía que permita a las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base en los mismos hechos, solamente para subsanar los errores en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus acciones.⁴⁰

3.1.4. Sujetos activos y pasivos de los alimentos

Como se mencionó anteriormente, la obligación alimentaria nace entre personas unidas por vínculos jurídicos como lo son: el matrimonio, el concubinato, la filiación, el parentesco y la adopción. Es decir, es una obligación que nace exclusivamente entre las personas consideradas como deudores y acreedores alimentarios así considerados por la ley.

La obligación alimentaria tiene como finalidad proporcionar lo necesario para lograr el correcto desarrollo de los individuos que forman parte de una familia.

En el núcleo familiar, tiene vigencia un instituto que da lugar a deberes recíprocos, siendo este el Instituto de los Alimentos, el cual provee al socorro del pariente, por obra de otro pariente.⁴¹De lo anterior y con arreglo a lo expuesto por el citado

⁴⁰Octava Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, 1999, Pág. 85.

⁴¹MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Derechos de la Personalidad. Derechos de la Familia. Derechos Reales, Volumen III, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Edit. Oxford University Press, México, 2003, Pág.209.

ordenamiento jurídico, se deduce que los sujetos activos⁴² y pasivos⁴³ de la obligación alimentaria son:

Acreeedores alimentarios.

1.- Cónyuge.

2.- Concubina o concubino

3.- Hijos

4.-Padres

5.-Adoptante o adoptado

Deudores alimentarios.

Cónyuge.

Concubino o concubina.

Ascendientes en ambas líneas.
Colaterales dentro del cuarto grado.

Descendientes.
Colaterales hasta el cuarto grado.

Adoptado o adoptante.

Alimentos entre cónyuges

El artículo **4.18** del Código Civil vigente para el Estado de México señala que dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se encuentra el deber de auxilio y de asistencia entre los cónyuges, ya que el matrimonio se considera una institución de mutuo amparo y socorro, por otra parte, señala la obligación a cargo de los cónyuges de proporcionar alimentos a sus hijos; es por esto, que el mismo ordenamiento en su artículo **4.128** expone que los cónyuges deben darse alimentos.

⁴²Es el acreedor alimentario, al cual se le debe otorgar los factores para la satisfacción de sus necesidades.

⁴³Es el deudor alimentario, el cual está obligado a satisfacer las necesidades de sus acreedores.

Alimentos entre concubinos

El concubinato está regulado y protegido por la Legislación Civil y por tanto igual que el matrimonio, uno de sus fines es la de ayuda recíproca, y por ello también entre los concubinos nace esa obligación alimentaria.

El artículo **4.129** en comento establece que los concubinos tienen la obligación de proporcionarse alimentos, siempre y cuando:

I.- Estén libres de matrimonio;

II.- Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.

Con referencia a la última fracción del artículo en comento, se deduce que los concubinos tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos.

Alimentos de los padres a los hijos

Al momento de concebir un hijo nacen consecuencias jurídicas, es decir, derechos y obligaciones, entre los cuales se encuentra el derecho-deber de proporcionar alimentos, lo cual, es una obligación moral y jurídica a cargo de los progenitores, es por esto, que dicha obligación se encuentra regulada por el Código Civil vigente para el Estado de México en su artículo **4.130**.

Así también la celebración del matrimonio o concubinato genera consecuencias jurídicas en materia alimentaria, tal como lo establece el artículo **4.18** del mencionado ordenamiento jurídico, al exponer que los cónyuges están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos; en cuanto al concubinato, a la sana interpretación del artículo **4.129** del referido ordenamiento, se deduce que los concubinos están obligados a dar alimentos a sus hijos.

En el caso de divorcio, si bien es cierto que éste termina con ciertos derechos y obligaciones, también lo es, que la obligación alimentaria subsiste con relación a los hijos menores de edad.

Alimentos de los hijos a los padres

La familia es un núcleo en el cual impera la ayuda y solidaridad, donde sus integrantes se proporcionan los elementos necesarios para su bienestar y desarrollo (alimentos). Atendiendo a lo anterior, en el consorcio familiar, la obligación alimentaria posee la característica de ser recíproca, es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, si bien es cierto que los padres tienen la obligación de alimentar a los hijos, también lo es, que en un futuro los hijos tienen la obligación de alimentar a los padres cuando estos lo requieran, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica para otorgarlos.

Alimentos entre parientes colaterales

En los artículos **4.132** y **4.133** del Código Civil vigente para el Estado de México, se establece la obligación de proporcionar alimentos a cargo de los parientes colaterales hasta el cuarto grado al mencionar:

Artículo 4.132: A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.

Artículo 4.133: Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

En base a lo anterior, se debe tomar en cuenta el principio que se debe cumplir la obligación alimentaria por parte de los parientes más próximos en grado y sólo en

los casos de imposibilidad de éstos, la obligación recae en la persona que se encuentre en el grado inmediato.

Alimentos entre adoptante y adoptado

La adopción genera consecuencias jurídicas, entre ellas se encuentra el derecho-deber de proporcionar alimentos entre el adoptante y adoptado. En la adopción simple, tal como lo establece el Código Civil en comento en el artículo **4.134**: establece que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Por lo que hace a la adopción plena, se entiende que los efectos legales serán los mismos que genera el parentesco consanguíneo, tal como lo establece el artículo **4.194** del mismo ordenamiento: por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes; por lo anterior, la familia del adoptante tendrá la obligación de proporcionar alimentos al adoptado.

3.1.5. Formas de asegurar los alimentos

Los alimentos son de vital importancia para el ser humano, es por ello, que el acreedor alimentario no puede confiarse del buen pago de los mismos por parte del deudor, tan es así, que la Legislación Civil vigente del Estado de México, permite el aseguramiento de los alimentos al exponer en el artículo **4.143** que: *“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del Juez sea bastante para cubrir los alimentos.”*

Atendiendo a lo enunciado por el artículo referido:

HIPOTECA: Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho de éste en caso de incumplimiento de la obligación

garantizada a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.⁴⁴

PRENDA: Contrato por el cual el deudor entrega al acreedor un objeto mueble destinado a servirle como garantía del pago de la obligación.⁴⁵

FIANZA: Contrato por el cual, dado un acreedor y un deudor, un tercero, llamado fiador, se compromete con el acreedor a cumplir con la obligación si el deudor no cumple por sí mismo.⁴⁶

En relación a esto, se puede citar la siguiente jurisprudencia:

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL CUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 4.95, fracción II, y 4.143, del Código Civil del Estado de México, y de los correlativos 282, Fracción II, y 317, del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que en los juicios ordinarios de divorcio necesario, al admitir la demanda, el Juez puede fijar y asegurar las cantidades que por concepto de alimentos el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, según corresponda; y, asimismo, para tal efecto establecen los siguientes medios de aseguramiento: hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidades bastantes para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del

⁴⁴DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésima Segunda Edición, actualizada por Juan Pablo de Pina García, Edit. Porrúa S. A. de C. V. México, 1996, Pág. 309.

⁴⁵PLANIOL y RIPERT, Op. Cit., Pág. 1121.

⁴⁶Ibidem, Pág. 1110.

Juez. En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario, el juzgador debe procurar emplear los referidos medios de aseguramiento, pues esto tiene como finalidad por un lado, garantizar la efectividad de la determinación judicial conforme a la cual se fija la mencionada pensión y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los artículos 1.124, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoricen al juzgador para imponer el arresto como medida de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, pues deben entenderse que las determinaciones judiciales a que se refieren estos preceptos legales son de índole procesal y, por ende, la medida de apremio solo puede aplicarse tratándose del desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso, y no cuando se cumpla una medida cautelar como es el pago por concepto de pensión alimenticia provisional, cuya finalidad es hacer efectiva el derecho de los acreedores alimentistas mientras se resuelva en definitiva el juicio del que deriva. Además, ante la conducta renuente del deudor alimentario en el pago de la pensión aludida, la imposición de su arresto no es eficaz para satisfacer la necesidad de subsistencia de los acreedores alimentistas, quienes no obstante el arresto del deudor contumaz, quedará en la misma situación apremiante.⁴⁷

⁴⁷Novena Época. Fuente: Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo 2007, 1ª/J.25/2007. Pág.484.

3.1.6. Causas de cesación de la obligación alimentaria

El Código Civil vigente para el Estado de México en su artículo **4.144** establece los supuestos jurídicos por los cuales cesa la obligación alimentaria:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsista estas causas;
- V. Si el acreedor sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Del análisis de la fracción primera se deduce que el deudor carece de medios económicos para cumplir con la obligación alimentaria, como podría ser el caso de los adultos mayores que no cuentan con la capacidad económica para hacerlo, o bien, por razones obvias no se encuentran en condiciones de laborar y así obtener ingresos.

En cuanto a la fracción segunda, se debe entender que el acreedor cuenta con ingresos económicos suficientes para su manutención y la satisfacción de todas sus necesidades.

Por lo que hace a la fracción tercera, se encuentra íntimamente ligada con el artículo **4.397** del Código Civil vigente para el Estado de México, referente a la violencia familiar, al exponer que: es toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial, y/o la libertad de una

persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito. Por lo que se concluye, que el acreedor alimentario que incurra en alguno de estos supuestos no tendrá derecho de recibir alimentos por parte de sus deudores.

En relación a la fracción cuarta, se entiende que los alimentos tienen como finalidad la conservación de la vida, así como el normal y correcto desarrollo del acreedor alimentario, pero por ningún motivo el acreedor que observe una conducta viciosa o de holgazanería no tendrá derecho de recibir los alimentos, porque sería algo injusto el obligar al deudor alimentario a proporcionar alimentos a un individuo con dicho comportamiento.

Finalmente en la fracción quinta, se entiende que el abandono de la casa del deudor alimentario por parte del acreedor es una expresión de ingratitud hacia la persona que le proporcionó los factores para la satisfacción de sus necesidades.

3.2. Fuentes de los alimentos

En el presente punto se hace un análisis jurídico de las instituciones que producen la obligación alimentaria, con la finalidad de entender de una manera más amplia la importante figura de los alimentos.

3.2.1. Matrimonio

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer celebrado mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendientes a realizar plena comunidad de vida.⁴⁸

⁴⁸DIEZ-PICAZO, Luís y GULLON Antonio, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de la Familia. Derecho de Sucesión, Tomo II, Volumen II, Segunda Edición, Edit. Tecnos, Buenos Aires, 2005, Pág. 43.

El matrimonio, tal como lo refiere el concepto anterior, debe cumplir con ciertos requisitos establecidos por la ley para su existencia, porque de lo contrario nos encontramos ante un matrimonio nulo o inexistente. Asimismo, se entiende que la unión de un hombre y una mujer por medio del matrimonio tiene como finalidad establecer una comunidad de vida entre los cónyuges con el objetivo de sobrellevar los placeres y cargas de la misma.

La Maestra Sara Montero define al matrimonio, como la unión de un hombre y una mujer la cual crea una comunidad de vida permanente entre los cónyuges con derechos y obligaciones recíprocas.⁴⁹ Dentro de los mencionados derechos y obligaciones se encuentra el de proporcionarse alimentos entre los cónyuges, obligación que será inherente a los hijos en un momento determinado.

Diversos estudiosos han explicado la naturaleza jurídica del matrimonio por medio de diversas corrientes, como son:

El matrimonio como Institución

La Maestra Sara Montero señala que la Institución es el conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público.⁵⁰ Esto es, el matrimonio está regulado por la ley, por lo tanto, señala los requisitos para contraerlo, por lo que deberá celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, y una vez llevado a cabo este acto, el hombre y la mujer constituidos en matrimonio adquieren derechos y deberes con su cónyuge e hijos.

⁴⁹ Op. Cit., Pág. 97.

⁵⁰ Ibidem. Pág. 113.

El matrimonio como acto jurídico

El autor Zannoni,⁵¹ explica que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que se logra a través de un acto jurídico. Por lo antes expuesto, se define al acto jurídico como la conducta del ser humano en la cual hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación y las consecuencias que produce,⁵² es decir, el matrimonio es un acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas conyugales.

De lo anterior, se entiende que el matrimonio es un acto jurídico en el cual el hombre y la mujer manifiestan su voluntad para realizarlo, y es lícito, porque está cimentado en la idea de la conformación de una familia.

El matrimonio como acto jurídico mixto

El Maestro Rojina Villegas, señala que el acto jurídico mixto es aquél que se realiza con la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos, en el mismo acto, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.⁵³ Esto es, para que se lleve a cabo la realización del matrimonio, como acto jurídico mixto, es necesaria la solemnidad que se requiere al momento en que los contrayentes una vez que cumplan con los requisitos que señala la ley para su realización, manifiesten expresamente su voluntad para contraerlo ante el Oficial del Registro Civil.

⁵¹Eduardo A., Manual de Derecho de Familia, Tercera Edición, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1993, Pág. 68.

⁵²GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Decima Cuarta Edición, Edit. Porrúa S. A. de C. V., México, 2002, Pág. 167.

⁵³Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, Tomo I Trigésimo Sexta Edición, Edit. Porrúa S.A de C.V., México, 2005, Pág. 292.

El matrimonio como contrato

El Maestro Gutiérrez y González⁵⁴ menciona, que el matrimonio es un contrato solemne de trato sucesivo que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre.

Autores como Roberto de Ruggeiro⁵⁵ difieren de esta idea, en razón de que el matrimonio no es un contrato porque no se pueden estipular condiciones y términos, ni adicionar cláusulas o modalidades de las relaciones conyugales de manera contraria a lo estipulado por la ley.

Fundado en las opiniones vertidas por los autores, se concluye que el matrimonio no es un contrato en virtud de que las partes no pueden negociar ni transgredir en cuanto a los fines que persigue el matrimonio, ya que los mismos se encuentran estipulados por la ley.

El matrimonio como estado jurídico

El Maestro Rojina Villegas⁵⁶ señala, que el matrimonio es considerado un estado jurídico en virtud de que crea para los consortes una situación jurídica permanente, la cual origina consecuencias jurídicas constantes, es decir, el matrimonio es un estado jurídico que crea comunidad de vida para los cónyuges, en la cual, día con día se presentan diversas situaciones, las cuales son previstas por el ordenamiento jurídico.

⁵⁴Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Edit. Porrúa S. A. de C. V., México, 2004, Pág. 222.

⁵⁵Op. Cit., Pág. 722.

⁵⁶Op. Cit., Pág. 297.

3.2.2. Concubinato

El concubinato es una figura jurídica que se presenta con más frecuencia en nuestra sociedad, originada por el cambio de pensamiento de las nuevas generaciones.

El concubinato es la unión permanente de un hombre y de una mujer, que sin estar unidos por matrimonio mantienen una comunidad de habitación y de vida por un periodo mínimo de tres años y de modo similar a la que existe entre los cónyuges.⁵⁷

El autor Pietro Bonfante define al concubinato, como un hecho lícito que es considerado un presupuesto jurídico para que se produzcan consecuencias de derecho.⁵⁸

Con fundamento en lo expuesto, el concubinato como hecho lícito genera consecuencias jurídicas impuestas por la ley, siempre y cuando se observen los siguientes supuestos:

- 1.- El hombre y la mujer deben encontrarse libres de matrimonio y no debe existir impedimento legal para contraerlo;
- 2.- Para que exista concubinato, la pareja debe cohabitar por un periodo mínimo de tres años o en su defecto procrear hijos.

3.2.3. Filiación

Los alimentos son una consecuencia jurídica que nace entre las personas unidas por filiación, entendiéndose por ésta: el vínculo jurídico que une a una persona con

⁵⁷ZANNONI, Op. Cit. Pág. 435.

⁵⁸Instituciones de Derecho Romano, Versión castellana, Instituto Editorial Reus, Madrid, sin fecha, Pág. 180.

sus progenitores,⁵⁹ es decir, es la relación que existe entre el hijo y el padre; y entre el hijo y la madre.

En sentido más amplio, la filiación se entiende como la descendencia en línea recta, que comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada con tal o cual ancestro por alejado que sea,⁶⁰ la filiación es entonces el nexo que une a los ascendientes y descendientes en línea recta sin límite de grado.

Como se mencionó anteriormente, uno de los efectos jurídicos de la filiación es el nacimiento de la obligación alimentaria, sin embargo existen diversas consecuencias de la filiación como son: el parentesco, la patria potestad⁶¹ sobre los menores hijos, la tutela⁶² y la custodia.⁶³

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de nacimiento y con la de matrimonio de sus padres. A falta o defecto de las actas, se probará con la posesión de estado de hijo nacido de matrimonio, o con los medios de prueba que la ley prevé.

La posesión de estado de hijo queda probada cuando una persona ha sido tratada constantemente por otra y la familia de ésta, como hijo llevando su apellido o recibiendo alimentos.

⁵⁹BELLUSIO, Op. Cit., Pág. 245.

⁶⁰PLANIOL y RIPERT., Op. Cit., Págs. 110-111.

⁶¹Es una función social y un conjunto de poderes encaminados al cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley impone a los progenitores con relación a los hijos menores de edad. DIEZ-PICAZO y GULLON, Op. Cit., Pág. 190.

⁶²Es una función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en el cuidado de la persona de un incapaz y en administrar sus bienes. PLANIOL y RIPERT., Op. Cit., Pág. 275.

⁶³Es el derecho que tiene un hijo de habitar en la casa de los padres, es una obligación para los padres de la cual no pueden liberarse. *Ibidem* Pág. 259.

3.2.4. Parentesco

En el punto anterior se mencionó la filiación, que genera el nacimiento del parentesco consanguíneo o civil en el caso de la adopción simple, por lo que a continuación se realiza un breve estudio sobre el parentesco y las clases que existen del mismo.

El parentesco es la relación jurídica que nace entre sujetos ligados por consanguinidad, afinidad y adopción.

Dentro de los efectos jurídicos que se crean por el parentesco está el derecho-deber de proporcionar alimentos, esto es, entre los miembros del grupo familiar.

3.2.4.1. Parentesco por consanguinidad

El parentesco nace de un hecho natural, de la paternidad y la maternidad, es decir, la relación entre padres e hijos. El parentesco consanguíneo tiene como única fuente la filiación, esto es, las personas que descienden unas de otras, se reconocen y se identifican entre sí por medio del vínculo de la sangre, de ahí el parentesco consanguíneo.

El parentesco consanguíneo, es el vínculo que existe entre dos personas, las cuales descienden una de la otra o ambas descienden de un antecesor común.⁶⁴ En el parentesco, cada generación forma un grado y la serie de grados constituye una línea de parentesco; es línea recta cuando se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la línea es ascendente cuando liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; la línea es descendente cuando liga al progenitor con los que de él proceden; en tanto que la línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

⁶⁴BELLUSIO, Op. Cit., Pág. 477.

3.2.5. Adopción

El ser humano a través de la historia ha tratado de perpetuar la especie y su linaje, pero por diversas circunstancias a veces no lo ha logrado, por una deficiencia biológica que no le permita concebirlo de forma natural, es por esta razón que nace la figura de la adopción tal como lo expresa el autor Antonio Cicu⁶⁵ al decir, que desde los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes para aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes.

La adopción es una institución jurídica en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que se deriva de la filiación.⁶⁶ Es decir, se crea un parentesco civil entre el adoptante y el adoptado (adopción simple), o bien, un parentesco consanguíneo entre la familia del adoptante y el adoptado (adopción plena)

La adopción simple confiere al adoptado la posición de hijo biológico pero nunca un vínculo de parentesco entre aquel y la familia biológica del adoptante,⁶⁷ de lo anterior, se deduce que en la adopción simple se crean todo tipo de derechos y obligaciones entre el adoptado y el adoptante, pero en ningún caso, estas consecuencias jurídicas son aplicables a la familia consanguínea del adoptante.

En cuanto a la adopción plena, el parentesco que nace es el consanguíneo, en razón de que se generan consecuencias jurídicas entre el adoptado y los parientes consanguíneos del adoptante.

⁶⁵El Derecho de Familia, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Editorial Elviar, Buenos Aires, 1947, Pág. 61.

⁶⁶BELLUCIO Op. Cit., Pág. 309.

⁶⁷Ibidem. Pág. 340.

3.2.6. Divorcio

El Maestro Rafael de Pina expresa, que en el lenguaje corriente el divorcio es la separación de algo que estaba unido.⁶⁸

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges decretado por autoridad competente, que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio,⁶⁹ es decir, que el divorcio extingue la relación matrimonial siempre y cuando el matrimonio sea válido, porque en caso contrario se está frente a un matrimonio nulo; asimismo, el divorcio según el concepto anterior, debe ser decretado por autoridad competente.

El Código Civil vigente para el Estado de México en su artículo **4.89** contempla dos tipos de divorcio: el voluntario y el necesario, a su vez el divorcio voluntario se clasifica en razón de su autoridad ante quien se tramita: divorcio voluntario administrativo y divorcio voluntario judicial.

3.2.6.1. Divorcio voluntario

El divorcio voluntario administrativo se tramita ante el Oficial del Registro Civil, del lugar del domicilio de los cónyuges siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el artículo **4.105** del Código Civil vigente para el Estado de México los cuales son:

- Solicitado después de un año de celebrado el matrimonio;
- Los cónyuges deben ser mayores de edad;
- No deben existir hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela;

⁶⁸Op. Cit., Pág. 23.

⁶⁹MONTERO DUHALT. Op. Cit., Págs. 196-197.

- Se debe liquidar la sociedad conyugal si la había.

Hecha la solicitud de divorcio, el Oficial del Registro Civil previa identificación de los cónyuges levantará el acta en la que hará constar, la solicitud de divorcio, y citará a las partes para que dentro del plazo de 15 días se presenten a ratificarla, esto con base en el artículo **4.106** de la ley en comento.

Hecha la ratificación de la solicitud de divorcio, el Oficial del Registro Civil declarará divorciados a los cónyuges levantando acta respectiva y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

En el divorcio administrativo salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, contempla el divorcio voluntario por vía judicial, señalando como requisitos para el mismo la presentación de una solicitud hecha por ambos cónyuges a la cual acompañaran:

- El convenio establecido por el artículo **4.102** del Código Civil vigente para el Estado de México, el cual a la letra dice: Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:
 - I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
 - II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;

III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guarda y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;

IV. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

- Copia certificada del acta de matrimonio;
- Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos menores.

Presentada dicha solicitud, el Juez de lo Familiar citará a las partes a una junta dentro de los 15 días, en la cual procurará avenirlos, si no se logra la conciliación, el Juez analizará el convenio y de aprobarlo, dictará resolución dentro de los 5 días en la cual declarará la disolución del vínculo matrimonial. De la sentencia ejecutoriada del divorcio, se remitirá copia certificada al Oficial del Registro Civil correspondiente para su inscripción.

3.2.6.2. Divorcio necesario

El divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge decretado por autoridad competente y en base a una causa expresamente señalada,⁷⁰ es decir, este divorcio procede únicamente cuando uno de los cónyuges incurre en una conducta señalada por la ley como causal de divorcio necesario.

El Código Civil vigente en el Estado de México en el artículo **4.90** señala como causas de divorcio necesario:

⁷⁰MONTERO DUHALT, Op. Cit., Pág. 221.

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;
- III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;
- IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;
- V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;
- VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;
- VIII. Padecer enajenación mental incurable;
- IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- X. Derogada.
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;
- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;

XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;

XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;

XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

XIX. La separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XX. Incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado tendientes a corregir los actos de Violencia Familiar hacia el otro cónyuge o a los hijos por el cónyuge obligado a ello.

Desde que se admite la demanda de divorcio, el Juez dictará las siguientes medidas provisionales:

I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

La sentencia que decreta el divorcio determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela, esto con base al artículo **4.96** del Código Civil vigente para el Estado México.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio se inscribirá ante el Oficial del Registro Civil en el acta de matrimonio respectiva.

3.2.7. Convenio

El derecho reconoce a las personas la facultad de obligarse por su propia voluntad en los términos que les dicten sus intereses, salvo ciertas limitaciones establecidas por la ley con la finalidad de salvaguardar el interés público.

En estas condiciones dos o más personas pueden ponerse de acuerdo para crear, transferir, modificar o extinguir (entre sí) obligaciones, a la realización de alguna o algunas de estas cuatro facultades se llama convenio.⁷¹

Por lo antes expuesto, el Maestro Rafael de Pina refiere que se debe entender por concepto de convenio al acuerdo de dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.⁷²

De igual forma el Maestro Borja Soriano, menciona que un convenio cuyo término es sinónimo de pacto, es el consentimiento de dos o varias personas, habido para formar entre ellas alguna obligación o para destruir una procedente así como para modificarla.⁷³

El artículo **7.30** del Código Civil para el Estado de México refiere el concepto de convenio el cual es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Por lo que se puede definir que, el convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos y en el caso de divorcio voluntario como se observó anteriormente, se obliga a los divorciantes a presentar un convenio mediante el cual hagan saber al Juez quien se encargará de la custodia de los hijos, la forma de pagar y garantizar los alimentos, el régimen de visitas y convivencias, el domicilio donde habitaran los cónyuges etc., esto es, aún en los divorcios necesarios el Juez exhorta a ambas partes a que lleguen a un acuerdo en la audiencia de conciliación y este procedimiento pone fin al divorcio necesario, realizando un convenio en el cual deberá especificar los puntos relativos a la separación de los cónyuges, todo lo referente a los alimentos de los hijos y la forma de asegurarlos, el régimen de visitas y convivencias, la forma en que se distribuirán los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio.

⁷¹AZUA REYES, Sergio, Teoría General de las Obligaciones, Tercera Edición, Edit. Porrúa, 2000, Pág. 47.

⁷² Diccionario de Derecho... Op. Cit. Pág. 194.

⁷³Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Decima Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México, 1995, Pág. 112.

En caso de que el convenio viole los derechos de los hijos o no queden garantizados los alimentos, el Ministerio Público podrá oponerse a la aprobación de éste, por considerar que viola los derechos de los hijos y podrá proponer modificaciones al mismo, las que hará saber a los cónyuges para que manifieste lo que corresponda a sus intereses, si no las aceptaren, no se aprobará dicho convenio y no se podrá realizar la disolución del matrimonio hasta en tanto se garantice los derechos de los menores. Una vez aprobado el convenio por el Juez, se procederá mediante sentencia definitiva disolver el vínculo matrimonial.

3.2.8. Declaración de voluntad

La declaración es ante todo una comunicación social, es un mensaje dirigido a dar a conocer a otros nuestros pensamientos o nuestra intención.

La declaración de voluntad es un mensaje en el que se plasma la intención de lo declarado, en sí, es simplemente la manifestación o comunicación de una intención o propósito.

Una declaración de voluntad es expresa, cuando se dirige de modo directo e inmediato para dar a conocer la voluntad del declarante.

De acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, las partes son libres para contratar o no contratar, y de hacerlo estipular en los términos que crean convenientes.

La voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos, en esta virtud, encontramos que las partes en un juicio de alimentos expresan el interés superior de ofrecer alimentos a sus acreedores ya sea a través de un convenio como se observó anteriormente, el cual pondría fin a un divorcio necesario si fuere el caso.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que la declaración de voluntad de los obligados a otorgar alimentos se cumple al momento que tanto el deudor como el acreedor alimentarios unen esas voluntades y crean un convenio.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR EL CÓDIGO ADJETIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE ALIMENTOS

4.1. Juicio ordinario civil

El juicio ordinario civil, es aquel destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tenga señalada en la ley una tramitación especial.

⁷⁴

El artículo **2.107** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México refiere que el juicio ordinario civil, es el proceso contencioso o típico al que se ajustan todas las contiendas entre las partes que no tienen señalado un procedimiento especial.

En el presente punto se estudia el juicio ordinario civil en virtud de que el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor del acreedor, le permite tramitar un juicio ordinario civil de divorcio necesario, o bien, la pérdida de la patria potestad.

4.1.1. Juicio de divorcio necesario

El juicio ordinario civil de divorcio necesario se puede tramitar de acuerdo al artículo **4.90** del Código Civil vigente para el Estado de México en su **Fracción XII**: cuando los cónyuges no se proporcionen alimentos, entendiéndose lo mismo en relación a los hijos.

⁷⁴DE PINA VARA, Instituciones... Óp. Cit., Pág. 375.

Al admitirse la demanda de divorcio necesario, el Juez en base a las facultades que le otorga el artículo **4.95** en comento **fracción II** podrá fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos; mientras dure el correspondiente juicio, en virtud de que los alimentos son de interés público y de inminente necesidad.

En un juicio de divorcio necesario, el cónyuge inocente tendrá derecho a recibir alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, tendrá derecho a ellos el que los necesite, esto con fundamento en el artículo **4.99** del Código Civil vigente para el Estado de México.

4.1.2. Juicio de la pérdida de la patria potestad

Por su parte el juicio ordinario civil de la pérdida de la patria potestad, se origina de acuerdo al artículo **4.224** en comento **Fracción II**: cuando las personas que ejercen la patria potestad abandonen sus deberes alimentarios o de guarda y custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad y la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito.

El juicio ordinario civil al que se hace referencia en los dos supuestos anteriores se encuentran regulados del artículo **2.108** al artículo **2.133** y del artículo **2.141** al **2.143** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, y dicho procedimiento en todas sus fases postulatorias será estudiado a continuación.

Demanda

La demanda es el acto procesal verbal o escrito ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al Juez una cuestión para que resuelva, previos los tramites

legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda según lo alegado y probado.⁷⁵

Con fundamento en el artículo **2.108** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en la demanda se expresará:

I.- El Juzgado ante el cual se promueve;

II.- El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;

III.-El nombre del demandado y su domicilio;

IV.-Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud en términos claros y precisos;

V.-Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI.-El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;

VII.-Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo **2.100** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, señala que a toda demanda se deberá acompañar:

I.- El o los documentos en que funde su derecho.

⁷⁵CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Pág. 194.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;

II.- El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;

III.- Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante.

Para la admisión de la demanda, el Juez deberá verificar que satisface los requisitos establecidos por el artículo **2.108**, e igualmente si la misma es oscura o irregular, el Juez deberá prevenir al actor para que en el término de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos, y de no hacerlo, no será admitida la demanda, esto con fundamento en el artículo **2.109** de mismo ordenamiento.

Admitida la demanda, en los casos de divorcio necesario derivado por el incumplimiento de la obligación alimentaria, el Juez dictará las medidas precautorias señaladas por el artículo **4.95** del Código Civil vigente para el Estado de México, las cuales son:

I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

Emplazamiento

Es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.⁷⁶

El emplazamiento se presenta cuando la demanda fue admitida y se corre traslado de la misma a la parte demandada para su debida contestación en el término de nueve días, esto con fundamento en el artículo **2.111** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Los efectos del emplazamiento señalados por la legislación procesal de acuerdo al artículo **2.114** del multicitado ordenamiento jurídico son:

- I.- Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace;
- II.-Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;
- III.-Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;
- IV.- Producir las consecuencias de la interpelación judicial.

Contestación

Es el escrito en que el demandado da respuesta a la demanda y debe formularse en los términos de la misma, y referirse a cada uno de los hechos que el actor

⁷⁶CHIOVENDA, Op Cit., Pág. 263.

hace valer, confesándolos, negándolos, o expresando lo que ignore por no ser hechos propios.⁷⁷

El demandado al contestar la demanda puede presentar diversas actitudes:

- **La rebeldía.** Cuando el demandado no realiza el acto procesal al que está obligado.
- **El allanamiento.** Cuando el demandado reconoce y acepta la procedencia de la acción intentada en su contra, es decir, el demandado acepta la demanda en todas y cada una de sus pretensiones.
- **La reconvención.** Es la demanda que el demandado puede formular en su escrito de contestación contra el actor para que se tramite en el proceso incoado por éste, una pretensión compatible con cualquier medio de defensa o excepción.⁷⁸ Cuando se opone la reconvención se dará traslado de ella al actor, para que le conteste en el término de nueve días.

Fase conciliatoria y depuración procesal

En el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez invitará a las partes a una conciliación; si se logra dicha conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si no se logra la conciliación, el Juez resolverá en la misma audiencia sobre las excepciones procesales, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente.

⁷⁷PALLARES, Op. Cit., Pág. 191.

⁷⁸ Ibidem, Pág. 433.

Una vez celebrada la audiencia conciliatoria y no logrando el avenimiento de las partes, el Juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecer las pruebas, y quince días para su desahogo.

Audiencia de pruebas

El origen del vocablo audiencia proviene del verbo latino “audire” que significa oír. La audiencia representa la oportunidad procesal en la que el Juez puede escuchar directamente a las partes que intervienen en el proceso, así como a los terceros que tienen injerencia en el mismo.⁷⁹

En esta fase del juicio ordinario civil, las partes podrán aportar toda clase de pruebas tendientes a demostrar la veracidad de los hechos controvertidos, estas deberán ser conforme a derecho y a la moral; es decir, se aportarán las pruebas contempladas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

El artículo **1.265** del citado ordenamiento jurídico señala como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Dictámenes periciales;
- IV. Inspección judicial;
- V. Testigos;
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes, sonidos y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;

⁷⁹ARELLANO GARCIA, Op. Cit., Pág. 96.

VIII. Informes de autoridades;

IX. Presunciones.

La Confesión. Es la declaración que una parte hace acerca de la verdad de los hechos para sí desfavorables o favorables para la contraria.⁸⁰

Los Documentos Públicos y Privados. Entendiéndose por documento el instrumento escrito en donde se plasman datos sobre algún acto o hecho determinado.⁸¹ Los documentos públicos son expedidos por funcionarios o autoridades de Estado en el ejercicio de sus funciones y los privados son los elaborados por las partes o por un tercero.

Dictámenes Periciales. Son los que requiere el Juez cuando la apreciación de un hecho requiere una preparación especial obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere.

Inspección Judicial. Es el acto jurisdiccional que tiene por objeto que el Juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio.⁸²

Testigos. Es la declaración que hace toda persona sobre los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.⁸³

Presunciones. La presunción es un juicio lógico del legislador o del Juez.⁸⁴ La presunción es humana cuando es formulada por el Juez basándose en los hechos

⁸⁰ROCCO, Hugo, Teoría General del Proceso Civil, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1959, Pág. 434.

⁸¹PALLLARES, Op. Cit., Pág. 287.

⁸²PEREZ PALMA, Rabel, Guía de Derechos Procesal Civil, Cuarta Edición Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976, Pág. 422.

⁸³ROCCO, Op. Cit., Pág. 441.

⁸⁴DE SANTO, Víctor, La Prueba Judicial, Tercera Edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, Pág. 558.

probados por las partes en el juicio y es presunción legal cuando la ley así lo determina y le atribuye una determinada eficacia.

Alegatos

Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes presentarán los alegatos por escrito. Los alegatos es la serie de razonamientos con que los abogados de las partes pretenden dar a conocer al Juez o Tribunal de Justicia acerca de la pretensión o pretensiones sobre los que están llamados a decidir.⁸⁵

Concluido el plazo de los alegatos, se dictará la sentencia respectiva.

Sentencia

Es la última etapa procesal, entendiéndose ésta como la resolución pronunciada por el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.⁸⁶

La sentencia debe satisfacer los siguientes requisitos:

Legales

- **Preámbulo:** Este comprende el nombre de las partes y el tipo de juicio;
- **Resultandos:** Son las consideraciones por parte del órgano jurisdiccional donde se valoran los hechos relatados por las partes y las pruebas ofrecidas en el juicio;

⁸⁵DE PINA VARA, Op. Cit., Pág. 75.

⁸⁶JAUMAR Y CARRERA, Joaquín, Practica Forense, Imprenta de J. Boet., Barcelona, 1840, Pág. 341.

- **Considerandos:** Son las opiniones del Juzgador, donde examina las pretensiones del actor y las defensas del demandado; y
- **Puntos Resolutivos:** Es donde el Juez resuelve absolviendo o condenando a las partes.

Materiales

- **Congruencia:** La sentencia es congruente cuando existe conformidad entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el Juez;
- **Motivación:** El Juez deberá expresar el examen de los hechos aportados por las partes en el juicio, así como el valor que le dio a las pruebas ofrecidas por las mismas;
- **Fundamentación:** El Juzgador debe manifestar los argumentos jurídicos en los que se apoya para dictar la resolución determinada;
- **Exhaustividad:** El Juez debe examinar y resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en el juicio, no debe limitarse a resolver sobre unas cuantas.

Formales

- Limpieza;
- Claridad;
- Idioma Español;
- Firmas.

La sentencia en el caso de divorcio necesario determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad respecto a la persona y bienes de sus

hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio; asimismo, el cónyuge inocente tendrá derecho de recibir alimentos.

Por lo que hace al juicio de pérdida de la patria potestad por no otorgar alimentos; la sentencia deberá comprender lo inherente a las obligaciones que subsisten a cargo del progenitor que la haya perdido.

4.2. Controversia del Orden Familiar

Las Controversias del Orden Familiar se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México a partir del artículo **2.134** al **2.140**.

El incumplimiento de la obligación alimentaria se tramita por medio de una Controversia del Orden Familiar, de acuerdo a las reglas establecidas por los artículos antes mencionados; no obstante lo expuesto, la regulación jurídica vigente de dicho juicio especial se considera deficiente, en virtud de que no hace referencia a todas y cada una de las fases postulatorias con las que cuenta dicho juicio, lo cual se limita a subsanar remitiendo a la regulación del juicio ordinario civil; es por esto, que el desarrollo de la controversia del Orden Familiar se estudia paralelamente con el juicio ordinario civil.

El legislador al contemplar las Controversias del Orden Familiar como un juicio especial, lo hace con el objetivo de atribuir a los Jueces de lo Familiar facultades excepcionales para intervenir en el conocimiento y solución de las controversias en dicha materia, con la posibilidad de tomar medidas tendientes a preservar los derechos de los integrantes de la familia.

Las Controversias del Orden Familiar fueron creadas con el objetivo de dar una solución expedita a las cuestiones que afectan a la familia y tienen una tramitación especial, ágil y sencilla.

Relacionado con lo anterior, el Maestro Calamandrei⁸⁷ menciona que las características de la Controversia del Orden Familiar son:

1. Los poderes de iniciativa del Juez;
2. La posible intervención y acción del Ministerio Público; y
3. La agilidad del proceso.

Demanda

La demanda en la Controversia del Orden Familiar de alimentos, debe contener exactamente todo lo antes mencionado en el apartado anterior; las partes desde su escrito inicial ofrecerán sus pruebas respectivas, en la fecha de presentación de la demanda se dará cuenta al Juez y será acordada inmediatamente. En esa virtud, si el Juzgador considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes al deudor por la vía que considere más rápida.

Emplazamiento

Al igual que en el juicio ordinario civil, se dará traslado a la demanda para que se emplace al demandado y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

⁸⁷Piero, Líneas Fundamentales del Proceso Civil Inquisitivo, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Edit. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1961, Pág. 235.

Contestación de la demanda

El demandado cuenta con nueve días para contestar la demanda y ofrecer toda clase de excepciones y defensas para desvirtuar las pretensiones del actor; en el mismo acto ofrecerá las pruebas que considere pertinentes.

Audiencia de pruebas y alegatos

Las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren idóneas para demostrar sus pretensiones; estas pruebas deberán ser las enunciadas en el punto anterior y no deben ser contrarias a derecho o a la moral.

En los asuntos del Orden Familiar, el Juez puede realizar la suplencia de la queja⁸⁸ y a su juicio podrá escuchar la opinión de los menores de edad y valorará de acuerdo al grado de madurez que aprecie en los menores, para determinar lo más conveniente para el resguardo de sus derechos.

Los alegatos serán aportados por los abogados de las partes al final de la audiencia de desahogo de pruebas en forma breve y concisa.

Sentencia

Una vez presentados los alegatos de ambas partes en el juicio, el Juzgador contará con quince días para decretar su sentencia, la cual debe ser fundada, motivada y exhaustiva, esto con base en lo mencionado por el artículo **1.193** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

⁸⁸Es la potestad conferida al Juez para que en los casos señalados por el legislador subsane en la sentencia el error o insuficiencia en que incurrió el quejoso al formular su queja. DE PINA VARA, Op. Cit., Pág. 466.

4.3. Incidentes en materia de alimentos

En materia de alimentos no existe la cosa juzgada, es decir, las resoluciones pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que dieron origen al juicio correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo **1.213** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual menciona:

“Las sentencias dictadas en juicio de alimentos, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio. Podrá acudir a través de un juicio autónomo, a solicitar la modificación de sentencia definitiva que haya determinado la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la pensión alimenticia únicamente cuando se compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma, para que proceda su recuperación.” Por lo tanto por esta vía se puede solicitar el aumento, la reducción o bien la cancelación de una pensión alimenticia.

4.3.1. Incidente de aumento o reducción de la pensión alimenticia

La medida de los alimentos puede variar en función del cambio sobrevenido en las condiciones económicas de quien otorga los alimentos, o del acreedor.⁸⁹

Relacionado con lo anterior, los alimentos poseen la característica de ser proporcionados, es decir, son otorgados tomando en consideración las posibilidades económicas del deudor, las necesidades del alimentista y la calidad de vida que llevan; es por esto, que la pensión alimenticia decretada por una sentencia en el juicio correspondiente, podrá aumentar o disminuir, cuando cambien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta al momento de fijarla. Podrá aumentar o disminuir la pensión alimenticia cuando las percepciones

⁸⁹MESSINEO, Op. Cit., Pág. 212.

económicas o el patrimonio del deudor tengan dicho efecto, o bien, cuando las necesidades del alimentista aumenten o disminuyan al transcurso del tiempo.

4.3.2. Incidente de cesación de la obligación alimentaria

El deudor alimentario podrá demandar la cesación de la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA PARA INCORPORAR EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

5.1. Concepto de estudio socioeconómico

El objetivo del presente capítulo es analizar el estudio socioeconómico, su naturaleza probatoria, sus parámetros y alcances, por ser este el punto medular del presente trabajo de tesis; por lo tanto, se comenzará definiendo al estudio socioeconómico de manera común.

Concepto común de estudio socioeconómico

En un aspecto básico el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española define al estudio como: trabajo, investigación, disertación, ensayo.⁹⁰

Por su parte el Diccionario Larousse define al estudio como: la obra en que un autor examina o aclara una cuestión.⁹¹

De los conceptos anteriores se puede concluir que “estudio”; es el entendimiento y la aplicación para aprender o comprender algo, ya sea una ciencia o arte, en base a un trabajo de investigación con el fin de examinar o aclarar una situación.

⁹⁰ Op. Cit. Pág., 264

⁹¹ Op. Cit. Pág., 223

La palabra “socioeconómico” el Diccionario Larousse la define como lo que se refiere a la sociedad considerada en términos económicos.⁹²

En virtud del concepto anterior, la palabra socioeconómico se refiere a la sociedad y al aspecto económico de la misma, es por ello que se define a la sociedad como el grupo de personas reunidas en una sola comunidad por la naturaleza, las leyes o un pacto.⁹³

Ahora bien, la palabra económico se refiere a la economía, la cual se entiende como el arte de administrar y ordenar los gastos e ingresos de una casa.”⁹⁴

Por lo anterior, se concluye que el estudio socioeconómico: es el estudio o la aplicación de la administración y ordenación de los ingresos de los miembros que integran una sociedad.

Una vez analizado el concepto común de estudio socioeconómico, se señalará el aportado por diversos estudiosos en la materia de trabajo social.

Concepto sociológico de estudio socioeconómico

En primer orden de ideas, se define a la sociología como el estudio de la sociedad, tomando como base su raíz etimológica del latín socius que significa sociedad y logia del griego que significa ciencia.⁹⁵ En si, es la ciencia que estudia al hombre y sus relaciones con los otros, también se encarga de estudiar los hechos sociales o sea aquellos que surgen de la convivencia humana.⁹⁶

⁹² Óp. Cit., Pág. 543.

⁹³ Ibidem Pág. 543.

⁹⁴ Ibidem, Pág. 184.

⁹⁵ GOMEZ JARA, A. Francisco, Sociología, Edit. Porrúa, México, 2000, Pág. 9.

⁹⁶ Ibidem, Pág. 543.

La sociología es la ciencia que estudia al hombre y sus relaciones de convivencia en su entorno social.

Ahora bien, de la sociología se desprende el estudio socioeconómico, el cual se define: como el método de indagación valorativa y clasificatoria cuanti-cualitativa de variables ponderadas que tienen por objeto descubrir en un sujeto las características que lo ubican en un nivel categórico estratificado y contribuir al conocimiento de su entorno familiar, financiero y social.⁹⁷

El autor Moix Martínez refiere, que el estudio socioeconómico representa un análisis o estudio intensivo e individual de un caso en particular partiendo de la convicción de la comprensión de un caso específico, el cual es útil para la adquisición de conocimientos.⁹⁸

El estudio socioeconómico proporciona información referente a la clasificación socioeconómica de las personas sujetas a una entrevista y además permite obtener el perfil social o sociodemográfico de ellas.⁹⁹

Por lo antes expuesto, se observa que el estudio socioeconómico permite conocer las características del individuo en su entorno familiar y social, su modo de vida, el ingreso que percibe y las erogaciones familiares, por lo que contando con estos elementos, se podrá conocer el nivel social y económico de un individuo en particular o del núcleo familiar.

Es por lo anterior, que el estudio socioeconómico debe ser realizado por un profesionalista que tenga conocimientos especializados en la materia, como lo es, el trabajador social, por tal motivo a continuación se realiza un breve comentario acerca del trabajo social.

⁹⁷SILVA ARCINIEGA, María del Rosario, Validez y Confiabilidad del Estudio Socioeconómico, Escuela Nacional de Trabajo Social, U. N. A. M., México, 2006, Pág. 51.

⁹⁸Manuel, Introducción al Trabajo Social, Edit. Trivium S. A., Madrid, España, 2000, Pág. 163.

⁹⁹BERTOLOTTO, María Isabel, Temas Fundamentales en Trabajo Social, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 2005, Pág. 53.

Trabajo social

El trabajo social es una profesión que se plantea influir sobre determinadas situaciones problemáticas, utilizando determinadas técnicas para producir un cambio.¹⁰⁰ Con base a este concepto, el trabajo social comprende los problemas sociales, económicos, culturales, educativos, entre otros, a fin de comprender las condiciones de una persona o grupo de personas.

El trabajo social es una forma de acción como actividad consiente, organizada y dirigida ya sea individual o colectiva sobre un determinado aspecto de la realidad social.¹⁰¹ El trabajo social es una ciencia encaminada para lograr la sana convivencia entre los individuos y su entorno social.

El trabajo social es el conjunto de actividades conducentes a obtener el bienestar económico y social de seres humanos apoyando toda acción en los recursos propios de cada individuo.¹⁰²

De los conceptos anteriores se puede definir al trabajo social como: las actividades encaminadas a conocer la realidad social y obtener el bien económico-social de los seres humanos de manera individual o colectiva.

Trabajador social

Es la persona que debe realizar el estudio socioeconómico, es el sujeto que en base a sus estudios, conocimientos y técnicas puede efectuarlo.

¹⁰⁰PORZECANSKI, Teresa, Lógica y Relato en Trabajo Social, Edit. Humanitas, Buenos Aires Argentina, 1973, Pág. 12.

¹⁰¹ANDER- EGG, Ezequiel, ¿Qué es el Trabajo Social?, Fundador Aníbal Villaverde, UNAM, Edit. Humanitas, Buenos Aires Argentina, 1985, Pág. 21.

¹⁰²MAIDAGÁN de Ugarte, Manual de Servicio Social, Instituto de Servicio Social, Buenos Aires Argentina, 1960, Pág. 33.

Servicios que prestan los trabajadores sociales

Los trabajadores sociales prestan sus servicios profesionales en instituciones y organizaciones como: oficinas públicas o privadas, donde ofrecen su ayuda a personas, grupos, organizaciones y comunidades con el fin de orientar una gestión, asesorar una acción, prestar una ayuda material e informar, procurando el mejor uso posible de los recursos disponibles y varía según el tipo de servicio social específico como puede ser:

- Salud Pública: atención hospitalaria;
- Servicios Sociales: empresas, a través de becas de estudio para trabajadores, guarderías laborales, comedores laborales;
- Educación y Enseñanza: servicios para la juventud;
- Programas de Vivienda; estudio de grupos y familias para organizar la construcción de viviendas, a través de estudios socioeconómicos de las familias interesadas o solicitantes de las mismas para su selección;
- Seguridad Social: orientan con información y gestión de recursos como pensiones, jubilación, centros de salud etc.;
- Desarrollo de la Comunidad: educación de adultos, organización de cooperativas, centros sociales, animación socio-cultural, etc. ;
- Bienestar Social de la familia de la infancia y la adolescencia.

Por lo mencionado, el trabajo social es una ciencia creada para utilizarse como herramienta con el fin de conocer las necesidades sociales, educativas, culturales, y económicas de los individuos, para lograr una adecuada interacción entre los mismos y su entorno social.

Funciones del trabajador social

Las funciones del trabajador social varían según las labores que desempeña, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

1. **Consultor-asesor-orientador:** en virtud de que asesora individuos, grupos y organizaciones que permitan satisfacer sus necesidades sociales básicas.
2. **Informador-intermediario:** es informador, en virtud de que proporciona datos sobre servicios o instituciones que son de interés para algún individuo, grupo u organización.
3. **Investigador:** porque a través de la aplicación de diversas técnicas recopila y analiza los datos para diagnosticar necesidades y dar solución a problemas de carácter individual, grupal o comunal. Dentro de las técnicas utilizadas por el trabajador social se pueden mencionar: la entrevista, las encuestas, cuestionarios, observación, test, etc.
4. **Planificador:** al desarrollar programas individuales o grupales para satisfacer necesidades, resolver problemas, promover el bienestar social y el mejoramiento de la calidad de vida.

Tal como se anotó en el apartado inmediato, el trabajador social realiza diversas actividades en distintos sectores del ámbito social. Ahora bien, dado que el estudio socioeconómico como medio de prueba en materia de alimentos en el presente tema de tesis es el punto medular, a continuación se enunciarán las funciones del trabajador social encaminadas a auxiliar al Juzgador, independientemente de que el estudio socioeconómico haya sido ofertado por alguna de las partes o bien por el Juez de lo Familiar.

Por lo anterior, el trabajador social en materia alimentaria realiza funciones de investigador, informador y orientador.

Investigador: Toda vez que es de explorado derecho que el Juzgador puede auxiliarse de los trabajadores sociales adscritos a distintas dependencias como lo son: el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, D.I.F., por mencionar algunos; con la finalidad de que por medio de la realización del estudio socioeconómico lleven a cabo la investigación, ya sea a través de una entrevista familiar, individual, o a los menores, por medio de una visita domiciliaria; la cual arrojará un informe en el que se plasmarán datos obtenidos con la realización de dicho estudio, por lo que será entregado al Juez de lo Familiar para su correspondiente valoración.

Informador: Porque a través del resultado obtenido con la práctica del estudio socioeconómico se entrega un informe, el cual ilustra al Juzgador sobre las circunstancias del caso en particular, es decir, asesora al Juez dándole a conocer las situaciones de las que pudo percatarse al realizar el estudio socioeconómico.

Orientador. En virtud de que el informe del trabajador social orienta al Juez al proporcionar información a fin de investigar la situación económica de la familia o bien, de un integrante de ella y así vincularlos con las demás pruebas ofrecidas y valorarlas para poder motivar y exhaustivar su resolución.

Por lo expuesto en el presente apartado, se concluye: que la persona entendida en Trabajo Social, es la indicada para llevar a cabo la práctica del estudio socioeconómico, toda vez que es el profesionista que cuenta con los conocimientos generales y específicos para realizarlo, ya que el estudio socioeconómico es un método eficaz para conocer las necesidades y posibilidades económicas de los deudores y acreedores alimentistas sujetos a un proceso en materia de alimentos.

5.2. Naturaleza probatoria del estudio socioeconómico

El presente apartado tiene como objetivo analizar cuál es la naturaleza probatoria de la prueba denominada estudio socioeconómico, atento a lo anterior, es menester que en primer lugar se analicen las generalidades de la prueba y posteriormente ponderar las cualidades del estudio socioeconómico; ya que algunas de ellas tienen analogía con características de otros medios de prueba reconocidos y regulados por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

5.2.1. Generalidades de la prueba

En este apartado se analizará el concepto de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de la misma.

5.2.1.1. Concepto de prueba

La prueba en sentido amplio se entiende como el acto o actos procesales por medio de los cuales se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los actos lógicos que han de tenerse en cuenta para dictar sentencia.¹⁰³

La palabra prueba corresponde a la acción de probar, que jurídicamente se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.¹⁰⁴

Para el Maestro Ovalle Favela, la prueba se puede entender en dos sentidos, uno estricto y otro amplio; La prueba en sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del

¹⁰³SENTIS MELENDO, Santiago, Introducción al Derecho Probatorio, Estudios Procesales, en memoria de Carlos Viada, Prensa Castellana, Madrid España, 1965, Pág. 40.

¹⁰⁴DE PINA VARA, Rafael, Instituciones de Derecho... Op. Cit. Pág. 341.

conflicto sometido a prueba; La prueba en sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, con independencia de que éste se obtenga o no.¹⁰⁵

En el sistema procesal mexicano, la prueba debe ser admitida cuando verse sobre los hechos que se controvierten en el juicio y que tenga influencia directa con la resolución tomada por el Juzgador; asimismo, la Legislación para el Estado de México, señala que las pruebas ofrecidas en un juicio de cualquier índole no pueden ser contrarias a la moral ni al derecho.

5.2.1.2. Ofrecimiento de la prueba

Por lo que se observó en el apartado anterior, la prueba como procedimiento tiende a proporcionar al Juzgador el conocimiento de la verdad acerca de hechos planteados.

La prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes, por lo tanto; el autor Santis Melendo¹⁰⁶ afirma que en realidad no se prueban los hechos, si no, lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos.

El ofrecimiento de prueba es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria; los otros tres consecutivos son la admisión, la preparación y el desahogo.

El ofrecimiento de la prueba es un acto procesal característico de cada parte en el proceso; y el oferente, en nuestro sistema, debe relacionar las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretenda

¹⁰⁵ Op. Cit., Pág.124.

¹⁰⁶ Op Cit., Pág. 43.

confirmar o refutar, esto es, las pruebas deben ser ofrecidas relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, señala en su artículo **2.126** el plazo probatorio, el cual será de cinco días para ofrecer las pruebas y quince días para realizar su desahogo, estos serán contados a partir del día siguiente si asisten las partes a la audiencia conciliatoria y si no asistieran se contará a partir de que se le notifique el auto.

Actualmente en los asuntos familiares, las pruebas deben ofrecerse en el escrito inicial que fijan la controversia, por tal motivo, las partes deben hacer anuncio previo respecto a documentos y testigos, entre otros, desde los escritos iniciales de demanda y contestación de la misma.

5.2.1.3. Admisión de la prueba

La admisión de la prueba es un acto del tribunal, esto es, depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, idóneos y congruentes.

Por tal motivo, la calificación de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad la hará el tribunal, en virtud de que debe haber una congruencia, una pertinencia de la prueba para que el tribunal la admita, esto es, que la prueba se encuentre directamente relacionada con los hechos que se investigan.

El fundamento de lo antes expuesto se encuentra contemplado en el artículo **1.258** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, el cual refiere: “El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres”.

5.2.1.4. Preparación de la prueba

La preparación de la prueba estará íntimamente ligada con cada uno de los puntos controvertidos, esto es, las pruebas al ser ofrecidas dada su especial naturaleza tendrá que cumplir con ciertos requisitos esenciales, por mencionar algún ejemplo tenemos a los testigos o peritos, se tendrá que mencionar sus nombres y domicilios, para que se pueda preparar esa prueba, por lo tanto; cada una de las pruebas reconocidas por la ley se preparan según su especial naturaleza, como se observará mas detalladamente en cada medio de prueba.

5.2.1.5. Desahogo de la prueba

Cada medio de prueba tiene sus propias reglas, esto es en cuanto a forma, lugar y modo de desahogo de las mismas, por lo que no se pueden hacer consideraciones de tipo general, por lo tanto, los aspectos relativos a la forma, tiempo y lugar de desahogo de las pruebas van dándose de forma particular con cada una de las clases de prueba, en virtud de que cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia especial naturaleza en cuanto a su desahogo.

5.2.1.6. Valoración de la prueba

De acuerdo a la doctrina, el valor de una prueba se entiende como la eficacia probatoria, en si, el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieren.¹⁰⁷

En la valoración de las pruebas existen dos sistemas: el sistema tasado o legal y el sistema de libre convicción. El sistema tasado o legal: consiste en que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el Juzgador debe atribuir a la prueba, ejemplo: el documento público hará prueba plena.

¹⁰⁷.PALLARES, Op. Cit. Pág. 783.

El sistema de libre convicción: son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano, precisamente en éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Las máximas de experiencia contribuyen a los principios lógicos a la valoración de la prueba, en virtud que el Juez, necesariamente considerará en la valoración de la prueba la experiencia humana, y la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, señala en su artículo **1.359** que el Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, explicando detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.

Atento a lo mencionado, se puede hacer hincapié en el siguiente criterio emitido por los tribunales mexicanos.

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción, como los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para estar en posibilidad de hacer una valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho.¹⁰⁸

¹⁰⁸Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Octubre 1998. Pág.1195.

En conclusión, para determinar la naturaleza probatoria del estudio socioeconómico como ya se hizo referencia, se debe analizar las pruebas documental, testimonial y pericial, reguladas por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en virtud de que la naturaleza probatoria del estudio socioeconómico pudiera revestir ciertas características de las mismas.

5.2.2. Prueba documental

Es una prueba producto de la actividad humana y su resultado es la representación de algo, de un hecho o de algún acto.

Concepto de documento

Etimológicamente la palabra documento deriva de documentum y éste del verbo docere que significa enseñar; es decir, un medio de enseñanza.¹⁰⁹

Se entiende por documento en sentido general y amplio, a toda cosa o representación material destinada e idónea para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación del pensamiento. El documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido intelegible.¹¹⁰

El Maestro Arellano García, define al documento como el objeto material en el que obran signos escritos para dejar la memoria de un acontecimiento.¹¹¹

De los conceptos anteriores se puede concluir que el documento es todo escrito en el cual constan hechos o actos determinados, que muestra datos o dichos referentes a una persona o personas determinadas.

¹⁰⁹MATEOS MUÑOZ, Agustín, Etimologías Grecolatinas al Español, Vigésima Cuarta Edición, Edit. Esfinge, México, 1987, Pág., 38.

¹¹⁰ PALLARES, Op. Cit., Pág. 287.

¹¹¹ Op. Cit., Pág. 292.

Clasificación de los documentos

De acuerdo a la legislación, los documentos se clasifican en: públicos y privados.

Documento público

Se entiende por documentos públicos los expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario y con los requisitos formales que ésta requiera.¹¹²

Los documentos públicos son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley.¹¹³

El Maestro de Pina Vara señala como concepto de documento público, a todo documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.¹¹⁴

El artículo **1.293** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México señala: “Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores públicos y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas y otros signos exteriores que prevengan las leyes.”

De acuerdo a lo anterior, se puede mencionar que son documentos públicos: las escrituras públicas, pólizas, actas otorgadas ante notario o corredor público, los testimonios y copias certificadas de dichos documentos, los documentos

¹¹² PALLARES, Op. Cit. Pág. 407

¹¹³ W. Kisch, Elementos del Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado, traducción de Leonardo Prieto Castro, Madrid, 1940, Pág. 231.

¹¹⁴ Diccionario, Op. Cit., Pág. 256.

auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se encuentre en los archivos públicos o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos, del Distrito Federal; las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete; las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o; las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren; las actuaciones judiciales de toda especie; las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Documento privado

Es el que procede de los particulares que no ejercen funciones públicas o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones.¹¹⁵

El autor Rafael de Pina Vara, define al documento privado como el escrito extendido por particulares sin la intervención de funcionario público o persona autorizada para ejercer la fe pública.¹¹⁶

¹¹⁵DE PINA VARA, Diccionario... Óp. Cit., Pág. 408.

¹¹⁶ Ídem, Págs. 255-256.

El Maestro Pallares, define al documento privado como: el que es formado y expedido por los particulares o por funcionarios públicos, cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones.¹¹⁷

El artículo **1.297** del Código Civil vigente para el Estado de México, señala como documento privado los que no reúnen los requisitos de los públicos.

De acuerdo a lo anterior se puede mencionar que son documentos privados: los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Ofrecimiento de la prueba documental

Desde que se presenta el escrito de demanda y contestación, las partes deberán ofrecer los documentos señalados en el artículo **2.100** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, el cual señala:

A toda demanda o contestación deberá acompañarse, necesariamente:

I. El o los documentos en que funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;

II. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;

III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante.

¹¹⁷Op. Cit., Pág. 297.

Ahora bien, se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos debiendo acompañarlos a la demanda y contestación; siempre y cuando existan los originales en un protocolo o archivo público del cual se puedan obtener copias autorizadas.

Cuando las partes no tengan a su disposición los documentos, designarán el archivo o lugar donde se encuentren los originales a efecto de que el Juez ordene su expedición.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo **2.104** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, después de la demanda, o contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos, que los que se encuentren en los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia, salvo prueba en contrario. En estos casos los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de su existencia;

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación, en su caso.

También se admitirán al actor, dentro de los 3 días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, los documentos que le sirvan de prueba, contra las excepciones alegadas por el demandado.

Admisión de la prueba documental

El tribunal admitirá toda las pruebas que estén relacionadas con los hechos controvertidos, esto es, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones, tal como lo señalan los artículos **1.252 y 1.258** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Desde el escrito de demanda, el actor debe ofrecer las pruebas que sirvan para probar los hechos constitutivos de su acción; de igual manera al contestar la demanda, el demandado ofrecerá las probanzas necesarias para acreditar sus defensas y excepciones.

Una vez hecho lo anterior, el Juez podrá admitirlas siempre y cuando dichas pruebas hayan sido ofrecidas de acuerdo a lo establecido por la ley.

Preparación de la prueba documental

Con base a lo mencionado por los artículos señalados anteriormente, se concluye: que cada una de las partes preparará la prueba documental siguiendo los requisitos señalados por dichos preceptos, esto es, los documentos que obren en el expediente, o se encuentren agregados en autos ya no se tendrán que preparar en virtud de que el Juzgador los tendrá en el expediente y así, al desahogarse por su propia y especial naturaleza les otorgará su valor probatorio.

Ahora bien, cuando la prueba documental la requieran las partes al Juzgador y éste la considere necesaria, el Juez en merito ordenará girar los oficios correspondientes a la institución de que se trate, con la finalidad de que se lleve a cabo alguna diligencia conducente a la obtención del documento que se requiera, asimismo, tendrá que notificar a las partes ese hecho, para que las mismas estén en conocimiento y puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Con fundamento en el artículo **1.294** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el Estado de México sin necesidad de legalización. Ahora bien, en el caso de los documentos públicos procedentes del extranjero, harán fe en el Estado, siempre y cuando satisfagan los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles y Tratados Internacionales, lo anterior con fundamento en el artículo **1.295** del multicitado ordenamiento jurídico.

Los documentos privados deberán presentarse en original y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados, con fundamento en lo estipulado por el artículo **1.298** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Por otra parte, el artículo **1.299** del ordenamiento jurídico en comento, indica: que si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia deberá precisarlo y la copia se tomará en el establecimiento, sin que los directores de los establecimientos estén obligados a llevarlos al juzgado

Ya precisadas las características particulares del ofrecimiento de los documentos públicos y privados, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, señala, que cuando se pida el cotejo¹¹⁸ de un documento del que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial, se designará al documento indubitado con que deba hacerse o pedirá al tribunal que cite al interesado para que, en su presencia ponga la firma, letra o huella digital y demás

¹¹⁸Es la comparación o coincidencia entre dos o más documentos, en cuyo caso hace prueba plena como si se tratara de un original y acredita su existencia. PALLARES, Op. Cit., Pág. 211.

signos que servirán para el cotejo. En el artículo **1.301** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado México, señalan los documentos indubitables ¹¹⁹para el cotejo y son:

- I. El documento que ambas partes reconozcan como suyo;
- II. El documento privado cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. El documento cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;
- V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia de un servidor judicial que tenga fe pública.

Por lo tanto, las partes podrán objetar los documentos presentados, al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual plazo, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Desahogo de la prueba documental

Una vez ofrecidas, admitidas y preparadas las pruebas documentales se desahogarán en la audiencia de ley, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

¹¹⁹Algo cierto que no admite duda, Indudable, Diccionario de la Real Academia Española, Aristos, Op. Cit., Pág. 295.

Valoración de la prueba documental

Para analizar la valoración de la prueba documental, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, señala en su artículo **1.359** que el Juez goza de libertad para valorar las pruebas; con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, explicando detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.

Por lo tanto, en cuanto a la valoración de la prueba documental publica, el mismo artículo refiere que los documentos públicos siempre harán prueba plena.

Por lo que hace a la prueba documental privada, esta será valorada por el Juez, en cuanto a que los documentos privados no hayan sido objetados por las partes.

Si alguno de los documentos privados fue objetado en cuanto a su autenticidad, debe tomarse en cuenta lo expresado por el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos.¹²⁰

¹²⁰Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre 2001, Pág. 924.

5.2.3. Prueba testimonial

Este medio de prueba versa sobre la declaración que puede manifestar una persona o personas sobre hechos propios o que conocen, o bien, tienen conocimiento de ellos, los cuales son llamados a juicio y son denominados testigos.¹²¹

Concepto de testigo

Testigo es la persona que comunica al Juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.¹²²

El Maestro Eduardo Pallares define al testigo como: “una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que además no es parte en el juicio.”¹²³

Para el autor Cipriano Gómez Lara, el testigo es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial o ante el Juez, declaración que va a vertir ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando.¹²⁴

Por los conceptos anteriores, se puede definir al testigo: como toda persona física capaz, a la que le constan ciertos hechos relacionados con la controversia y se le cita para que rinda su declaración ante el Juez, mediante preguntas que le son formuladas.

¹²¹ ARELLANO GARCIA, Op. Cit., Pág. 112

¹²² DE PINA RAFAEL Y LARRAÑAGA CASTILLO JOSE, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 308.

¹²³ Op. Cit., Pág. 765.

¹²⁴ Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2007, Pág. 133.

El artículo **1.326** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, señala que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar.

Clasificación de los testigos

La Legislación Procesal Civil vigente para el Estado de México, no señala una clasificación, pero la doctrina refiere que los testigos se pueden clasificar: por razón del nexo del testigo con el hecho; también por la función que desempeñan los testigos, y por el contenido de su declaración.

Por lo anterior, los testigos pueden clasificarse por **razón del nexo del testigo** con el hecho en:

1.- Testigo directo también llamado de vista o presencial: son aquellos que tienen conocimiento inmediato de los hechos, es decir, es aquel que declara respecto de hechos que percibió habiendo sido su fuente de información directa y personal.

2.- Testigo indirecto también llamado de oídas: son aquellos que proporcionan información proveniente de otras personas.

Por la función que desempeñan los testigos se clasifica en:

1.- Testigo narrador: los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados.

2.- Testigos instrumentales: son aquellos cuya presencia es exigida para la validez de determinado acto jurídico.

Por el contenido de su declaración los testigos pueden ser:

1.- Contradictorios o discordantes: son los testigos opuestos en la parte esencial de su testimonio.

2.- Contestes o concordantes: son las personas que expresan en forma relacionada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que presenciaron.

Ofrecimiento de los testigos

Con fundamento en el artículo **1.326** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, señala que toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes debe probar, está obligada a declarar como testigos; cada parte sólo podrá presentar hasta tres testigos sobre cada hecho.

El ofrecimiento de testigos se hará desde el escrito inicial de demanda y contestación, por lo tanto, para las pruebas de cada parte se abrirá cuaderno separado que se agregará al principal al concluir la fase probatoria; al ofrecer la prueba testimonial deberán satisfacer los requisitos enunciados por el artículo **1.334** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, el cual señala:

1. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;
2. La mención de si el oferente los presenta o tendrá que ser citados por el Juez;
3. Los puntos sobre los que versará su testimonio;
4. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;

5. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.

De no cumplirse con estos requisitos no se admitirá la prueba.

Admisión de la prueba testimonial

Si el oferente de la prueba testimonial reúne los requisitos indicados anteriormente se proveerá sobre la admisión de dicha prueba, en el auto admisorio se señalará día y hora para la recepción de testigos mandando dar copia a los demás interesados en el juicio quienes podrán presentar repreguntas hasta al momento en que vaya a iniciarse la diligencia.

Preparación de la prueba testimonial

Una vez admitida la prueba testimonial, deberá presentar a los testigos el día y fecha señalado para ello, esto en virtud de que si no se presentaran se tendrá por no desahogada dicha probanza.

El Juez citará a los testigos cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder presentarlos, esto con fundamento en el artículo **1.329** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Las preguntas y repreguntas sólo se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos; asimismo, las preguntas deberán ser claras, precisas e inquisitivas y no deberán llevar implícita la respuesta, procurándose que en una sola no se comprenda más de un hecho, esto con fundamento en los artículos **1.336** y **1.337** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del Tribunal, se libraré exhorto o carta rogatoria al Tribunal competente para el desahogo de la prueba,

acompañándose en sobre cerrado los interrogatorios previa calificación; en este supuesto, se correrá traslado a la parte contraria con la copia del interrogatorio, para que dentro de los dos días siguientes exhiba las repreguntas, esto con base en lo dispuesto por el artículo **1.339** del Código en comento.

Desahogo de la prueba testimonial

En esta audiencia, a los testigos se les tomará la protesta de conducirse con verdad y se les advertirá de la pena por falsedad de declaración, después se les tomara sus datos de identificación, asentándose si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes y si tiene interés en el juicio. Hecho lo anterior, los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; la prueba testimonial es indivisible, por lo que deberá desahogarse en una misma diligencia hasta su conclusión, salvo por causas graves.

Para proceder a la calificación de los interrogatorios correspondientes, las preguntas que se le hagan a los testigos deben ser abiertas, el examen debe hacerse en presencia de las partes, primero se interrogará al promovente de la prueba, formulando preguntas y después a la otra parte formulando repreguntas, esto con fundamento en los artículos **1.336** y **1.340** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Cuando el testigo conteste contradictoria o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio, el Juez examinará las respuestas y aclaraciones, además tiene facultad para hacer a los testigos las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así como, para cerciorarse de la idoneidad de los mismos.

Las respuestas de los testigos se escribirán en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta; de ser necesario, el Juez ordenará se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Juez deberá exigirlo, esto con fundamento en el artículo **1.347** del Código en comento.

Las declaraciones de los testigos serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario; también firmarán el interrogatorio. Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el Juez y el Secretario, y se hará constar esta circunstancia.

Concluido el examen de los testigos o al día siguiente, puede tacharse su dicho por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad. Para la prueba de las tachas se concederá un plazo de tres días contados a partir del auto que la tenga por formulada, la tacha de testigos se analizará en sentencia definitiva esto con base en los artículos **1.349**, **1.350** y **1.351** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Valoración de la prueba testimonial

La valoración de la prueba testimonial se hará, cuando el Juez en mérito, analice específicamente las declaraciones de los testigos y si estos fueren contestes en relación al modo, tiempo y lugar, aunados a la razón de su dicho, se les concederá eficacia probatoria de acuerdo al sistema de libre apreciación de las pruebas que posee el Juzgador, esto de acuerdo al artículo **1.359** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, es decir, el Juez valorará la prueba atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

Atento a lo anterior la siguiente jurisprudencia refiere:

TESTIGOS. DECLARACIONES COINCIDENTES. Si bien los testigos que declaran en relación a un mismo hecho deben en lo substancial ser coincidentes en sus declaraciones para que dicha prueba tenga plena eficacia probatoria, esta coincidencia debe ser en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos sobre los cuales deponen, mas no que deban utilizar precisamente las mismas palabras y términos indicados por el actor en su demanda, ya que de ser así, podría presumirse que fueron aleccionados.¹²⁵

5.2.4. Prueba pericial

Cuando la apreciación de un hecho controvertido requiere de una observación o preparación especial obtenida por el estudio de una materia específica o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la prueba pericial.

La prueba pericial es el medio de confirmación en virtud del cual un tercero con conocimientos especiales en una ciencia, oficio, arte, técnica o industria, rinde un dictamen acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias específicas.¹²⁶

El artículo **1.304** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México señala: que la prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de las misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos, o bien, experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de auxiliar al Juzgador.

¹²⁵ Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Pág. 841.

¹²⁶ ARELLANO, Op. Cit., Pág. 139.

Concepto de perito

Los sujetos de la prueba pericial son los peritos; y el autor Giuseppe Chiovenda los define como las personas llamadas a exponer al Juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, si no también, las inducciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se les den por existentes. Esto exige que los peritos posean determinados conocimientos, teóricos, prácticos o aptitudes en ramas especiales, tales que no tengan necesariamente que ser poseídos por cualquier persona culta.¹²⁷

Los peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte o industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al Juez en la investigación de los hechos.¹²⁸

Requisitos para ser perito

Los requisitos para ser perito lo señala el artículo **1.305** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, el cual refiere: los peritos deben tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieren legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a criterio del Juez. En todo caso deberá cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El artículo **172** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México señala que para ser perito se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;

¹²⁷Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Jurídica Universitaria, San José, Costa Rica, 2001, Pág. 516.

¹²⁸W. KISCH, Elementos del Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 226.

- II. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer en su caso título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello;
- III. Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y
- VI. No ser ministro de ningún culto religioso.

El objeto de la prueba pericial son los hechos controvertidos que requieren una explicación científica, técnica o de la experiencia. Para delimitar el objeto de la prueba pericial, en la práctica, las partes deben señalar con precisión los puntos sobre los que versará y las cuestiones que los peritos deben resolver.

Ofrecimiento de la prueba pericial

La prueba pericial será ofrecida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador, esto con fundamento en el artículo **1.304** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Nombramiento del perito: cada parte nombrará a un perito, a no ser que nombraran uno si se pusieren de acuerdo; la parte que ofrezca prueba pericial exhibirá un cuestionario precisando los puntos objeto del dictamen. Admitida la prueba, la contraparte en un plazo de tres días podrá adicionar el cuestionario y

designará su perito, esto con fundamento en los artículos **1.306, 1.307 y 1.308** del Código en comento.

Protesta y aceptación del cargo: dentro de los cinco días siguientes al auto que tenga por nombrado perito, cada uno de ellos presentará el escrito de aceptación y protesta del cargo; en este escrito, el perito señalará sus datos de identificación, su cédula profesional, su experiencia laboral; asimismo, manifestará que desempeñará sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo, tal como lo señala el artículo **1.309** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Se podrá desertar la prueba pericial si el perito oferente:

- 1.- No acepte y proteste el perito su cargo en el término de ley;
- 2.- No asista al desahogo de la prueba;
- 3.-No rinda su dictamen en el plazo fijado.

Atento a lo anterior, no habrá lugar al nombramiento de otro perito; si la contraparte del oferente no designa perito; el nombrado perito no acepta el cargo, o bien no acuda al desahogo de la prueba o deje de rendir su dictamen en el plazo fijado.

La parte que ofrezca prueba pericial exhibirá el cuestionario precisando los puntos objeto del dictamen, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo **1.307** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Admisión de la prueba pericial

La prueba pericial, será admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.

Preparación de la prueba pericial

Admitida la prueba pericial, la contraparte tendrá un plazo de tres días para que adicione el cuestionario y designe su perito, esto, con fundamento en el artículo **1.308** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Desahogo de la prueba pericial

Con fundamento en el artículo **1.312** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, el Juez señalará plazo para que los peritos rindan su dictamen,¹²⁹ o en su caso, cuando la naturaleza del asunto lo exija, señalará lugar, día y hora para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia respectiva, que siempre deberá presidir, además solicitará a los peritos las aclaraciones que estime conducentes.

EL artículo **1.314** del Código en comento, señala que cuando el Juez presida el desahogo de la diligencia, observará las siguientes reglas:

I. Los peritos practicarán conjuntamente la diligencia, en la que los interesados pueden hacerles cuantas observaciones quieran, y están obligados a considerar en su dictamen esas observaciones;

¹²⁹Es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia. PALLARES, Op. Cit., Pág. 130.

II. Los peritos dictaminarán inmediatamente, si la naturaleza del negocio lo permite; de lo contrario, se les señalará plazo para que lo rindan.

Por lo tanto, el Juez señalará plazo para que los peritos rindan su dictamen, éstos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, esto con fundamento en el artículo **1.313** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Si los peritos concuerdan con su opinión, emitirán su dictamen en un mismo escrito. Si no lo estuvieran, lo harán en escrito por separado.

Ahora bien, rendidos los dictámenes, el Juez los examinará y si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará únicamente como tercero a un perito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien notificado de su nombramiento, rendirá su dictamen en el plazo que se le fije.

Si el perito oficial no rinde su dictamen en el plazo que se le señale, se le aplicaran medidas de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Valoración de la prueba pericial

Como se ha hecho referencia, al valorarse las pruebas se debe atender al artículo **1.359** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, el cual refiere, que el Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, explicando detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.

Por lo tanto, tomando en cuenta la naturaleza de la prueba pericial, ésta será valorada de acuerdo con las reglas de la lógica y experiencia, al igual con la crítica lógica del dictamen.

Aunado a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial refiere:

PRUEBA PERICIAL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTAMENES. Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que el juzgador le corresponde su valoración independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, este se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapen a su conocimiento y, por ello se requiere que el perito en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.¹³⁰

El valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, esto es, depende de si está debidamente fundado y motivado, por lo que posee la claridad en sus conclusiones emitidas, lo cual es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; con base a la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan, para que merezcan absoluta credibilidad.

Con base en lo anterior, la jurisprudencia hace mención a:

PERITOS EL JUEZ GOZA DE LA MAS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTAMENES EMITIDOS POR AQUELLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por

¹³⁰Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero 2003, Pág. 1122.

ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al Juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.¹³¹

5.2.5. Estudio socioeconómico

Toda vez que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, no define en que consiste el estudio socioeconómico, éste se determinará observando lo expuesto en el apartado **5.1** de este trabajo, en donde se examinaron los diversos conceptos de estudios socioeconómicos, en consecuencia se define como: **el método de indagación valorativa que permite conocer las características del entorno económico social y familiar del individuo para su valoración.**

Ofrecimiento del estudio socioeconómico

El ofrecimiento del estudio socioeconómico se lleva a cabo cuando alguna de las partes en el proceso lo solicita a través de una prueba pericial.

Sin embargo, el Juez de lo Familiar con base en las facultades que le confiere la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **1.251** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México; puede decretar en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los

¹³¹Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Pág. 780.

puntos controvertidos, por lo tanto, el Juez de primera instancia puede solicitar la realización de los estudios socioeconómicos a efecto de tener mayores elementos de juicio.

Por lo antes expuesto, se puede observar que existen dos formas en que se pueden llevar a cabo la realización de estudios socioeconómicos, esto es:

1. A petición de una o ambas partes en el proceso.
2. A solicitud del Juez con base a sus facultades que la ley le confiere.

5.2.5.1. El estudio socioeconómico solicitado a petición de parte en un juicio en materia alimentaria

Ofrecimiento

El estudio socioeconómico lo puede ofrecer cualquiera de las partes en un juicio, en caso de que sea la parte actora quien lo solicita, podrá hacerlo desde el momento de presentar la demanda; y si la realización del estudio socioeconómico es ofrecida por la parte demandada, ésta podrá ofrecerla al contestar la demanda, dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas y deberá exhibir el cuestionario precisando los puntos objeto del dictamen, tal como lo señala el artículo **1.307** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Por lo antes expuesto, se puede observar que el estudio socioeconómico lo puede ofrecer como medio de prueba tanto la parte actora como la demandada, esto con base en lo dispuesto por el artículo **1.304** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, al señalar que la prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.

Cabe destacar que es común que esta prueba sea ofrecida por el deudor alimentario, en virtud de que el demandado tiene la carga de la prueba, esto es, debe probar las posibilidades económicas con las que cuenta para cumplir proporcionalmente con su obligación alimentaria.

Admisión del estudio socioeconómico

En caso de estar debidamente ofrecida la prueba pericial consistente en el estudio socioeconómico, el Juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a presentar a sus peritos dentro del plazo de cinco días siguientes del auto que tenga por nombrado perito, en este acto, los peritos presentaran escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño; en dicho escrito deberán anexar copia de su cédula profesional en donde acreditan la calidad de perito en el arte o técnica para la cual se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados relativos a la pericial, así como, que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; esto en virtud de que serán responsable de los daños y perjuicios que cause a la parte interesada cuando no desempeñe su cargo, lo anterior con base en el artículo **1.309** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Por lo antes expuesto, cuando sea admitida esta prueba, la contraparte tendrá un plazo de tres días para que adicione el cuestionario y designe su perito, esto con fundamento en el artículo **1.308** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Casos en que se ocasiona la deserción de la prueba pericial si el perito del oferente:

- I. No acepta y protesta el cargo en el término de ley;
- II. No asiste al desahogo de la prueba, si para ello se señaló día y fecha;
- III. No rinde su dictamen en el plazo fijado.

Lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo **1.310** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Preparación del estudio socioeconómico

Una vez que el o los peritos en trabajo social hayan presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo, el Juez procederá a señalar día y hora para que se lleve a cabo la realización del estudio socioeconómico, esto es, se le notificará a las partes en el proceso el día y la hora para que el trabajador social acuda a su domicilio a efecto de llevar a cabo el estudio socioeconómico.

Las preguntas que realizará el trabajador social a las partes sujetas a proceso estarán orientadas a los puntos o hechos controvertidos que se desean conocer, por lo que una vez que el trabajador social obtenga estas respuestas, podrá emitir su dictamen correspondiente al Juez de lo Familiar de manera escrita, clara y detallada, indicando el entorno social, económico y familiar en que viven tanto el acreedor como el deudor alimentario, asimismo, el perito indicará las bases y parámetros en los que se sustentó para llegar a su conclusión. **(Ver Anexo I)**.

Una vez que el Juez señale plazo para que los peritos rindan su dictamen, éstos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, cabe señalar que no habrá lugar al nombramiento de otro perito, si la contraparte u oferente no lo designa y si el nombrado no acepta el cargo o en su caso simplemente no acuda al desahogo de dicha probanza, también se procederá en caso que no rinda su dictamen en el plazo fijado para ello.

Desahogo del estudio socioeconómico

El desahogo se realizará cuando el trabajador social de manera escrita haga entrega de su dictamen al Juez de lo Familiar, para su valoración.

Cabe destacar que dada la naturaleza de esta prueba y atento al dictamen que presente el perito en trabajo social, se puede requerir a éste, mediante notificación

personal para que dentro del término de tres días como lo señala el artículo **1.164** del Código en comento, aclare las respuestas que emite en su dictamen, por lo que podrá desglosar de manera pormenorizada y de acuerdo a la metodología utilizada en dichas respuestas de manera detallada lo emitido por el trabajador social, esto es, el Juez solicitará a los peritos las aclaraciones que estime conducentes.

En tal virtud, de considerarse necesario, el Juez puede hacer comparecer al perito en trabajo social a fin de esclarecer todos y cada uno de los hechos que no se encuentren claros en su dictamen, por lo tanto, el Juez podrá hacer preguntas a los peritos sobre la técnica que siguió para llegar a su conclusión que refiere, así como también puede solicitarle que amplíe su dictamen en forma escrita, esto de acuerdo a lo que establece el artículo **1.312** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Valoración del estudio socioeconómico

Dado que el estudio socioeconómico es considerado una prueba pericial, es de recordarse lo expuesto en el apartado **5.2.4.** en cuyo contexto se transcribieron algunos criterios jurisprudenciales de los cuales se desprenden diversas características que deberá tomar en cuenta el Juzgador, al momento de valorar el dictamen resultado del estudio socioeconómico elaborado por el trabajador social, es decir, el Juez los valorará independientemente de que las partes objeten tales dictámenes; en virtud de que está facultado para apreciar la calidad técnica de los peritos, así como la de sus dictámenes.

Por lo tanto, el Juzgador goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes, esto con fundamento en el sistema de valoración de las pruebas que se encuentra estipulado en el artículo **1.359** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, el cual señala que el Juez goza de libertad para valorar las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

Atento a lo anterior, en el caso que nos ocupa, el Juez valorará el estudio socioeconómico aunado a los demás medios de prueba ofrecidos en el juicio, con lo cual logrará su convicción al momento de dictar una sentencia.

5.2.5.2. El estudio socioeconómico solicitado por el Juez en materia alimentaria

El Juez de lo Familiar, al no tener un pleno convencimiento de los hechos que se pretende demostrar, ya sea porque las partes sujetas a proceso no aportaron suficientes medios de prueba, o bien, aportándolos no lograron su convicción; podrá en el ejercicio de las facultades y deberes que la ley le confiere solicitar en cualquier momento la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, dichas facultades se encuentran contempladas en los artículos **1.250** y **1.251** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Estas facultades y deberes señalan: que para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo **1.250** de la ley en comento; aunado a esto el artículo **1.251** del mismo ordenamiento jurídico, señala: que los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo, su igualdad y justo equilibrio.

Por lo tanto, el Juzgador debe allegarse de todos los medios probatorios que estén a su alcance para el conocimiento de la verdad, esta facultad la puede hacer valer en todo momento, esto es, desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la sentencia.¹³² El maestro Buzaid, ha expresado que esta facultad se confiere al Juzgador no para suplir las deficiencias de las partes, si no, para formar su propio convencimiento.¹³³

Estas facultades que la ley le confiere al Juzgador, tienen como finalidad que éste pueda fundar y motivar su resolución, y en el caso del estudio socioeconómico practicado en el juicio de alimentos es vinculado preponderantemente con el propósito de velar por la vida de los acreedores alimentarios, por tal motivo, el Juez de lo Familiar en todo momento podrá acordar la realización de la prueba denominada estudio socioeconómico con el fin de conocer las necesidades de los alimentistas, así como la capacidad económica del deudor.

Como se puede observar, el requerimiento de diversos medios de prueba a través de las facultades conferidas al Juzgador por la ley, no tiene como finalidad liberar de de la carga probatoria¹³⁴ al deudor alimentario, toda vez que los alimentos son de orden público e interés social, el Juzgador podrá decretar la práctica o repetición de una prueba con el objetivo de velar por el interés superior del acreedor alimentario.

¹³²SENTIS MELENDO, Santiago, El Juez y el hecho, en Estudios de Derecho Procesal, Edit. EJE, Buenos Aires, 1967, Pág. 394.

¹³³ALFREDO. Do despacho saneador, en Estudos de direito, T I Saraiva, Sao Paulo, 1972, Pág. 43.

¹³⁴La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por los mismos. De Pina Vara, Institución de Derecho Procesal Civil, Óp. Cit. Pág. 355., por otra parte el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, señala en sus artículos 1.252 al 1.255, la carga de la prueba; Artículo 1.252 El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones; artículo 1.253.- El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal; artículo 1.254.- El que niega sólo está obligado a probar cuando: I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho; II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Se desconozca la capacidad; IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

Característica esencial de los alimentos por la que el Juez solicitará la realización del estudio socioeconómico

Tomando en cuenta que la figura de los alimentos tiene gran relevancia en materia familiar, por ser considerados de **orden público, y de inminente necesidad** con el objetivo primordial de conservar la vida de los acreedores alimentarios, es sin duda la máxima razón por lo que el Juez de lo Familiar a través de las facultades y deberes que la ley le confiere y al no aportarle las partes suficientes medios de prueba para lograr su convicción, se ve en la imperiosa necesidad de solicitar pruebas suficientes para estar en condiciones de fundar y motivar su resolución en cuanto al porcentaje que debe fijar por conceptos de alimentos a los acreedores alimentarios que lo solicitan.

Es por ello, que puede hacer uso del medio de prueba denominado estudio socioeconómico, con el fin de conocer las percepciones que obtienen las partes, así como también conocer sus gastos y determinar una pensión alimenticia acorde a las necesidades reales que tengan los acreedores alimentarios y observar de igual forma las posibilidades reales con las que cuenta el obligado a dar alimentos.

Por lo tanto, el Juez hará saber el fundamento de la realización del estudio socioeconómico y notificará a las partes en el proceso la realización de los mismos y el fin que se pretende conseguir con ello.

En este orden de ideas se puede observar que en materia alimentaria el Juez de lo Familiar, esta facultado por la ley a proteger el supremo interés del menor,¹³⁵

135 En la legislación del Estado de México, no se encuentra definido el Interés Superior del Menor, pero en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, señala como tal en el artículo 416 Ter; para los efectos del presente Código se entenderá como **interés superior del menor** la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y de los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar entre otros, los siguientes aspectos: I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; II.-El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV.-Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y V.-Los demás derechos que a favor de la niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables. LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. SISTA, México, D.F., 2008, Pág. 65.

esto con base en el artículo **4.96** del Código Civil vigente para el Estado de México, el cual refiere que **teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela**, por lo tanto se puede observar, el Juez tiene la obligación de velar prioritariamente por el interés superior del menor, para que estos cuenten con un sano desarrollo físico e intelectual, motivo por el cual, el Juzgador puede decretar cualquier probanza que lo ayude a mejor proveer, esto es, cuenta con la herramienta del estudio socioeconómico, el cual le dará a conocer el entorno familiar propicio para el menor y sus necesidades que requiere, al igual que las posibilidades reales con las que cuenta el obligado a otorgar alimentos y de esta manera poder satisfacer en cuanto a su alcance económico todos los rubros que contempla la Institución de los Alimentos.

Con base a lo antes expuesto, sirve de apoyo la tesis emitida por nuestro máximo Tribunal Federal, la cual refiere:

ALIMENTOS PARA MENORES CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASI COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que tratándose de los derechos de los menores, entre otros el de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que

salvague su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República y en los convenios internacionales, leyes federales, y locales por ser ese derecho de orden público; además dentro de esa distribución se encuentra la de cumplir la deficiencia de los argumentos que se planteen a favor del menor y, en su caso oficiosamente recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal de reconocimiento de paternidad, el pago de una pensión alimenticia o reclamándola no se aporten pruebas o en su caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor) por consiguiente, el establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el menor el beneficiado.¹³⁶

Como se puede observar en la jurisprudencia, los Tribunales del Orden Familiar deben decretar todas las medidas precautorias para salvaguardar los derechos de los menores, por tal motivo, recabará oficiosamente todas las pruebas que beneficien al menor, entre ellas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y su fijación.

¹³⁶Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio 1997, Pág. 436.

En la actualidad, los estudios socioeconómicos son solicitados primordialmente en los asuntos relativos a la adopción, guarda y custodia, como también para decretar el régimen de visitas y convivencias; en virtud de que son un indicador para dar a conocer al Juzgador la situación económica, social y cultural de las partes que intervienen en cada juicio, por estas razones, es de vital importancia su aplicación en los juicios de alimentos, ya que permitirá al Juez conocer de manera más específica la situación económica y social tanto de los deudores como acreedores alimentarios.

De lo antes mencionado, se puede observar que sólo existe jurisprudencia que hace referencia a la realización de estudios socioeconómicos cuando se debe resolver sobre la guarda y custodia, como se refiere a continuación:

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). Del análisis de los artículos 4º y 133 constitucionales; 1 a 41 de la Convención sobre los derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4.398 del Código Civil del Estado de México, se aprecia que en el sistema jurídico mexicano las autoridades judiciales que conozcan de controversias donde se decidan derechos de menores, deberán velar por el interés superior de éstos. Así con base en ese principio, este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia número J/17/9ª cuyo rubro es "MENORES DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

DE MÉXICO).” determino que en los juicios donde se discuta la guarda y custodia de los menores, el Juez debe recabar de oficio los medios de convicción que estime pertinentes para resolver lo más favorable a esos menores y que entre tales pruebas están las periciales en materias de psicología y trabajo social, o bien cualquiera otra probanza que en el arbitrio del Juzgador se estima necesaria, otorgándose al agente del Ministerio Público la intervención que le compete.

Ahora bien resulta pertinente complementar dicho criterio en el sentido de que si durante el procedimiento se desahoga la prueba pericial, tanto el Juzgador como el agente del Ministerio Público deben inquirir de modo claro, directo y concreto al especialista respectivo a través de cuestionamientos que permitan concluir a cuál de los progenitores, en orden con las circunstancias personales del infante y de aquéllos se debe considerar como el más apto y conveniente para ejercer su guarda y custodia legal, para que con base en esa opinión autorizada, en confrontación con las demás pruebas aportadas, al referido Juzgador pueda decidir de una manera fundada y motivada cuál de los padres debe ejercer tal guarda y custodia.¹³⁷

Por lo expuesto en la anterior jurisprudencia, el Juez podrá solicitar la realización del estudio socioeconómico como medio de prueba para mejor proveer, pero no sólo en el rubro de guarda y custodia se debe aplicar la realización de estudios socioeconómicos, en virtud de que es una herramienta eficaz que tiene el Juzgador para conocer la realidad económica de las personas sujetas a proceso, por tal motivo, es de gran relevancia la aplicación de estudios socioeconómicos en todos los juicios que versen en materia alimentaria.

¹³⁷Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio 2004, Pág. 1725.

Por lo tanto, la ley regula y protege los derechos de los menores pero hay que recordar que los cónyuges, concubinos y adultos mayores también tienen el derecho a recibir alimentos; **por lo que se considera que el estudio socioeconómico es un medio de prueba que puede servir al Juzgador para poder decretar una pensión alimenticia proporcional al acreedor alimentario, tomando en cuenta las posibilidades reales del deudor alimentario.**

En virtud de que la realización de estudios socioeconómicos implica la contratación de un perito en trabajo social, a lo cual el acreedor alimentario no tiene acceso, es por ello que resulta conveniente que el Juzgador lo mande a realizar a través de Instituciones Públicas, como es el caso del D.I.F., o bien, a trabajadores sociales adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a efecto de tener mayores elementos de convicción al momento de dictar una pensión alimenticia equitativa y proporcional.

Esta medida no será acatada en el caso que se llegue a un convenio en materia alimentaria, como es el caso del divorcio voluntario, o bien, los cónyuges declaren que son solventes económicamente y no necesitan recibir alimentos.

Solicitud del Juez de lo Familiar para la realización del estudio socioeconómico

En virtud de lo anterior, el Juez de lo Familiar, en el momento que lo considere necesario solicitará la práctica del estudio socioeconómico a las partes, y procederá a girar los oficios correspondientes a efecto de notificar esta resolución.

Por lo tanto, el Juzgador designará a un trabajador social, que puede ser de los que se encuentran adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, o bien, solicite el auxilio de Instituciones Públicas, como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia D.I.F., en ambos casos se procederá a girar los correspondientes oficios para que nombren al trabajador social que realizará el

correspondiente estudio socioeconómico, y una vez que se encuentra notificado, el encargado del Departamento Jurídico designará un trabajador social, quien deberá aceptar y protestar el cargo conferido para poder llevar a cabo la realización del estudio socioeconómico. **(Ver Anexo I Páginas 145).**

De igual forma, sucederá en el caso que el perito en trabajo social se encuentre adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, esto es, se le informará por medio de oficio al Jefe de la Unidad de Trabajo Social para que designe un trabajador social y una vez aceptado y protestado el cargo, se les informara a las partes sujetas a proceso el día y la hora en que el trabajador social acudirá a su domicilio a efecto de llevar a cabo el estudio socioeconómico correspondiente. **(Ver Anexo I Página 145-155).**

En caso que alguna de las partes se niegue a la realización del estudio socioeconómico, el Juez podrá imponer una medida de apremio para que se lleve a cabo, pero en caso de no obedecer este mandato judicial, se tendrán por ciertas las afirmaciones de su contraparte.

Una vez realizado el estudio socioeconómico, el trabajador social presentará un informe por escrito y detallado al Juez de lo Familiar correspondiente. **(Ver Anexo I Páginas 156, 157, 158 y 159).**

Desahogo del estudio socioeconómico solicitado por el Juez

El informe que emita el trabajador social para el Juez de lo Familiar pretenderá esclarecer los puntos objeto de la prueba, como pueden ser:

1. El análisis, estudio y determinación sobre las necesidades alimenticias del demandado y de los menores si los hubiere;

2. Determinación del nivel socioeconómico del actor y demandado;
3. Determinación y clasificación del tipo de vivienda que habita el demandado, la actora, y los menores hijos si hubiere;
4. Determinación de la cantidad líquida a título de alimentos que satisfaga la necesidad alimentaria mensual;
5. Las conclusiones que por medio del estudio se determinen.

Dicho informe, expresará de manera escrita los razonamientos, procedimientos técnicos o científicos utilizados, por los cuales llegó a su conclusión y podrá hacer hincapié sobre lo observado al momento de realizar la entrevista como puede ser:

1. Los gastos erogados de la familia para satisfacer sus necesidades alimentarias de acuerdo al Municipio al que pertenecen;
2. Algunos gastos extraordinarios que la familia pudiera tener ;
3. Determinación y clasificación del tipo de vivienda en que habiten cada una de las partes sujetas a estudio, de tal forma que se pueda observar sus condiciones de higiene y confort;
4. Observar el aspecto nutricional de la familia respecto a los alimentos, para conocer las necesidades más apremiantes de cada uno de los integrantes;
5. Valorar la veracidad de los datos proporcionados por las partes a fin de verificar que los ingresos no sean superiores a los gastos erogados.

Una vez entregado el informe, el trabajador social deberá ratificarlo en todas y cada una de las partes y si por alguna razón el Juez en mérito tuviera alguna duda o pregunta sobre algún punto del estudio socioeconómico, podrá citar al trabajador social a efecto de que aclare su informe emitido.

Valoración del estudio socioeconómico solicitado por el Juez

La valoración de todas las pruebas se encuentran sujetas a el prudente arbitrio del Juez, y la eficacia de la prueba consiste: en producir en el ánimo del mismo un estado de certeza, respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, porque entre mayores elementos de prueba tenga, estará en posibilidades de dictar una mejor resolución, por lo tanto, el dictamen emitido por el trabajador social será valorado por el Juez del conocimiento de acuerdo a su criterio y a las reglas de la lógica y la experiencia.

El peritaje es una actividad humana de carácter procesal desarrollada por encargo judicial y por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia y conocimientos técnicos o científicos; mediante el cual se informa al Juez los argumentos y razones para la formación de su convencimiento, por lo tanto, el Juez se auxilia de los peritos para tener una adecuada percepción y verificación de los hechos controvertidos y para su correcta apreciación e interpretación.

Es por lo anterior, que el Juez con base a las facultades y deberes que la ley le otorga para allegarse de medios de prueba que le puedan ayudar a forjar una convicción, se auxiliará del estudio socioeconómico en materia alimentaria; en razón de que la Institución de los Alimentos es de orden público y de inminente necesidad, por tal motivo, el Juzgador tiene el deber de allegarse de todos los medios de prueba a su alcance para efecto de obtener los conocimientos necesarios para formarse una convicción sobre los hechos, y así, poder apreciarlos correctamente.

Por lo tanto, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, porque al observarse que el trabajador social es un perito sincero, veraz, imparcial y experto en la materia, el cual ha estudiado cuidadosamente el problema

sometido a su consideración y expresa sus percepciones y deducciones que de ellas se concluyen en forma fundada y conveniente.

Por lo antes expuesto, se puede concluir: que la valoración del estudio socioeconómico cuando lo requiera el Juez, será imparcial, certero y confiable, en virtud de que el trabajador social que lo realizó no tiene ninguna injerencia en el juicio.

Ahora bien, una vez realizada una breve referencia de las pruebas testimonial, documental, pericial y estudio socioeconómico, se podrá llevar a cabo un análisis a efecto de verificar las diferencias y similitudes que tiene el estudio socioeconómico con los aludidos medios de prueba, y conocer cual es la naturaleza probatoria del estudio socioeconómico.

El estudio socioeconómico se puede considerar erróneamente como una prueba documental, toda vez, que el informe rendido por el trabajador social es presentado en un documento, en el cual, se plasman las circunstancias de las cuales el trabajador social se percató al momento de realizar las entrevistas a las partes en el proceso, pero cabe señalar, que como es emitido por un trabajador social, el cual es perito en la materia, no tiene razón de ser considerarlo una prueba documental. Ahora bien, si dicho estudio socioeconómico es realizado por un trabajador social adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, o de una dependencia de gobierno, y si bien es cierto que por esa circunstancia es considerado un documento público, también lo es, que su contenido no tiene dicho carácter, toda vez que el dictamen no hace prueba plena, en virtud de que el Juez deberá confirmar su veracidad con todas las demás pruebas aportadas en el juicio, por lo tanto, el Juez lo valorará tanto en forma individual como en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia.

En cuanto a la similitud del estudio socioeconómico con la prueba testimonial, esta se basa principalmente, en que el trabajador social realiza una entrevista en el

domicilio de las partes sujetas a proceso y vierte su opinión en el informe que rinde al Juez y además, de que si el Juzgador así lo requiere, debe acudir ante él para manifestar las circunstancias de las que pudo cerciorarse al momento de realizar la entrevista; por lo tanto, podrá el Juez de lo Familiar hacerle preguntas al trabajador social con la intención de aclarar cualquier punto del estudio socioeconómico que no este claro, por este motivo, incorrectamente puede ser confundido como un testigo de vista o presencial porque declara sobre de hechos que percibió habiendo sido su fuente de información directa y personal, pero no es así, en virtud de que si bien es cierto es un perito en la materia y acude a declarar sobre hechos que tiene conocimiento, éste lo ha hecho por encargo del propio Juzgador o bien de las partes sujetas a proceso, por lo tanto, la valoración del estudio socioeconómico será como una prueba pericial.

Por lo anterior, el estudio socioeconómico sigue los lineamientos de una prueba pericial, en virtud de que es realizada por una persona que tiene conocimientos especializados en alguna ciencia, arte u oficio, el cual, por medio de su aplicación logra una conclusión que no es apreciable por el Juzgador, por lo tanto, valorará y evaluará los dictámenes exhibidos por los peritos de las partes sujetas a proceso a fin de observar cual de ellos aporta más información que lo conduzca a esclarecer el o los hechos controvertidos que se pretenden conocer, salvo en el caso del dictamen emitido por un perito tercero del Tribunal Superior de Justicia, por lo tanto, como lo expresa el artículo **1.359** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México: “El Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.

Por otra parte, cabe hacer mención que el estudio socioeconómico cuando es solicitado por el Juez Familiar a través de las facultades que la ley le confiere, seguirá algunas de las etapas procesales que requiere la prueba pericial; esto es,

una vez que el Juzgador solicite la realización de estudios socioeconómicos (en la prueba pericial lo solicitan las partes, o en su caso y dada su importancia lo solicita el Juez a través de sus facultades que la ley le confiere) se procederá a girar los oficios correspondientes a efecto de que el trabajador social acepte y proteste el cargo conferido y una vez que se cumpla con este requisito, se les informará a las partes el día y la hora en que deberán esperar al perito en trabajo social a efecto de que lleve a cabo el estudio socioeconómico, (preparación de la prueba pericial) para que pueda emitir su informe el trabajador social al Juez (desahogo de la prueba pericial) para su valoración, creando así al Juez la convicción y vinculación de las demás pruebas ofrecidas en el juicio y llegar a un convencimiento seguro al momento de dictar su resolución.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que la naturaleza jurídica del estudio socioeconómico cuando es solicitado por el Juez de lo Familiar, tendrá el carácter de un informe certero, imparcial y confiable, en virtud de que el trabajador social que lo realizó no posee ninguna injerencia en el juicio.

5.3. Propuesta para incorporar el estudio socioeconómico, a efecto de determinar el monto de la pensión alimenticia en el Código Civil para el Estado de México

En materia de alimentos como ya se ha mencionado, la carga de la prueba es para el deudor alimentario, sin embargo, nada impide que la parte actora ofrezca el estudio socioeconómico a efecto de probar las posibilidades económicas con las que cuenta el deudor alimentario, toda vez que éste generalmente niega sus verdaderos ingresos, esto es, que además de que sea empleado o trabajador lo que hace factible acreditar su solvencia económica o bien cuente con percepciones por otros conceptos, como pueden ser frutos civiles, o si se trata de un deudor alimentario al que no se le pueda acreditar fehacientemente sus ingresos o solvencia económica, esto es, por dedicarse a actividades del comercio no establecido, como es el caso de los vendedores ambulantes; prestadores de

servicios como lo son los boleros, o bien, prestadores de servicios públicos como es el caso de los taxistas tolerados.

Por otra parte, el deudor alimentario también puede ofrecer el estudio socioeconómico como medio de prueba a efecto de acreditar que no necesita el acreedor alimentario de los alimentos, ya que precisamente el demandado es el que está obligado a probar dicha circunstancia.

En consecuencia, es conveniente llevar a cabo los estudios socioeconómicos correspondientes para que el Juzgador pueda determinar el monto de la pensión alimenticia a efecto de que esta sea suficiente para cubrir las necesidades del acreedor alimentario; en virtud de que no solamente contará con la referencia del salario del deudor, o bien, de sus percepciones generales, si no además de los ingresos que por otros conceptos obtenga y mas aún contará con los elementos necesarios cuando no se conozcan, ya que es de explorado derecho que para este ultimo caso, el Juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y los acreedores alimentarios han tenido durante el último año, como lo señala el artículo **4.138** del Código Civil vigente para el Estado de México.

Luego entonces, actualmente es de observarse que para el Juez de lo Familiar resulta difícil fijar una pensión alimenticia que sea suficiente para el acreedor alimentario, no obstante que conozca sus percepciones, pues todavía es más difícil cuando no las conoce con certeza, razón por la que al proponer la solicitud del estudio socioeconómico de oficio, éste será un medio de prueba eficaz para conocer la realidad económica y social del acreedor como del deudor alimentario, y de esta manera puede el Juzgador dictar una pensión alimenticia definitiva acorde a las necesidades y posibilidades reales con las que cuentan las partes en el proceso.

Asimismo, en el caso del acreedor alimentario a quien se le fijó una pensión alimenticia provisional en un determinado porcentaje, no significa que por ese hecho la cantidad fijada sea suficiente para cubrir las necesidades del acreedor alimentario, en cuyo caso, en mi opinión, es de gran importancia la solicitud que el Juzgador pronuncie, a efecto que se lleve a cabo la realización del estudio socioeconómico en base a sus facultades que la ley le confiere, ya que este porcentaje puede variar.

Por lo expuesto, se puede observar lo que menciona la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales

efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.¹³⁸

Por lo antes expuesto, reitero: que el estudio socioeconómico debe implementarse de oficio e implícitamente en las normas procesales que regulan los juicios de alimentos, a fin de que el Juez conozca realmente las condiciones sociales y económicas de los acreedores y deudores alimentarios; y así, de esta manera, contar con un elemento apegado a la realidad respecto a su modo de vida, en el entendido de que el trabajador social, al acudir al domicilio de las partes sujetas a proceso, conocerá y observará el entorno social de cada litigante, así como la realidad económica en que viven, aportando al Juzgador a través del informe que rinda, elementos de convicción para que este motive y fundamente su resolución en forma adecuada.

Por lo anterior y una vez que sea reconsiderada la importancia que tienen los alimentos para la conservación de la vida y el desarrollo del ser humano, por ser estos de primera necesidad y de tracto sucesivo, el Juzgador deberá ejercer las facultades que la ley le confiere y asimismo cumplir con los deberes que ésta le impone para intervenir de oficio en los asuntos del Orden Familiar, especialmente tratándose de alimentos, ordenando la realización de estudios socioeconómicos, con el fin de poseer un conocimiento amplio, objetivo e imparcial, respecto al nivel económico y social de los contendientes y en consecuencia con los parámetros que señale el informe que emita el trabajador social, aunado con los demás elementos de prueba que obran en autos, estará en condiciones de decretar una pensión alimenticia definitiva, que sean para las partes en el proceso, justa, equitativa y suficiente, para cubrir las necesidades del acreedor, esto es, que simultáneamente no se sobreproteja al acreedor alimentario y se desproteja al

¹³⁸Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Agosto de 2001, Pág.11.

deudor alimentista; toda vez que si bien es cierto, naturalmente el deudor alimentario requiere de alimentos para subsistir, también lo es, que el obligado a proporcionarlos, goza del mismo derecho para procurárselos asimismo, por lo que obviamente debe contar con un patrimonio suficiente, para su manutención y la satisfacción de sus principales necesidades, obedeciendo al principio de proporcionalidad.

Ahora bien, la realización de los estudios socioeconómicos, se encontraran enfocados a efecto de conocer todos y cada uno de los rubros de los alimentos, con la finalidad de que el trabajador social pueda realizar una clasificación socioeconómica de acuerdo al estatus social y familiar de las partes en un proceso en materia alimentaria, y así, el Juzgador cuente con los elementos para dictar una pensión alimenticia proporcionada, acorde a cada una de sus necesidades y posibilidades reales. Por lo antes expuesto, es de gran importancia que las preguntas que realicen los trabajadores sociales contemplen todos y cada uno de los indicadores que en materia alimentaria señala el artículo **4.135** del Código Civil vigente para el Estado de México, como son:

- **El Ingreso familiar:** el cual es el indicador básico en el estudio socioeconómico, porque es la fuente de partida y el conocimiento que se tiene del ingreso que percibe una persona y su distribución para el gasto familiar.
- **La vivienda:** es otro de los indicadores en el estudio socioeconómico porque se observa el estilo de vida que lleva la persona y las condiciones de habitación que tenga, si vive en pobreza o en condiciones de confortabilidad.
- **Alimentación:** por medio de este indicador en el estudio socioeconómico puede observar el ingreso y egreso económico y así calcular el porcentaje del ingreso familiar que se destina para su satisfacción.

- **El estado de salud familiar:** se debe contemplar este indicador en el estudio socioeconómico, en virtud de las atenciones médicas y hospitalarias que requiere algún miembro de la familia cuando se presenta alguna determinada enfermedad o padecimiento crónico, a efecto de conocer el costo que por este concepto se eroga.
- **Educación:** se debe contemplar este indicador en el estudio socioeconómico para contemplar el gasto requerido en este rubro.
- **Esparcimiento:** en este indicador del estudio socioeconómico, ayudará a conocer las actividades que realiza el ser humano para su descanso y distracción y cual es el gasto destinado para estas actividades familiares o personales.

Estos indicadores, los tendrá que tomar en cuenta el trabajador social para incorporarlos en el cuestionario de preguntas en la realización del estudio socioeconómico a las partes sujetas a proceso, con el fin de asignar o determinar los niveles o clasificaciones socioeconómicas, a través del cuestionario y entrevista que realiza el trabajador social. **(Ver Anexo I caso práctico de aplicación de un estudio socioeconómico, Página 146-155).**

Por todo lo antes expuesto, en este trabajo de tesis se propone lo siguiente:

El Juzgador deberá oficiosamente en todos los juicios en materia alimentaria ordenar la realización de estudios socioeconómicos con base en las facultades que la ley le otorga, y los deberes que le impone. Esto es, la aplicación de estudios socioeconómicos practicados a las partes, dará como resultado que el Juez pueda verificar la autenticidad de las necesidades del acreedor alimentario y los recursos reales con los que cuenta el deudor alimentista; y de esta manera contará con elementos suficientes para decretar una pensión alimenticia definitiva proporcional y suficiente, lo que

traerá como consecuencia que sea justa y equitativa, ajustándose a lo que determina el artículo 4.138 del Código Civil vigente para el Estado de México y no de una forma meramente aritmética o porcentual como regularmente se ha venido dictando en estos juicios, porque, solamente conociendo todos y cada una de las necesidades tanto de los acreedores como de los deudores alimentarios el Juez podrá decreta una pensión suficiente.

Por lo tanto, y dada la importancia de la aplicación del estudio socioeconómico el cual debe ser implementado de oficio, la presente propuesta de tesis tiene como finalidad que en el artículo **4.138** del Código Civil vigente para el Estado de México, se adicione en el párrafo segundo, quedando de manera implícita en la ley, a efecto que se lleve a cabo el estudio socioeconómico en materia alimentaria, en virtud de que es necesario e indispensable en los juicios de alimentos.

Por lo anterior, con la propuesta de adición, el artículo **4.138** del mencionado ordenamiento jurídico, versaría de la siguiente manera:

Artículo 4.138. Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, o bien **no obstante siéndolos**, el Juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año; al efecto **ordenará oficiosamente la realización del estudio socioeconómico a las partes con el fin de fijar una pensión alimenticia definitiva proporcional y suficiente.**

CONCLUSIONES

Necesidad

PRIMERA: Desde su nacimiento, el ser humano necesita de diversos elementos materiales que le permitan conservar la vida; así como lograr un desarrollo tanto físico como mental.

Definición

SEGUNDA: Los alimentos son definidos desde el punto de vista nutricional, y a partir de la perspectiva jurídica.

Por lo que hace al aspecto nutricional, los alimentos son determinados como toda fuente de energía que requiere el organismo para conservar la vida. Ahora bien, de manera jurídica, diversos doctrinarios los han definido como los elementos materiales que necesita una persona para poder subsistir como tal, logrando con la suministración de los mismos, un desarrollo tanto físico como mental.

Institución de orden público e interés social

TERCERA: Los elementos de referencia, son los alimentos los cuales se caracterizan por ser una institución de orden público, en el entendido de que deben respetarse las normas jurídicas que regulan el **derecho** de recibirlos, y el **deber** de pagarlos; e interés social, dado que la sociedad siempre cuidará que el derecho de recibirlos no sea vulnerado.

Derecho - deber

CUARTA: Ahora bien, el **derecho** de recibir alimentos es una facultad que la ley otorga, a un sujeto llamado acreedor alimentista para demandar de otro sujeto denominado deudor alimentario, los elementos materiales necesarios para subsistir; y la **obligación alimentaria** es el deber jurídico que tiene el deudor alimentario de ministrar al acreedor alimentista, dichos elementos.

Contenido

QUINTA: Los elementos materiales de referencia, hacen alusión al contenido de los alimentos; haciéndose notar, que comprenden de acuerdo con el artículo 4.135 del Código Civil vigente para el Estado de México, lo siguiente: sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria, tratándose de menores y tutelados, comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como también el descanso y esparcimiento; respecto de los descendientes incluyen por otra parte, proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Sin embargo no se menciona, los gastos de parto y embarazo, así como los gastos geriátricos que señala el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Obligación alimentaria

SEXTA: Por otra parte, la obligación alimentaria tiene un gran contenido ético; en virtud de que tiene su origen en una obligación natural y que de acuerdo con la Legislación del Estado de México, nace de los lazos de matrimonio, concubinato y parentesco, existente entre los deudores y acreedores alimentarios; haciéndose hincapié que la Ley de Sociedades de Convivencia vigente en el Distrito Federal, en su artículo 13 hace surgir dicha obligación entre los convivientes.

Juzgados Familiares

SEPTIMA: Con la finalidad de resolver las Controversias del Orden Familiar, la sociedad mexiquense, tuvo la necesidad de implementar los Juzgados Familiares, los cuales son los encargados de conocer dichas controversias.

Controversias del Orden Familiar

OCTAVA: Ahora bien, una de esas controversias familiares, es el incumplimiento del pago de la obligación alimentaria por parte del deudor alimentista, al efecto, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México contempla los procedimientos encaminados a lograr su cumplimiento. Como es el caso del juicio de Controversia del Orden Familiar,

regulado en los artículos 2.134 al 2.140 del Código en comento; y en el caso que nos ocupa, lo referente en los alimentos, mediante el cual, el acreedor alimentario puede demandar del deudor alimentista, el cumplimiento del pago de los alimentos, con fundamento en el artículo 4.136 del Código Civil vigente para el Estado de México, así como su aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.144 del Código Sustantivo de la materia. Por otra parte, el cónyuge víctima del incumplimiento del pago de alimentos, tiene la posibilidad de demandar de su cónyuge, además del divorcio necesario, el pago de alimentos como una de sus consecuencias inherentes; lo anterior con fundamento en los artículos 4.90 fracción XII y 4.128 del Código Civil aludido, en concordancia con el artículo 2.107 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Asimismo, mediante igual procedimiento, si un progenitor no paga alimentos a sus descendientes menores de edad, podrá el otro progenitor o bien su representante legal, demandar la pérdida del ejercicio de la patria potestad que tenga a su favor dicho ascendiente, lo anterior con fundamento en el artículo 4.224 fracción II del Código Civil en comento.

Incidentes

NOVENA: Aunado a la anterior conclusión, también la ley confiere al acreedor alimentario respectivamente la posibilidad de demandar el aumento de la pensión alimenticia; asimismo, le concede al deudor alimentario el derecho a demandar su disminución o bien la cancelación de la misma, por medio de los incidentes contemplados en la Ley Procesal Civil del Estado de México; esto debido a que las circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia, pudieron cambiar con el transcurso del tiempo, trayendo como consecuencia la variación de las necesidades del acreedor alimentario al momento de promover su acción; así como las posibilidades económicas posteriores del deudor alimentista; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4.138 del Código Civil de la materia, en concordancia con el precepto 1.213 del Código Procesal Civil.

Proporcionalidad y suficiencia

DECIMA: Ahora bien, en este trabajo de estudio, han sido fundamentales dos términos jurídicos: la proporcionalidad y la suficiencia de los alimentos; entendiéndose por lo que hace a la primera; que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos; lo anterior de acuerdo con lo prescrito por el artículo 4.138 del Código Civil vigente para el Estado de México; en cuando a la segunda, el citado ordenamiento jurídico la señala en el precepto 4.136, sin definirla, en consecuencia de acuerdo a lo vertido en este trabajo de investigación, se puede definir el siguiente concepto; “Es lo apto e idóneo que necesita una persona para desenvolverse.” Pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, si no, solventarle una vida decorosa y de acuerdo a su status aludido y no bajo un criterio estrictamente matemático.

Facultades del Juez para mejor proveer

DECIMA PRIMERA: Por otra parte, con la finalidad de velar por los derechos de los acreedores alimentarios; la Legislación del Estado de México impone al Juez Familiar su actuación de oficio al momento de fijar la pensión alimenticia provisional, como lo dispone el artículo 2.137 del Código de Procedimientos Civiles; Asimismo, dicho ordenamiento jurídico le concede al Juez Familiar facultades para allegarse de los elementos necesarios para mejor proveer, como lo prescribe el artículo 1.250, que a la letra dice: “Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”; de igual manera el precepto 1.251 primer párrafo, de la ley en comento refiere lo siguiente: “Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición, o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrara como estime procedente para

obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio.”

Se ordene la realización de estudios socioeconómicos

DECIMA SEGUNDA: Al respecto, una de las diligencias necesarias para que el Juez Familiar, cuente con los elementos necesarios para fijar una pensión alimenticia de carácter definitivo, tanto en su aspecto proporcional como suficiente; es decretar en su oportunidad la práctica de los estudios socioeconómicos a las partes, lo que le permitirá mejor proveer, haciéndose notar que lo anterior, no significa de ninguna manera, que el Juzgador lesione los derechos procesales de las partes, en concreto, a la circunstancia de que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción, como el demandado, el de sus defensas y excepciones, en virtud de que es de explorado derecho que las Controversias del Orden Familiar se rigen por reglas especiales.

Concepto de estudio socioeconómico

DECIMA TERCERA: Ahora bien, el estudio socioeconómico tiene como objetivo, obtener información de un individuo o grupo social, para determinar su perfil económico y social; en virtud de que es un análisis particular y específico que permite conocer al individuo, su forma de vida, sus ingresos y erogaciones, así como, el entorno familiar y social de un individuo en particular o bien, de un núcleo familiar, mismo que será realizado por un trabajador social.

Trabajador social

DECIMA CUARTA: Por consiguiente el trabajador social, es la persona entendida en la materia, que con base a sus conocimientos y técnicas, lleva a cabo distintos estudios encaminados a conocer la realidad social de un individuo y su colectividad.

Servicios que prestan los trabajadores sociales

DECIMA QUINTA: Por lo tanto, el trabajador social presta diversos servicios tanto en organizaciones públicas y privadas; como pueden ser:

los programas de seguridad pública; los programas de servicios sociales; los programas de educación y enseñanza; programas de vivienda y seguridad social, así como programas de desarrollo de la comunidad y bienestar social.

Trabajador social como asesor del Juez

DECIMA SEXTA: Por lo que hace a la aplicación del estudio socioeconómico en materia alimentaria, el trabajador social, actúa como asesor del Juez, toda vez que lo orienta en cuestiones sobre las cuales dicho Juzgador no tiene conocimiento amplio, rindiéndole un informe de la situación económica de los acreedores como deudores alimentarios.

Estudio socioeconómico solicitado a petición de parte y de oficio

DECIMA SEPTIMA: Ahora bien, el estudio socioeconómico puede ser ordenado a petición de parte, o bien, oficiosamente por el Juzgador. El ordenado a petición de parte se considerará como una prueba pericial; en virtud de que es una prueba colegiada, es decir, se realiza por el perito ofrecido por cada parte y existiendo la posibilidad de que un perito tercero en discordia; emita su dictamen final; cuando el estudio socioeconómico es ordenado oficiosamente por el Juez, es una prueba informativa, toda vez que la emite un trabajador social adscrito a la Suprema Corte de Justicia del Estado de México o bien una Institución Pública, por lo tanto, su diagnóstico será veraz, objetivo y confiable acerca de las circunstancias que observó al momento de realizar la entrevista correspondiente.

Naturaleza jurídica del estudio socioeconómico

DECIMA OCTAVA: De lo anterior, se deduce que la naturaleza jurídica del estudio socioeconómico, cuando es ofrecido por las partes, es sin duda una prueba pericial; pero cuando es solicitada oficiosamente por el Juzgador, se tratará de una prueba informativa.

Importancia del estudio socioeconómico

DECIMA NOVENA: Ahora bien, en el momento procesal oportuno, el Juez de lo Familiar, deberá fijar la pensión alimenticia tomando en consideración además de los otros medios de prueba aportados, el informe socioeconómico emitido por el trabajador social, lo que traerá como consecuencia, que dicho informe proporcionará elementos importantes de convicción al Juzgador, a fin de que éste, pueda fijar una pensión alimenticia definitiva, de manera proporcional y suficiente; así como la forma de pago y temporalidad determinada en dicha resolución.

Estudio socioeconómico como medio de prueba eficaz

VIGESIMA: Por lo que se observa en la anterior conclusión, el informe emitido por el trabajador social, en su carácter de funcionario público, será un medio de prueba eficaz, veraz y confiable, para demostrar los ingresos que percibe el deudor alimentario y más aun cuando no se cuente con un medio de prueba para demostrar su solvencia económica, por lo que se deduce que dadas las cualidades de dicho estudio socioeconómico, es de gran relevancia que sea implementado de oficio, en todos los juicios que versan sobre dicha materia.

Cualidades del estudio socioeconómico

VIGESIMA PRIMERA: Las cualidades que tiene el estudio socioeconómico son: conocer los datos personales del demandante, lo que conlleva a conocer la edad de los acreedores, su escolaridad, su estado de salud y sobre todo la ocupación del acreedor y deudor alimentarios; del mismo modo se observa la integración familiar y la dinámica de los mismos, esto es, se observa cuantos integrantes son en la familia, su situación económica, su ocupación laboral, antigüedad en el trabajo, sus ingresos y sobre todo la distribución del gasto familiar en los rubros de alimentos como es: comida, transporte, educación, salud, vestido, renta entre otras; del mismo modo se observa las condiciones de habitabilidad de la vivienda, así como los bienes materiales con los que cuentan; por lo tanto, el trabajador social emitirá un informe con todos y cada uno de estos puntos mencionados, con el fin de proporcionar al Juzgador información confiable sobre las condiciones reales con las que cuentan tanto los acreedores y deudores alimentarios, con la finalidad de conocer el status

social de la familia y de esta manera el Juzgador tenga elementos de convicción para decretar una pensión alimenticia definitiva, la cual será proporcional para ambas partes en el proceso.

Beneficios del estudio socioeconómico

VIGESIMA SEGUNDA: Por lo observado en la anterior conclusión, el estudio socioeconómico tiene los siguientes beneficios:

1.- Al ser realizado por un trabajador social público, como son los adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México o bien al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, D.I.F., el informe será certero, confiable y eficaz para conocer la realidad económica, social y familiar de los acreedores y deudores alimentarios; Porque si bien es cierto, al ser de oficio su implementación no tendrá un costo para su realización, porque de otra manera, el oferente de la misma tendrá que cubrir con los gastos que éste implica, por lo tanto, siempre será el deudor alimentario quien lo ofrezca, en virtud de que el acreedor no cuenta con los medios suficientes para su realización, lo que conlleva que dicho informe este probablemente inclinado favorablemente para el que contrata los servicios profesionales del trabajador social, por lo que traerá como consecuencia una información viciada y favorable para el oferente de la prueba.

2.- El objetivo primordial del estudio socioeconómico, es dar a conocer al Juzgador tanto las necesidades del acreedor alimentario como las posibilidades reales con la que cuente el deudor alimentista, por esta razón, el informe emitido por el trabajador social da a conocer las particularidades, costumbres, entorno social, habitabilidad, y estatus social familiar de los litigantes, y aunado con los demás medios de prueba, el Juzgador tendrá elementos de convicción para dictar una pensión alimenticia definitiva para solventarles una vida decorosa a los acreedores alimentarios; o bien, si del informe emitido, se advierte que la pensión alimenticia provisional es excesiva para el deudor alimentario, al momento de dictar la pensión alimenticia definitiva se subsanará,

lo que traerá como consecuencia que la pensión alimenticia que fije el Juzgador será proporcional para ambas partes en el proceso.

3.- Por todo lo expuesto, la realización de los estudios socioeconómicos realizados de manera oficiosa por el Juzgador, traerá como consecuencia que se confirmen las pensiones alimenticias decretadas en primera instancia, por estar debidamente fundadas y motivadas, esto sin duda ayudará a evitar la carga de trabajo de los tribunales, esto es, se observará menos incidentes de aumento o bien reducción en las pensiones alimenticias, por lo tanto, muy pocos casos llegaran a segunda instancia, ya que es de explorado derecho que es deber del Juez de primera instancia allegarse de todos los medios probatorios a su alcance para fundar y motivar su resolución.

Estudio socioeconómico implícito en la ley

VIGESIMA TERCERA: Por lo antes expuesto, la propuesta de este trabajo de investigación esta encaminada a lograr la reforma del artículo **4.138** del Código Civil vigente para el Estado de México, a efecto de que el estudio socioeconómico se encuentre reglamentado y sea implementado oficiosamente en materia de alimentos, quedando el artículo de la siguiente manera:

Artículo 4.138. Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, o bien, **no obstante siéndolos**, el Juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año; al efecto **ordenará oficiosamente la realización del estudio socioeconómico a las partes con el fin de fijar una pensión alimenticia definitiva proporcional y suficiente.**

Importancia de que el Estudio Socioeconómico sea implícito en la Legislación Civil vigente para el Estado de México

VIGESIMA CUARTA: Porque si bien es cierto que actualmente algunos Juzgadores ordenan la aplicación de estudios socioeconómicos por ser éste una herramienta útil para conocer la realidad social y económica de las partes en un juicio de alimentos y que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México en su artículo **1.251** otorga facultades para la aplicación de dicho estudio, también lo es, que dicha probanza debe ser contemplada en el artículo **4.138** del Código Civil vigente para el Estado de México, toda vez que al serlo así, no será a discreción del Juez la aplicación del estudio socioeconómico, debido a que se encontrará estipulado en la ley, por lo que será un deber su aplicación por parte del Juez de lo Familiar.

A N E X O I

CASO PRÁCTICO

Ejemplo de aplicación de un estudio socioeconómico, en el cual, la Señora Paola Benítez Quijada solicita ante el Juzgado Octavo Familiar, en Tlalnepantla, Estado de México, una pensión alimenticia, otorgándole el Juez, una pensión alimenticia provisional del 40% del salario del deudor alimentario el Señor Edgar Alberto Vázquez Cuéllar para la actora y sus tres menores hijos de nombres Carlos, Alan e Ian de apellidos Vázquez Benítez.

Paola Benítez Quijada
VS
Edgar Alberto Vázquez Cuéllar
Controversia del Orden Familiar
Expediente 30/09
Alimentos (pensión alimenticia)

C. JUEZ OCTAVO FAMILIAR
DEL DISTIRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA

OSCAR CRUZ VIVANCO CORONA, en mi carácter de designado como perito en **TRABAJO SOCIAL**, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el juicio al rubro citado, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer;

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo **1.309** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, me permito aceptar y protestar el cargo de Perito en Materia de Trabajo Social, a efecto de realizar el Estudio Socioeconómico solicitado, a fin de llevar a cabo las visitas domiciliarias a las partes en el proceso aplicando el método de trabajo social y la cobertura de las necesidades básicas para el bienestar familiar, así como el nivel económico y el tipo de vivienda que habitan las partes en el proceso y así, establecer el estatus social de la familia.

Por lo expuesto y fundado; **A USTED C. JUEZ** atentamente solicito se sirva:

UNICO.-Tenerme por presentado en términos del presente escrito la personalidad con que me ostento aceptando y protestando el cargo de perito en trabajo social para realizar el estudio socioeconómico solicitado.

Tlalnepantla Estado de México a 1 de Abril del 2009

Trabajador Social Oscar Cruz Vivanco Corona

Cédula Profesional 3051978

Rubrica

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO
VISITA DOMICILIARIA AL SEÑOR EDGAR ALBERTO VÁZQUEZ CUÉLLAR

Fecha 7 de Abril del 2009

DATOS PERSONALES.

Nombre: Edgar Alberto Vázquez Cuéllar Edad: 35 años
Escolaridad: Preparatoria Estado Civil: Casado
Domicilio Particular: Edificio G Departamento 508 Infonavit Norte Tlalnepantla
Estado de México.
Ocupación: Chofer vendedor
Lugar de Trabajo: Fabrica de dulces la victoria S: A: DE C.V.
Domicilio del Trabajo: Carrillo Puerto #332 Ampliación Gustavo Baz Tlalnepantla
Estado de México.
Teléfono Casa: no tiene Celular: 0445540038422
Teléfono Trabajo: 53926033

INTEGRACION FAMILIAR

Nombre de la Esposa: Paola Benítez Quijada Edad: 30 años
Domicilio: Callejón Cerro Dorado #115 Col. Arboledas, Tlalnepantla Estado de
México.
Teléfono: 53898904 Celular: no tiene
Escolaridad: Preparatoria
Ocupación: Hogar

PREGUNTAS AL SEÑOR EDGAR ALBERTO VÁZQUEZ CUÉLLAR.

¿Usted vive con la familia? (SI) (NO)
¿Tiene hijos? (SI) (NO)
¿Cuántos? (3)

DATOS DE LOS HIJOS.

Nombres:	Carlos	Alan	Ian
Edad:	11 años	6 años	2 años
Escolaridad:	6° año de Primaria	3° Preescolar	-----
Ocupación:	Estudiante	Estudiante	-----

DINAMICA CONYUGAL Y FAMILIAR

¿Vive Solo? (SI) (NO)
¿Con quien vive? Con nadie
¿Cuántos integrantes tiene su familia? 3 hijos
¿Qué lugar ocupa en la familia? El segundo de dos hijos
¿Con quién interrelaciona más? Con sus hijos
¿Con qué frecuencia convive con ese familiar? Diario habla con sus hijos por teléfono y los fines de semana convive con ellos directamente

¿Cómo es su relación familiar?

a) Esposa	(BUENA)	(MALA)	(REGULAR)
b) Hijos	(BUENA)	(MALA)	(REGULAR)
c) Padres	(BUENA)	(MALA)	(REGULAR)
d) Hermanos	(BUENA)	(MALA)	(REGULAR)
e) Sobrinos	(BUENA)	(MALA)	(REGULAR)
f) Amigos	(BUENA)	(MALA)	(REGULAR)

¿Cuál es el promedio de estudios en la familia? Preparatoria y licenciatura

SITUACIÓN ECONÓMICA.

Ocupación laboral: Chofer vendedor en la empresa: Fabrica de dulces la Victoria S.A. de C.V.

¿Ha cambiado de trabajo en los últimos 7 años? (SI) (NO)

¿Cómo considera su situación económica actual?

(BUENA)

(MALA)

(REGULAR)

¿Quién sostiene su hogar? El mismo

(TOTAL)

(PARCIAL)

INGRESOS.

A) Ingresos Mensual Actual: \$ 9000.00

DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS SEMANALES

a) Cuota I.M.S.S: \$ 276.00

d) Cuota Sindical: \$160.00

b) I.N.F.O.N.A.V.I.T: \$56.76

e) Pensión Alimenticia: \$3,890.00

c) Impuesto: \$784.00

DISTRIBUCIÓN DEL GASTO FAMILIAR.

Renta: Es el descuento del Crédito

Transporte: \$ 200.00

Infonavit: \$56.76

Vestido: \$ 500.00

Luz, Gas, y Agua: \$400.00

Teléfono: \$no tiene - - -

Alimentación: \$ 2. 000.00

Celular: \$ \$200.00

Educación: \$ 500.00

Esparcimiento:\$ 200.00

SERVICIOS MÉDICOS.

IMSS (X)
 ISSSTE ()
 SALUBRIDAD ()
 ISSEMYM ()
 PARTICULAR ()
 NO CUENTA ()

ALIMENTACIÓN

(frecuencia semanal)

Carne: 5 veces / semana
 Leche: Diario
 Huevo: 5 veces / semana
 Verdura: 2 veces /semana
 Fruta: 3 veces por semana
 Pan y Tortilla: Diario
 Otros: Nada

DATOS DE VIVIENDA**TIPO DE VIVIENDA**

Vecindad ()
 Departamento (X)
 Casa habitación ()
 Otros ()

ESTATUS

Propia (X)
 Rentada ()
 Prestada ()

MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN.**TECHO**

Loza de cemento (X)
 Madera ()
 Cartón ()
 Lámina de asbesto ()
 Lámina de cartón ()
 Otros ()

PAREDES

Tabique (X)
 Lámina ()
 Cartón ()
 Mat Desecho ()
 Yeso (X)
 Otro ()

PISO

Cemento (X)
 Mosaico (X)
 Tierra ()
 Laminado ()
 Loseta (X)
 Otro ()

NIVELES

1 (X)
 2 ()
 3 ()
 Mas ()

MOBILIARIO

Moderno. ()
 Antiguo ()
 Elemental (X)
 Rustico ()
 Colonial ()

HIGIENE EN EL HOGAR

Muy Buena ()
 Regular (X)
 Buena ()
 Mala ()
 Muy Mala ()

SERVICIOS PÚBLICOS

Agua (X)
 Luz (X)
 Drenaje (X)
 Pavimento (X)
 Transporte (X)

CONDICIONES DE HABITABILIDAD DE LA VIVIENDA

Número de Estancias (5)
 Número de Habitaciones (2)
 Número de Baños (1) Completo (X) Medio ()
 Cocina (X) Comedor () Sala –Comedor (X)

BIENES MATERIALES.

Internet ()	Computadora ()	Lavadora ()
Ventilador (X)	Celular (X)	Cable ()
Laptop ()	Secadora ()	Calefacción ()
Sky ()	Refrigerador (X)	Televisión (X)
Radio (X)	Horno de Microondas (x)	Automóvil ()
Oros ()		

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO
VISITA DOMICILIARIA A LA SEÑORA PAOLA BENITEZ QUIJADA

Fecha: 14 de Abril del 2009

DATOS PERSONALES.

Nombre: Paola Benítez Quijada Edad: 30 años
Domicilio: Callejón Cerro Dorado # 115 Col. Arboledas, Tlalnepantla Estado de México.
Teléfono: 53898904 Celular: no tiene
Escolaridad: Preparatoria
Ocupación: Hogar

INTEGRACIÓN FAMILIAR

Nombre del Esposo: Edgar Alberto Vázquez Cuéllar Edad: 35 años
Escolaridad: Preparatoria Estado Civil: Casado
Domicilio Particular: Edificio G Departamento 508 Infonavit Norte Tlalnepantla Estado de México.
Ocupación: Chofer vendedor
Lugar de Trabajo: Fabrica de dulces la victoria S. A de C. V.
Domicilio del Trabajo: Carrillo Puerto #332 Ampliación Gustavo Baz Tlalnepantla Estado de México.
Teléfono Casa: no tiene Celular: 0445540038422
Teléfono Trabajo: 53926033

DATOS DE LOS HIJOS.

Nombres:	Carlos	Alan	Ian
Edad:	11 años	6 años	2 años
Escolaridad	6º año de Primaria	3º Preescolar	- - - - -
Ocupación	Estudiante	Estudiante	- - - - -

PREGUNTAS A LA SEÑORA PAOLA BENÍTEZ QUIJADA

¿Usted vive con la familia? (SI) (NO)
¿Tiene hijos? (SI) (NO) ¿Cuántos? (3)
¿Con quien vive actualmente? Ella vive con sus tres hijos en la casa de sus padres, en dicho domicilio también habitan su hermana e hija.

PADRES DE LA SEÑORA PAOLA BENÍTEZ QUIJADA.

JESUS BENÍTEZ LÓPEZ

Edad: 60 Años

Estado Civil: Casado

Escolaridad: Preparatoria

ARACELI QUIJADA CORONA

Edad: 57 Años

Estado Civil: Casada

Escolaridad: Secundaria

HERMANA DE LA SEÑORA PAOLA BENITEZ QUIJADA

MARIA DEL SOL BENÍTEZ QUIJADA

Edad: 25 Años

Estado Civil: Soltera.

Escolaridad: Secundaria.

Tienen una hija de nombre: **ARELY LISSET BENÍTEZ QUIJADA**

Edad: 6 meses

DINAMICA CONYUGAL Y FAMILIAR

La Señora Paola Benítez Quijada refirió que vive en casa de sus padres Jesús Benítez López y la señora Araceli Quijada Corona, junto con sus tres hijos, domicilio en el cual, también habita su hermana de nombre María del Sol Benítez Quijada, y su hija de nombre Arely Lisset Benítez Quijada, quien ayuda a los quehaceres del hogar, en virtud de que refiere que es madre soltera y por el momento no cuenta con un trabajo estable. Por lo que la señora Paola Benítez Quijada comparte con su señor padre los gastos de la casa.

¿Cómo es su relación familiar?

Esposo	(BUENA)	(MALA)	(<u>REGULAR</u>)
Hijos	(<u>BUENA</u>)	(MALA)	(REGULAR)
Padres	(BUENA)	(MALA)	(REGULAR)
Hermanos	(<u>BUENA</u>)	(MALA)	(REGULAR)
Sobrinos	(<u>BUENA</u>)	(MALA)	(REGULAR)
Amigos	(<u>BUENA</u>)	(MALA)	(REGULAR)

¿Cuál es el promedio de estudios en la familia? Secundaria y Carrera Comercial

SITUACION ECONOMICA.

Ocupación laboral: Hogar

¿Cómo considera su situación económica actual?

(BUENA)

(MALA)

(REGULAR)

¿Quién sostiene su hogar? Mediante la pensión que recibe por parte del señor Edgar Alberto Vázquez Cuéllar y comparte los gastos diarios para la comida y servicios con sus padres.

INGRESOS.

Ingresos que por concepto de pensión alimenticia recibe es de \$ 3,890.00

DISTRIBUCIÓN DEL GASTO FAMILIAR

Renta: \$ No es casa propia de sus padres.

Luz, Gas, y Agua: \$300.00

Alimentación: \$ 4.000.00

Educación: \$ 500.00

Transporte: \$ 200.00

Vestido: \$ 300.00

Teléfono: \$200.00

Celular: \$ no tiene

Esparcimiento: \$ 200.00

¿Cuenta con algún crédito?:no

SERVICIOS MÉDICOS.

IMSS (X)
 ISSSTE ()
 SALUBRIDAD ()
 ISSEMYM ()
 PARTICULAR ()
 NO CUENTA ()

ALIMENTACIÓN

(Frecuencia semanal)

Carne: 3 veces / semana
 Leche: Diario
 Huevo: 5 veces / semana
 Verdura: 3 veces / semana
 Fruta: 3 veces / semana
 Pan y Tortilla: Diario
 Otros: golosinas de sus hijos

DATOS DE VIVIENDA**TIPO DE VIVIENDA**

Vecindad ()
 Departamento ()
 Casa habitación (X)
 Otros ()

ESTATUS

Propia (X) PADRES
 Rentada ()
 Prestada ()

MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN.**TECHO**

Loza de cemento ()
 Madera ()
 Cartón ()
 Lámina de asbesto (X)
 Lámina de cartón ()
 Otros ()

PAREDES

Tabique (X)
 Lámina ()
 Cartón ()
 Mat Desecho ()
 Yeso (X)
 Otro ()

PISO

Cemento (X)
 Mosaico ()
 Tierra ()
 Laminado ()
 Loseta ()
 Otro ()

NIVELES

1 (X)
 2 ()
 3 ()
 Mas ()

MOBILIARIO

Moderno. ()
 Antiguo (X)
 Elemental ()
 Rustico ()
 Colonial ()

HIGIENE EN EL HOGAR

Muy Buena ()
 Regular (X)
 Buena ()
 Mala ()
 Muy Mala ()

SERVICIOS PUBLICOS

Agua (X)
 Luz (X)
 Drenaje (X)
 Pavimento (X)
 Transporte (X)

ESPARCIMIENTO (TIEMPO LIBRE)

Radio (X)
 T.V. (X)
 Cine ()
 Teatro ()
 Lectura ()
 Clubes ()
 Deportes ()

CONDICIONES DE HABITABILIDAD DE LA VIVIENDA

Número de Estancias (5)
 Número de Habitaciones (2)
 Número de Baños (1) Completo (X) Medio ()
 Cocina (X) Comedor () Sala –Comedor (X)

BIENES.

Internet () Computadora () Lavadora (X)
 Ventilador (X) Celular (X) Cable ()
 Laptop () Secadora () Calefacción ()
 Sky () Refrigerador (X) Televisión (X)
 Radio (X) Horno de Microondas (X) Automóvil ()
 Oros ()

INFORME DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO

Durante la elaboración del interrogatorio del presente estudio se obtuvieron las siguientes observaciones:

1. El Trabajador social fue recibido por la madre de la actora, informando al que realiza este estudio que la C. Paola Benítez Quijada, no se encontraba en casa porque aun no llegaba de su trabajo, ahí se encontraba el hijo menor de la actora, Ian Vázquez Benítez, de dos años de edad, y una vez que la señora Paola Benítez Quijada llegó a su domicilio se inicio la presente entrevista.
2. Se toma como base los gastos de las familias en el Municipio de Tlalnepantla Estado de México, adecuando las necesidades de la familia en estudio de acuerdo a algunos gastos extraordinarios, como es el traslado de los dos hijos a dos diferentes escuelas.
3. También se determino y clasificó el tipo de vivienda que habita la actora y sus menores hijos.
4. Existen diferentes tipos de clases sociales por municipios y como lo dividió el estado, de acuerdo a los aspectos fiscales, por circunscripción territorial, en esto se define la calidad de los servicios públicos.
5. Tomando como base el aspecto nutricional de la familia, es importante señalar lo referente a la alimentación de ésta y para que sea una alimentación completa de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la dieta debe ser suficiente, completa, equilibrada e higiénica.

DIAGNÓSTICO SOCIAL

La familia entrevistada es la que conforman el señor Edgar Alberto Vázquez Cuellar y la señora Paola Benítez Quijada, por lo que se puede observar que son una familia disfuncional de nivel socioeconómico medio-bajo, con malas relaciones interpersonales entre la pareja y buena relación con sus hijos.

El domicilio particular donde vive actualmente la señora Paola Benítez Quijada, es el de sus señores padres de nombres: Jesús Benítez López y Araceli Quijada Corona, de 60 Y 57 años de edad respectivamente, el señor Jesús Benítez López recibe una pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, cada mes para sufragar sus gastos, en ese mismo domicilio, también vive la señora María del Sol Benítez Quijada, hermana de la entrevistada, quien tiene una hija de nombre Arely Lisset Benítez Quijada de seis meses de edad, la cual refiere, que es madre soltera y que actualmente no trabaja pero contribuye al hogar haciéndose cargo del cuidado de los menores y del aseo de la casa, tanto la señora Paola como la señora María del Sol, no cuentan con cuartos independientes, esto es, comparten su habitación de tal manera que duermen en una sola habitación 6 personas, que son 2 adultos y 4 niños, compartiendo también cocina y baño.

En el aspecto de vivienda, se puede apreciar que es una casa con piso de cemento, y techo de lámina de asbesto, en el interior, todos los muebles tanto de la sala como los de la cocina se encuentran en malas condiciones, por lo que hace a la ubicación de ésta, se encuentra en una zona urbana de nivel socioeconómico bajo, en un callejón con malas condiciones de higiene y

mantenimiento y con antecedentes dicho por los mismos familiares, de problemas de adicción, representando un riesgo para el desarrollo saludable de los menores y el nivel de confort no es aceptable, debido a que los menores no cuentan con un espacio particular para ellos y su mamá.

Por otra parte, la actora y los menores hijos expresaron la cantidad que por concepto de alimentos consumen, esto es: leche, carne, huevo y otros alimentos necesarios para la buena alimentación de los menores y de la señora Paola Benítez Quijada, por tal circunstancia; la señora Paola mencionó que el gasto para su manutención para ella y sus menores hijos oscila entre los 80 a 100 pesos diarios.

En relación con esta situación el C. Edgar Alberto Vázquez Cuellar, que ocupa el primer lugar de dos hijos con un nivel socioeconómico medio, vive sólo en una casa del Infonavit que esta pagando y se encuentra ubicada en una zona urbana con un nivel de confort y habitabilidad bueno y en el aspecto laboral trabaja como chofer vendedor, para sostener sus gastos personales, de su casa y los de su familia, por lo que refiere que sus ingresos se ven afectados desde el momento que por pensión provisional se le decretó un 40% de descuento de sus percepciones, como se puede observar en los datos anteriores en relación con el ingreso y deducciones de impuestos y pensión alimenticia, por lo que su situación económica es crítica ya que únicamente cuenta con \$399.00 pesos al mes para su manutención.

Por lo anterior, se puede observar que en relación a los aspectos económicos observado en el domicilio de la señora Paola Benítez Quijada, se puede advertir que la distribución del gasto que genera la vivienda con 8 miembros de la familia, da como resultado que no le alcance el concepto que por pensión alimenticia recibe, en virtud de que solo ella y su señor padre son los únicos que perciben ingresos para la manutención de las ocho personas que viven en el domicilio.

Por lo que respecta a los menores de nombres: Carlos, Alan e Ian de apellidos Vázquez Benítez, van a escuelas públicas ubicadas cerca del domicilio de los

padres de la señora Paola Benítez Quijada, de igual forma, se observan en buen estado físico, y que actualmente cuentan los tres con buena salud, por otra parte refieren los niños que comúnmente los domingos salen a jugar a un parque cercano con su papá.

Por lo anterior, se puede advertir que del estudio realizado al señor Edgar Alberto Vázquez Cuellar, mencionó la disponibilidad para que sus hijos vivan en su domicilio, esto es, el señor está dispuesto a irse a vivir al domicilio de sus señores padres de nombres Gloria Cuéllar Carpio y el señor Alberto Vázquez Cruz, lo que traería como consecuencia que la señora Paola Benítez Quijada viviría en el departamento con sus tres hijos dando como consecuencia que la pensión alimenticia que recibe estaría enfocada solo para ella y sus menores hijos,

Por lo anterior a Usted C. JUEZ OCTAVO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE TLANEPANTLA ESTADO DE MEXICO, Atentamente y respetuosamente le solicito:

UNICO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente dictamen, los resultados a los que se llegó después de los estudios socioeconómicos realizados, de acuerdo a la metodología y técnica de la materia y a la experiencia profesional conforme al cargo aceptado y protestado en su oportunidad.

Tlalnepantla Estado de México a 18 Abril de 2009

Trabajador Social Oscar Cruz Vivanco Corona

Cedula Profesional 3051978

Rubrica

BIBLIOGRAFIA

1. ANDER- EGG, Ezequiel ¿Qué es el Trabajo Social? Fundador Aníbal Villaverde, UNAM Editorial Humanitas, Buenos Aires Argentina,1985. Pág. 21.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S. A. de C.V. 1998. Páginas, 96, 292, 341,139, 340.
3. AZUA REYES, Sergio, Teoría General de las Obligaciones, Tercera Edición Editorial, Porrúa 2000, Páginas. 47, 194.
4. BAÑUELOS, Froylán, Nuevo Derecho de Alimentos, Editorial Sista S. A. de C.V., México, 2004, Pág.7.
5. BELLUSCIO, Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Séptima Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 2002, Páginas, 245, 309, 340, 485, 489, 477.
6. BERTOLOTTI, María Isabel, Temas Fundamentales en Trabajo Social, Primera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2005, Pág. 53.
7. BONFANTE, Pietro, Instituciones de Derecho Romano, Versión castellana, Instituto Editorial Reus, Madrid España, sin fecha, Pág. 180.
8. BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 1995, Pág. 112.
9. BUZAID, Alfredo. Do despacho saneador, en Estudos de direito, T. I. Saraiva, Sao Paulo, 1972, Pág. 43.
10. CALAMANDREI, Piero, Líneas Fundamentales del Proceso Civil Inquisitivo, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliografía Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1961, Pág. 235.
11. CICU, Antonio, El Derecho de Familia, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Editorial Elviar, Buenos Aires, 1947, Pág. 61.
12. CUE CANOVAS, Agustín, Historia Social y Económica de México 1521-1854, Editorial Trillas, Vigésima Quinta Edición, México, 1983, Pág. 56.
13. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Trigésima Edición, Editorial Porrúa S. A. de C.V. México, 2002. Pág. 456.

14. CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Páginas, 194.
15. CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica Universitaria, San José Costa Rica, 2001. Pág. 516.
16. DE PINA RAFAEL Y LARRAÑAGA CASTILLO JOSE, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S. A. de C.V. México, 1999, Pág. 308.
17. DE SANTO, Víctor, La Prueba Judicial, Tercera Edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, Pág. 558.
18. DIEZ-PICAZO, Luís y GULLON, Antonio, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de la Familia, Derecho de Sucesión Tomo II, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Tecnos, Buenos Aires, 2005 Páginas, 43,190.
19. GALINDO Garfías, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2005, Pág. 480.
20. GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2007, Páginas, 92, 133.
21. GOMEZ JARA, A. Francisco, Sociología, Editorial Porrúa S. A. de C. V. México, 2000, Pág. 9.
22. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2002, Páginas, 167,722.
23. I. DE GARINE y L. A. Vargas, Introducción a las Investigaciones Antropológicas sobre Alimentación y Nutrición, en cuadernos de nutrición, México, 1997, Pág. 21.
24. JAUMAR Y CARRERA, Joaquín, Practica Forense, Imprenta de J. Boet. Barcelona, 1840, Pág. 341.
25. KIMBALL, John W. Biología, versión en español de Luís Eduardo Mora-Osejo, Universidad Nacional de Colombia, Cuarta Edición, Editorial Sitesa, S. A. de C.V., México, 1986, Páginas, 13, 106.
26. MAIDAGÁN de Ugarte, Manual de Servicio Social, Instituto de Servicio Social, Buenos Aires, Argentina, 1960. Pág. 33.
27. MAZEAUD, Henri León y MAZEAUD, Jean, Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte, La familia, La organización de la Familia y Disgregación de

- la Familia, Volumen IV, Traducción del Luís Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959, Páginas, 136, 148, 150,155.
- 28.MESSINEO, Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Derechos de la Personalidad. Derechos de la Familia. Derechos Reales, Volumen III, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Oxford University Press, México, 2003, Páginas, 209, 212.
 - 29.MOIX MARTINEZ, Manuel, Introducción al Trabajo social, Editorial Trívium S. A., Madrid, España, 2000, Pág. 163.
 - 30.MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa S. A. de C.V., México, 1992, Páginas, 60, 69, 196, 197, 221.
 - 31.MUÑOZ DE CHÁVEZ, Miriam, Los Alimentos y sus Nutrientes, Editorial Interamericana, Mc. Graw-Hill., México, 2003, Páginas, 3, 5.
 - 32.OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press-Harla, México, 1998, Pág. 142.
 - 33.PACHECO MARTINEZ, J. Marisela, Derecho Alimentario Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 2.
 - 34.PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, Derecho Civil, Traducción de la doceava edición francesa por el Lic. José Ma. Cajica, Tomo III, Volumen II, Edit. Harla, México, 1997, Pág. 107.
 - 35.PEREZ PALMA, Rabel, Guía de Derechos Procesal Civil, Cuarta Edición Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976, Pág. 422.
 - 36.PIOJAN, José, Historia Universal, Salvat Mexicana de Ediciones S. A. de C.V., Barcelona, España, 1980, Pág. 36.
 - 37.PORZECANSKI, Teresa, Lógica y Relato en Trabajo Social, Editorial Humanitas, Buenos Aires, Argentina, 1973. Pág. 12.
 - 38.ROCCO, Hugo, Teoría General del Proceso Civil, Traducción del Licenciado, Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa S. A. de C.V., México, 1959, Páginas, 434, 441.
 - 39.RODRIGUEZ, José U, Autoridad del Juez y principio dispositivo, Universidad de Carabobo Valencia, Venezuela, 1968. Pág. 156.
 - 40.ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Tomo I, Trigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa S. A. de C.V., México, 2005, Páginas, 222, 297.

41. RUGGIERO, Roberto De, Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la Cuarta Edición Francesa por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz, Editorial Reus, S. A. de C.V. Madrid, 1931. Páginas. 45, 722.
42. SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Teoría General del Contrato, Contratos en especial, Registro Público de la Propiedad, Décimo novena edición, revisada y actualizada por Jaime Inchaurrendieta, Sánchez Medal, Editorial Porrúa S. A. de C.V., México, 2002, Pág. 511.
43. SENTIS MELENDO, Santiago, El Juez y el hecho, en Estudios de Derecho Procesal, EJEA, Buenos Aires, 1967, Pág. 394.
44. SILVA ARCINIEGA, María del Rosario, Validez y Confiabilidad del Estudio Socioeconómico, Escuela Nacional de Trabajo Social, U.N.A.M., 2006, Pág. 51.
45. W. Kisch, Elementos del Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado, traducción de Leonardo Prieto Castro, Madrid, 1940, Páginas, 226, 231.
46. ZANNONI, Eduardo A., Manual de Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial. Astrea, Buenos Aires, 1993, Páginas. 68, 435.

DICCIONARIOS

1. CABALLENAS DE TORRES, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Elihasta, Buenos Aires, 2002, Pág. 35.
2. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimo segunda Edición, actualizada por Juan Pablo de Pina García, Editorial, Porrúa S. A. de C. V., México, 1996, Páginas, 23, 194, 255, 256, 309, 323, 375, 408, 425.
3. GARCÍA PELAYO, Ramón, Diccionario LAROUSSE, Ediciones Larousse, Páginas 19, 91, 154, 184, 166, 223, 543.
4. Nueva Enciclopedia Temática, Tomo V, El Mundo del Estudiante, Editorial Richards S. A. Panamá, 1963, Pág. 107.
5. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Tercera edición, Editorial, Porrúa S.A. de C.V. México, 2001, Páginas, 191, 198, 278, 297, 329, 407, 423, 433, 588, 662, 663, 664, 765.

6. RAMÓN SOPEÑA, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española "ARISTOS" Editorial S. A. Provenza 95, Barcelona, España, Páginas, 40, 264, 540, 570.

LEGISLACION

1. CÓDIGO CIVIL PARA DEL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL SISTA, MÉXICO, 2009.
2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL SISTA, MÉXICO, 2009.
3. AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EDICIONES FISCALES ISEF. S. A. MÉXICO, 2009.

JURISPRUDENCIA

1. ALIMENTOS ACCION DE TITULARIDAD.Séptima Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen III, Enero 1975, Pág. 13.

2.- ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Agosto 1976, Pág. 74.

3.-ALIMENTOS COSA JUZGADA EN MATERIA DE, COMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA EXCEPCIÓN. Octava Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, 1999, Pág. 85.

4.-ALIMENTOS EN SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. Sexta Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Febrero 1980, Pág. 12.

5.-ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Febrero 1999, Pág. 381.

6.-ALIMENTOS. NO ES PROCEDENTE LA COMPENSACIÓN EN ESAS CUESTIONES. Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1230.

7.-ALIMENTOS OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, DISTRIBUCIÓN ENTRE AMBOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Séptima Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, 25 de Febrero 1977, Pág. 60.

8.- ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Octava Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio 1998, Pág. 242.

9.-ALIMENTOS PARA MENORES CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASI COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Novena época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio 1997, Pág. 436.

10.- ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág.11.

11-ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril 1998, Pág. 720.

12.- DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre 2001, Pág. 924.

13.-GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio 2004, Pág. 1725.

14.-PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL CUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL) Novena Época. Fuente: Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo 2007, 1ª/J.25/2007. Pág.484.

15.- PERITOS EL JUEZ GOZA DE LA MAS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTAMENES EMITIDOS POR AQUELLOS. Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Pág. 780.

16.-PRESCRIPCIÓN. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL TERMINO COMIENZA A CORRER CUANDO EL DEUDOR CUMPLE NUEVAMENTE. Novena Época, Fuente: Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Pág. 19.

17.-PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LOS DICTAMENES, Novena Época, Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero 2003, Pág. 1122.

18.-PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Octubre 1998. Pág.1195.

19.-TESTIGOS. DECLARACIONES COINCIDENTES Octava Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, Pág. 841.